

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN DEL DÍA LUNES 31 DE JULIO DE 2017

Se inició la sesión 13:00 horas, con la asistencia del Presidente, Óscar Reyes, el Vicepresidente Andrés Egaña; las Consejeras Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta, María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva y María Elena Hermosilla y de los Consejeros, Genaro Arriagada, Gastón Gómez y Roberto Guerrero y del Secretario General (S) Jorge Cruz. justificó su inasistencia el Consejero Hernán Viguera cuya renuncia al cargo se encuentra en tramitación.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESION DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 17 DE JULIO DE 2017

Por la unanimidad de los señores Consejeros, se aprobó el Acta de la Sesión Ordinaria del Consejo celebrada el día lunes 17 de julio de 2017.

2.. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE

- 2.1. El martes 18 de julio, asistió a la Cuenta Pública del Congreso Nacional en la ciudad de Valparaíso, ceremonia donde rindieron cuenta los presidentes de cada corporación, el Senador Andrés Zaldívar por el Senado y el Diputado Fidel Espinoza por la Cámara de Diputados.
- 2.2. El martes 18 de julio, asistió a los Canales Regionales Girovisual de El Tabo y El Litoral de los Poetas de Isla Negra, se reunió con Rous Rauld, directora de Canal 11 de los Poetas para conocer las instalaciones y la programación que emite el canal local, que opera en las comunas de Algarrobo, El Quisco, El Tabo y Cartagena. Posteriormente, visitó las instalaciones de Canal Girovisual ubicadas en la misma comuna. Andrés, Pons explicó que el canal local se emite en señal abierta en San Antonio y Casablanca. Además, se transmite por cable en las comunas de Algarrobo, El Quisco; a través de VTR en Santo Domingo, San Antonio y Cartagena y por cable Inet en Casablanca, Lagunillas, Curauma y Placilla.
- 2.3. El martes 18 de julio, visitó al Secretario General del CNTV, Guillermo Laurent en su domicilio de El Quisco.
- 2.4. El lunes 24 de julio, recibió a Jaime Díaz Torres, Ismael Díaz y Mario Fernández de Radio Carnaval región de Coquimbo.
- 2.5. El lunes 24 de julio, recibió a representantes de TV Senado y del Canal de la Cámara de Diputados (Paloma Muñoz, Javier Norero, Ma. Teresa Díaz y Rodrigo Moreno/Marcelo Rodríguez, Reynaldo Núñez, Alejandro Medina y Luis Silva, respectivamente).

- 2.6. Comunica que se recibió por oficina de partes, ingreso CNTV N° 1835 del día 26 de julio de 2017, una denuncia presentada por el abogado Luis Cuello Peña y Lillo.
 - 2.7. Se hace entrega a los Consejeros de los documentos preparados por el Departamento de Estudios del CNTV durante el primer semestre del 2017, los que también se enviaron por correo electrónico. Se envió por este último medio el miércoles 26 de julio, el Estudio sobre el tratamiento en TV del Suicidio.
 - 2.8. El Departamento de Fomento Audiovisual, ha concluido la etapa de revisión de todas las categorías por los evaluadores de Contenido Artístico, del Concurso Fondos CNTV 2017.
 - 2.9. Se invita a todos los Consejeros al visionado multidisciplinario que se llevará a cabo en el CNTV los días martes 01 y jueves 03 de agosto, a contar de las 16:00 horas.
 - 2.10. Se recuerda que la Premiación de los Fondos CNTV 2017, se efectuará el día martes 5 de septiembre de 2017 en el Teatro Municipal. Por lo tanto, en las sesiones de Consejo de los días 7, 14, 21 y 28 de agosto se deberán adoptar los acuerdos relativos a los proyectos ganadores en cada categoría.
- 3. NORMAS PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS ASESORES EN MATERIA DE TELEVISIÓN.**

Los señores Consejeros tomaron conocimiento del borrador de Normas para la Organización y Funcionamiento de los Comités Asesores en Materia de Televisión. Luego de debatir sobre su contenido, se acordó que enviarían sus observaciones al Secretario General durante la semana, de manera de poder aprobar la norma en una sesión de Consejo próxima.

4. CARTILLAS DE ORIENTACIÓN Y RECOMENDACIONES.

El Presidente Oscar Reyes señala que las cartillas son recomendaciones que no obligan en nada los canales y que han sido elaboradas a partir del trabajo conjunto con los canales en mesas de trabajo desde hace muchos años y que siempre fueron muy bien acogidas por los propios canales y los Medios de Comunicación Social.

La Consejera Iturrieta, refiriéndose a las “Recomendaciones para el Tratamiento Mediático de Niños y Niñas Víctimas de Delitos o Desastres”, expone que la referencia a la “*autorización expresa de los padres o tutores legales para incluir cualquier imagen de los niños*” es incompatible con lo resuelto por el Consejo en innumerables oportunidades, en el sentido que los niños y niñas son titulares por sí mismos de derechos irrenunciables. Pide que se revisen las cartillas y sugiere que se incluyan en ellas las recomendaciones de la Corte Suprema sobre el tratamiento noticioso del caso de Nabila Rifo. La Consejera Iturrieta expresa que debería hacerse un repertorio con las líneas jurisprudenciales del CNTV y publicitarlas para que sirvan de orientación para los canales de televisión.

El Consejero Gómez señala que no comparte la política de orientaciones, y que independientemente que pueda estar de acuerdo con alguno de los contenidos, dicha política debió haber sido acordada por el Consejo. Sostiene que no solo la política de envío de esta cartilla debió haber sido aprobada por el Consejo, sino que, cada una de las cartillas también debieron ser conocidas y aprobadas por el Consejo, de manera que en ellas se vieran representadas las distintas visiones de la sociedad. El consejero Gómez advierte sobre el peligro de las recomendaciones para la libertad de expresión y señala que la actual situación de afectación de la libertad de expresión en algunos países de Latinoamérica comenzó con recomendaciones de la autoridad a los medios de comunicación. Agrega, que la libertad de expresión debe ser fortalecida y protegida en todas sus formas y que, en ese contexto, el CNTV no debería hacer sugerencias sobre contenidos. Señala que la libertad de expresión debe protegerse en todas sus dimensiones, esto es, evitar que se impida que las personas puedan expresarse, o que se indique a las personas lo que deben decir. Que las cartillas, vistas desde esa perspectiva, vulneran o debilitan la libertad de expresión. Termina señalando que estima que no deben enviarse cartillas orientadoras a los canales de televisión, que no las necesitan para saber cómo cumplir la ley y que la jurisprudencia del CNTV es la única orientación legítima para los canales.

La Consejera Covarrubias expresa que no deben enviarse sugerencias o recomendaciones sobre los contenidos a emitir por los canales y que una política de cartillas de ser acordada por el Consejo tanto en su contenido como en su procedencia misma, puesto que podría estarse vulnerando la libertad de expresión, ya que no se puede instruir a los canales sobre qué decir ni cómo decirlo. La Consejera Covarrubias, agrega que, con relación al Comité Editorial, opina que el Consejo habla por sus acuerdos sean estos cargos o sanciones y que los análisis que hace Estudios no pueden terminar en directrices para los canales de televisión ya que los estudios deben ser insumos para el Consejo. ¿Se pregunta qué sucederá si los canales no siguen las recomendaciones, o si las siguen e igualmente se le sanciona? Finalmente, señala que las recomendaciones afectan la libertad editorial de los canales y la libertad de expresión y que el cuerpo colegiado de Consejeros debe aprobar la política misma de envío de cartillas y cada cartilla en particular y que enviará la fundamentación de su opinión por escrito, la que se transcribe a Continuación:

“Me enteré por los informes de prensa de la cartilla “Recomendaciones para el tratamiento mediático de la orientación sexual e identidad de género” difundida por el Consejo Nacional de Televisión CNTV, destinada a los canales de televisión. Estimo que una recomendación de esta naturaleza debió haber sido propuesta, analizada, discutida y acordada en una sesión de Consejo, tal como se toman las decisiones que implican un pronunciamiento institucional de un organismo colegiado, como es el CNTV. A propósito de la referida cartilla, -al recibir la tabla y los documentos para la sesión de hoy- supe de la existencia de otras 8 cartillas que el CNTV había publicado con anterioridad. Estas son: recomendaciones para el tratamiento mediático de “las personas mayores”, “víctimas de delitos”, “víctimas de desastres”, “de la migración y el refugio”, “de personas con discapacidad”, “de la igualdad entre hombre y mujeres”, de “niñas y mujeres víctimas de violencia” y de “niños y niñas víctimas de delitos o desastres”. Sobre

la conveniencia o no de dar alguna orientación a los canales de televisión sobre la manera de abordar un tema, el CNTV ha actuado siempre con extrema prudencia, a fin de evitar cualquier recomendación que pudiera suponer una intromisión en la línea editorial de los canales de televisión. En su legítimo ejercicio de la libertad de expresión, cada canal de televisión puede abordar los diversos aspectos del acontecer nacional e internacional de acuerdo a su línea editorial y de la manera en que estime conveniente, mientras actúe en conformidad a la ley. Tampoco me parece suponer de antemano que los canales no sabrán abordar de manera apropiada ciertos contenidos sin contravenir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión. Es esencial recordar que el CNTV actúa una vez emitidos los contenidos televisivos. Por denuncia ciudadana o por oficio, en sesión el CNTV puede formular cargo a un canal si estima que ha contravenido el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, que rige la Ley N° 18.838. Tampoco estoy de acuerdo con la propuesta de crear un comité editorial para analizar y decidir sobre recomendaciones para el tratamiento mediático de algún tema. Mi opinión es que esta responsabilidad recae en el Consejo”.

El Consejero Guerrero coincide con lo expresado por el Consejero Gómez y opina que las emisiones de televisión se deben revisar caso a caso y que no es partidario que se envíen recomendaciones generales sobre contenidos a los canales. Agrega que, en todo caso, cualquier recomendación debe aprobarse por el Consejo en sesión formal, cosa que ya expresó en la sesión pasada. Asimismo, solicita que se revisen por el Consejo todas las recomendaciones que se han publicado o enviado hasta la fecha, ya que algunas contienen errores tanto de forma como de fondo.

La Consejera Herмосilla, sostiene que las cartillas son útiles para los canales, y que no sólo le sirven como insumo para informar, sino que también son un material que sirve para abordar temáticas nuevas como el derecho de los niños o temas de género. Agrega que estima que las mesas de trabajo con los canales de televisión, que se vienen realizando desde hace tiempo, son positivas y que las cartillas son meras recomendaciones que no afectan en nada la libertad expresión. No son en ningún caso una forma de censura previa. La Consejera Herмосilla agrega que los canales y los medios de comunicación tienen líneas editoriales e incluso manuales, lo que no se aleja mucho de las recomendaciones.

La Consejera Hornkohl señala que anteriormente había expresado que era partidaria de conversar y debatir las cartillas y que las cartillas eran útiles, pero que, reconsiderándolo, ahora estima que el CNTV debe hablar por sus resoluciones o acuerdos y que las cartillas podrían llevar a una equivocación. Agrega que, en todo caso debería existir una instancia de reflexión y que, en ese entendido, podría reorientarse la función de las cartillas por ejemplo confeccionando un repertorio con la línea jurisprudencial del CNTV y publicarlo. La Consejera Hornkohl, agrega que expresa su apoyo al Presidente en el envío de cartillas a los canales que se venía realizando por el CNTV desde hace mucho tiempo cuando asumió como Presidente.

El Consejero Arriagada, estima que no se estaría vulnerando la libertad de expresión, y agrega que la libertad de expresión reconoce límites y que los propios medios de comunicación, tienen manuales de estilo o con su línea editorial, donde por ejemplo se establece que no se pueden denostar las imágenes sagradas o

afectar la dignidad de las personas. Señala, que las cartillas son meras recomendaciones no autoritarias. Desde el punto de vista formal, estima que el programa de cartillas del CNTV tiene que ser objeto de un acuerdo del Consejo y propone que las recomendaciones y cartillas se publiquen como un producto del Departamento de Estudios y Relaciones Internacionales del CNTV y que sean elaborados con la supervisión de un Comité Editorial que esté conformado por profesionales del Departamento de Estudios y Relaciones Internacionales y por Consejeros, y que, en todo caso, las cartillas siempre incluyan una declaración en sentido que el documento representa la opinión de sus autores y que no comprometen al CNTV y que si son cuestiones muy relevantes, el Comité Editorial deberá resolver que sea visto por el Consejo en sesión.

El Consejero Egaña, expresa que es bueno que se discuta la política de cartillas y las cartillas mismas. Observa que en varias cartillas se usan verbos como "erradicar" que en su opinión van más allá de una simple recomendación, en el entendido que serían sugerencias que no debieran imponer nada si no ser simples recomendaciones, en consecuencia, sostiene que habría que revisar el lenguaje utilizado en las cartillas.

La Consejera Silva estima que las cartillas son simples sugerencias y que no hay intervención en las líneas editoriales los canales y que las mesas de trabajo son útiles tanto para los canales como para el CNTV. Agrega, que no hay intención de ningún tipo de afectar la libertad de expresión y sugiere que se organicen seminarios de difusión.

El Presidente Oscar Reyes, expresa que los Medios de Comunicación Social han valorado positivamente las cartillas porque en ellas hay una mirada de interés general para la sociedad, que ahí se tratan materias de gran relevancia social, y que por último han sido recibidas como una ayuda para los canales, por último, expresa que las futuras cartillas serán traídas a sesión de Consejos para ser discutidas y aprobadas. Agrega que todos los documentos del Departamento de Estudios y Relaciones Internacionales que se vayan a publicar van a ser traídos antes a sesión de Consejo para su aprobación y que se conformará el Comité Editorial sugerido que revisará todas las cartillas.

Por la mayoría de los señores Consejeros presentes, se acordó la conformación de un Comité Editorial con profesionales del Departamento de Estudios y Relaciones Internacionales y Consejeros, para que revise las cartillas que se elaboren en el futuro. Este comité deberá informar al Presidente para que sea presentado ante el Consejo, para su discusión y resolución aquellas materias de mayor complejidad tales como aquellas que involucren derechos fundamentales. En todas las cartillas se incluirá una declaración en sentido que el documento recoge la opinión de sus autores y que no compromete ni representa la opinión del Consejo Nacional de Televisión. Las cartillas confeccionadas hasta la fecha serán revisadas por los Consejeros con el concurso de profesionales de la institución. Asimismo, se acuerda confeccionar un repertorio con las líneas jurisprudenciales del CNTV y publicarlo para que sirva de orientación a los canales de televisión. Se oponen a la política de orientaciones sobre contenidos y al envío de cartillas los Consejeros Gómez, Guerrero, Egaña y Covarrubias.

5. **ABSUELVE A RED TELEVISIVA MEGAVISION S.A., DEL CARGO CONTRA ELLA FORMULADO, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “AMANDA”, EL DÍA 22 DE MARZO DE 2017 (INFORME DE CASO A00-17-220-MEGA, DENUNCIAS CAS-11867-N3Z8R6; CAS-11825-W4G9Y4; CAS-11827-M5B8S8 E INGRESO CNTV 651/2017.)**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A00-17-220-MEGA, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 5 de junio de 2017, acogiendo las denuncias N°CAS-11867-N3Z8R6; CAS-11825-W4G9Y4; CAS-11827-M5B8S8; se acordó formular a Red Televisiva Megavisión S.A., por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente Óscar Reyes Peña, y los Consejeros Esperanza Silva, Marigen Hornkohl, Genaro Arriagada y María Elena Hermosilla, cargo por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición del programa “Amanda”, el día 22 de marzo de 2017, en donde presuntamente se atentaría en contra de la dignidad de las personas pertenecientes a la comunidad judía, su integridad psíquica, y en consecuencia el derecho a la igualdad y no discriminación. En dicha oportunidad, los Consejeros Los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Andrés Egaña y Gastón Gómez, fueron del parecer de no formular cargos en contra de la concesionaria.
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°846, de 03 de julio de 2017, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°1606/2017, la concesionaria señala:
 - *Ernesto Pacheco González, Fiscal de Red Televisiva Megavisión, S.A., en adelante también Mega, en autos sobre formulación de cargos contenido en el Ordinario N° 801, de fecha 15 de junio de 2017 -enviado mediante correo el día 16 de junio de 2017- al Honorable Consejo Nacional de Televisión con respeto digo:*
 - *1. Encontrándome dentro del plazo legal, evacúo el traslado del cargo formulado en contra de mi representada por el Honorable Consejo Nacional de Televisión (en adelante "CNTV" o "Consejo"), en su sesión celebrada el día 12 de junio de 2017, contenido en su ordinario N° 801 de fecha 15 de junio de 2017, por infringir, presuntamente, el artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configuraría por la exhibición del programa ".Amanda", el día 22 de marzo de 2017, en donde presuntamente se atentaría en contra de la dignidad de las personas pertenecientes a la comunidad judía, su integridad psíquica y, en consecuencia, el derecho a la igualdad y no discriminación; solicitando que dicho cargo sea rechazado, absolviendo a Mega de toda responsabilidad, por las razones que se pasan a exponer:*
 - **L.ANTECEDENTES EN RELACIÓN AL CARGO FORMULADO POR EL CNTV**

- 2. *Previo a evacuar los descargos respecto al reproche formulado mediante el Ordinario N° 801, preciso es otorgar algunos antecedentes generales a fin de evacuar los descargos.*
- A. *DEL PROGRAMA CUYA EMISIÓN ES OBJETO DE REPROCHE POR PARTE DEL CNTV*
- 3. *El programa "Amanda" es una telenovela chilena producida por la productora AG Limitada para Mega. Fue escrita por Luis Ponce con la colaboración de Daniela Lillo, María Luisa Hurtado y Felipe Montero. Protagonizada por los actores Daniela Ramírez, Felipe Contreras y Carlos Díaz con las participaciones antagónicas de Alvaro Gómez, Ignacio Garmendía, Loreto Valenzuela, Ignacia Baeza y Catalina Arredondo, además, de las actuaciones estelares de Adela Secall y Pedro Campos.*
- 4. *"Amanda" trata sobre Margarita Gálvez (Rocío Toscano), quien era una joven que vivía su primer amor con Víctor Reyes (Matías Burgos). Sin embargo, su inocencia y sus sueños se arruinan cuando es abusada sexualmente por dos de los cuatro hijos de la adinerada familia Santa Cruz Minardi. Tras este acontecimiento, Margarita desaparece misteriosamente. Pasan 14 años y la historia continúa en la actualidad, donde la familia Santa Cruz vive en prosperidad y armonía. Pero las cosas cambian cuando a la matriarca de la familia, Catalina Minardi (Loreto Valenzuela) se le detecta un tumor curable, razón por la que necesita una enfermera de cabecera y contrata a Amanda Salís (Daniela Ramírez), quien esconde su identidad pasada como Margarita, aquella joven violada en un campo por dos hombres sin piedad. Así, Margarita regresa al fundo de la familia Santa Cruz convertida en Amanda, con el propósito de cumplir su venganza en contra de Claudio (Álvaro Gómez) y Mateo (Ignacio Garmendía), los dos muchachos que arruinaron su inocencia.*
- 5. *Siguiendo la tipografía de este Honorable Consejo, éste programa se puede clasificar como Telenovela, las que consisten en "Una narración melodramática, cuyo núcleo central son los conflictos en las relaciones humanas, ya sean sentimentales (especialmente infidelidad y triángulos amorosos), familiares (pérdida de los hijos, paternidad, desconocida), etc., sociales (movilidad social y diferencias de clases) y de poder (ambición, competencia, etc.). Estructuralmente es una serie argumental cuya trama evoluciona en capítulos continuados, donde la narración se desarrolla capítulo a capítulo con un final determinado y en una sola temporada. La mayoría son de exhibición diaria, con una duración de 6 meses, aproximadamente, y cada capítulo dura entre 30 y 90 minutos".*
- 6. *Por otra parte, el diccionario de la Real Academia española define al melodrama como "obra teatral, literaria, cinematográfica o radiofónica en la que se acentúan los aspectos patéticos y sentimentales. "*
- 7. *Dentro de este contexto ficticio, es absolutamente común que, sobre todo por parte de los antagonistas o villanos, se utilicen ciertas expresiones en contra de otros personajes; expresiones que claramente no representan la opinión de los actores que interpretan dichas obras teatrales ni menos del Canal que las emite, sino que tienen por objetivo generar animadversión en contra de los villanos que las emiten y forman parte del devenir dramático de la obra. Este es, simplemente,*
- *un recurso narrativo que se explica y justifica dentro del contexto de la obra que se emite.*
- 8. *De tal suerte, el programa "Amanda" es una telenovela en la cual, por medio de la representación teatral y tomando elementos de nuestra sociedad que pueden ser tanto positivos como negativos, generalizados o no, se busca principalmente entretener a la audiencia, dentro de las características y formato que el género determina y propone. En*

consecuencia, cabe hacer presente, desde ya, a este Honorable Consejo que una telenovela no constituye un medio idóneo ni para generar ni para perpetuar conductas no deseadas que pueden ser preexistentes a la emisión reprochada.

- B. DEL TENOR DE LAS DENUNCIAS REALIZADAS ANTE EL CNTV y QUE DIERON ORIGEN
- AL REPROCHE FORMULADO A MEGA MEDIANTE EL ORDINARIO N° 801-2017
- 9. Mega estima que las denuncias que motivaron la presente formulación de cargo
- descontextualizan el reproche, atribuyendo falsamente a Mega una conducta supuestamente antisemita y discriminatoria, la cual desde ya negamos categórica y absolutamente. La que no se condice, en forma alguna, con nuestras Orientaciones Programáticas.
- En las únicas dos denuncias formuladas, se afirma:
- *te están tirando esos judíos debajo de la mesa", caracterizándolos como usureros.». CAS-11825-W4G9Y4*
- *«Telenovela Amanda, capítulo de ayer 22 de marzo, el protagonista llamado Claudio dice "¿Cuánta plata están tirando esos judíos por debajo de la mesa mientras a nosotros nos están cagando?", y luego dice "y qué es lo que quiere mamá, que nos abramos de patas frente a ese par de usureros?" (refiriéndose a los Sres. Rubinstein que venían entrando a su casa). Me parece una clara estigmatización de un grupo de personas que profesan la religión judía y que bajo ningún aspecto se ven representados por este tipo de dicho, donde estos comentarios antisemitas lo único que hacen es crear odiosidad entre la sociedad incitando al odio y a la violencia con las personas que profesamos esa religión. Inaceptable para los tiempos que se viven en Chile y donde en el mundo este tipo de estigmas están desterradas, ya que claramente con llevan una intencionalidad en la cual no se condice con el grupo en el cual se está ofendiendo. Por otro lado, esta telenovela se da en un horario donde menores ven esta teleserie donde el criterio no está formado y puede generar una siembra de odiosidad y pone en riesgo la sana convivencia entre los chilenos». (Énfasis agregado).*
- Además, en el oficio ORD N° 801, por el cual se nos formuló el cargo que contestamos en esta presentación, se señala que existiría una denuncia realizada por la Comunidad Judía de Chile bajo el N° CAS-11867-N3Z8R6, sobre la cual no tenemos más conocimiento que lo que se señala en el informe de caso A00-17-220-Mega (C-4508) (el "Informe del caso"), y en el cual se expresaría:
- *La denunciante aduce expresiones que incitan discriminación y odio en contra de un grupo determinado de personas"*
- *12, Lamentablemente, esta última denuncia no ha sido transcrita por lo que desconocemos su contenido. sin embargo, cabe destacar que la propia área de este Honorable Consejo encargada de la realización del Informe del caso constató la falsedad de ciertos hechos que se nos imputaron en dicha denuncia. al señalar expresamente:*
- *"No es correcto lo señalado en la denuncia realizada por la "Comunidad Judía de Chile" cuando indica que se habrían vertido dichos antijudíos por un personaje con contra de otro tildándolo de "coimero" y "estafador", pudiendo solo constatarse lo anteriormente transcrito"*
- 13. En primer lugar, cabe destacar desde ya, que, en ninguna de las denuncias señaladas, así como tampoco en la formulación del cargo que se nos imputa, se detalla de qué manera el

hecho que un personaje ficticio (el-villano o antagonista) trate a otros personajes ficticios de "judíos" y posterior y separadamente de "usureros", puede estigmatizar a una comunidad completa o crear odiosidad entre la sociedad incitando al odio y a la violencia con las personas que profesan esa religión. Lo anterior es evidentemente una conclusión que no puede desprenderse de la conducta manifestada por el personaje en cuestión.

- 14. Como se demostrará en los acápites siguientes, ésta concesionaria no ha emitido imagen alguna en donde se estigmatice a la religión judía, se realicen comentarios antisemitas ni se haga un llamado a la sociedad incitando al odio y a la violencia contra las personas que profesan esa religión, como aducen las denuncias transcritas. De este modo, y como quedará claro, las denuncias realizadas resultan, a nuestro juicio, infundadas.
- II. IMPROCEDENCIA DE SANCIÓN POR NO CONCURRIR EL ILICITO CUYO CARGO SE FORMULA
- 15. Bajo este capítulo analizaremos los hechos que supuestamente configurarían el ilícito de ofensa a la dignidad de las personas, particularmente a las personas que profesan la religión judía, a fin de concluir que no existe ninguna imagen dentro del programa reprochado que pueda ser objeto de sanción por parte del CNTV, en base a las normas citadas y especialmente en el contexto de una telenovela.
- A. SOBRE LOS DICHOS DEL PERSONAJE FICTICIO CLAUDIO SANTACRUZ QUE SUPUESTAMENTE ATENTARÍAN EN CONTRA DE LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A LA RELIGIÓN JUDÍA, SU INTEGRIDAD PSÍQUICA Y, EN CONSECUENCIA, EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.
- 16. Los parlamentos reprochados por parte de este Honorable Consejo son dos frases separadas, expresadas por el antagonista de la telenovela, Claudio Santacruz (Álvaro Gómez), quien es el villano de la misma, y son los siguientes:
- «¡"No, no te mueves de acá} ¿Cuánta plata te están tirando esos judíos por debajo de la mesa mientras a nosotros nos están cagando, ah?;>
- Y, posteriormente, con más de un minuto de diferencia, durante los cuales transcurren dos escenas: en la primera, Claudio Santacruz -absolutamente drogado y alterado- ofende a Josefina y es increpado por Luciano, y, en la segunda -totalmente distinta- se muestra la llegada de los Sres. Rubinstein a la casa, quienes son recibidos por Amanda; cambia nuevamente la escena y Claudia es nuevamente cuestionado por su madre y éste le grita:
- <: ¿Y qué es lo que quiere mamá, ah? ¿Que nos abramos de patas frente a ese par de usureros, eso es lo que quiere ah?». (Énfasis agregado).
- 18. Como se puede apreciar, desde ya, el primer error en el cargo formulado consiste en atribuirle erróneamente a mi representada el haber manifestado de forma implícita una supuesta relación entre el ser judío y el ser usurero, señalando este Honorable Consejo en su formulación de cargo:
- NOVENO: Que, el contenido audiovisual consignado en el Considerando Segundo de esta resolución hace alusión a un segmento de la población, al que denigraría, pues, se hace una generalización basada en el origen étnico de los personajes, asociando su condición de judíos al delito de usura. Así las cosas, se identifica un lenguaje implícito que podría generar un efecto estigmatizante y discriminador, afectando la tolerancia e inclusión frente a la convivencia con un grupo étnico o racial particular, lo que no se condice con los esfuerzos de una sociedad que

procura practicar una convivencia pacífica y de respeto entre las personas. Además, la estigmatización que resultaría, podría tener un serio impacto en las relaciones interpersonales, en las interacciones sociales y en la autoestima de muchísimos sujetos.

- [. . .]
- *DÉCIMO SEGUNDO: Que, de conformidad al examen del material audiovisual fiscalizado, se ha podido constatar que fue exhibido un contenido audiovisual sobre la base de situaciones que importarían la vinculación o asociación entre la condición de judíos de los personajes y su carácter de "usureros", afectando consecuentemente la dignidad de todas las personas aludidas, lo que importaría eventualmente la inobservancia al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión (Énfasis agregado).*
- *19. Como queda claro de los diálogos anteriormente transcritos, el antagonista jamás se refiere a las personas que profesan la religión judía, sino que, en todo momento, se dirige única y exclusivamente en contra de los personajes ficticios apellidados Rubinstein y, así mismo, cuando los trata de judíos y, posteriormente, cuando utiliza la expresión usureros, se da en dos escenas separadas, sin relación causal y directa entre ellas, por lo que la supuesta infracción que se nos achaca corresponde a una deducción lógica derivada de un "lenguaje implícito" del observador y del cual no puede colegirse ni imputarse la intención de ofender a la comunidad ni a la religión judía.*
- *20. La expresión «usureros» no está asociada ni vinculada a la fe que profesan los personajes supuestamente aludidos sino que corresponde a la calificación que hace el personaje derivada de una situación económica que los afecta y que nada tiene que ver con la calidad de judíos de los señores Rubinstein. Podría haberse tratado de cualquier otras personas - distinta de los Rubinstein - respecto de las cuales los personajes, en cuestión, se sentirán igualmente afectados económicamente por el actuar de ellas. Como veremos a continuación.*
- *21. Como es de la lógica más elemental -y como es sabido desde los tiempos de Aristóteles, quien formuló por primera vez los silogismos e inventó su famoso Cuadrado de oposición de los juicios- de dos premisas particulares simplemente no se puede inferir nada (nihil sequitur geminis ex particularibus unquam), menos extraer una conclusión universal como la que se nos imputa. En efecto, si el personaje ficticio Claudio señaló que los también ficticios Rubinstein son judíos, y separadamente, que los Rubinstein son usureros, extraer que Claudio veladamente habría dicho que todos los judíos son usureros resulta ser una falacia obvia.*
- *22. Efectivamente, Claudio sólo establece dos relaciones particulares separadas: la primera, que los Rubinstein serían judíos, y la segunda, que los Rubinstein serían usureros, de lo que lógicamente no es posible extraer que Claudia haya establecido una relación entre los judíos y la usura. En este sentido cabe hacer presente una segunda regla lógica: "la conclusión siempre sigue a la parte más débil", en el sentido de que si existe una premisa universal y una particular, la conclusión necesariamente debe ser particular. En consecuencia, para que sea lógico concluir la afirmación que se nos imputa, dicha conclusión necesariamente debería estar precedida de dos premisas universales como podrían ser, a modo meramente ilustrativo, que el personaje hubiese señalado que "todos los judíos se apellidan Rubinstein" y que "todos los que se apellidan Rubinstein son usureros" de lo que lógicamente habría sido posible concluir que "todos los judíos son usureros" (conclusión universal), lo que claramente en la especie no sucedió.*
- *23. Por otra parte, nos parece que a la expresión "usureros" se le estaría dando un alcance que no corresponde ni se condice con el programa, al señalarse que con ella que estaríamos*

imputando un delito a todos quienes profesan la religión judía. Lo anterior no puede estar más alejado de la realidad. El delito de usura está contemplado en el artículo 472 de nuestro Código Penal y se refiere a suministrar valores con un interés superior al máximo que el que la ley permite estipular.

- *Por otra parte, fuera del lenguaje técnico y jurídico, comúnmente se utiliza la palabra usurero –y para esto nos remitimos a la definición que ofrece la Real Academia Española de la Lengua- para referirse a una persona que en algunos contratos o negocios obtiene lucro desmedido”, lo cual ciertamente no es un delito. Y no puede llegarse a conclusión distinta ya que los Rubinstein en la telenovela jamás prestaron dinero a interés ni realizaron acción alguna que pudiera relacionarse al delito de usura, por lo que asimismo no resulta lógico concluir que el personaje de Claudia Santacruz, quien por cierto no es abogado, haya utilizado esa palabra en tal sentido técnico/jurídico, sino que lo evidente es concluir que esta palabra haya sido utilizada en su uso vulgar y común, sobre todo*
- *considerando el contexto en el cual se encuentran ad portas de cerrar un negocio que él considera como perjudicial para su familia y que favorece de manera excesiva a los Rubinstein.*
- *24. Asimismo, en ninguna parte de este capítulo, ni en ningún otro, se ha caracterizado a la familia Rubinstein de forma que pueda interpretarse como una caricaturización del pueblo judío, sino que, por el contrario, en todo momento se los representa como gente correcta, sensata y educada, a diferencia del personaje de Claudia, quien siendo el villano de la telenovela es representado constantemente como una persona violenta, envidiosa, impulsiva, discriminadora e irracional, y el que es constantemente reprochado y cuestionado por el resto de los personajes, lo que sólo viene a reforzar lo anteriormente señalado.*
- **B. EN CUANTO A LA INFRACCIÓN DE FALTA A LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS**
- *25. Cabe señalar en primer término y de forma categórica, que bajo ningún respecto la teleserie Amanda -en ninguno de sus capítulos- ha vulnerado la dignidad de las personas que profesan la religión judía, infringiendo de este modo el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.*
- *26. Para afirmar ello, se hace indispensable señalar el concepto que la doctrina ha dado al principio constitucional denominado dignidad. En este sentido se ha expresado que "la persona goza, por el hecho de ser humana, de una especial respetabilidad" de donde se colige que una manifestación de dicha dignidad se traduce en un trato respetuoso en el que no existen actos o se utilicen expresiones destinados a humillarla, ofenderla, zaherida o degradarla en su calidad de ser humano, en términos tales que la ofensa a la dignidad se verifica a través de una efectiva y real afrenta o denigración e tales personas. A tal concepto nos ceñiremos, atendido que el concepto de dignidad de las personas no se encuentra definido por ninguna de las normas que se pretenden aplicar en la especie.*
- *27. En su ORD. N°801, este Honorable Consejo nos imputa atentar en contra de la dignidad de las personas pertenecientes a la comunidad judía y su integridad psíquica, en circunstancias que en ningún minuto la telenovela reprochada se ha referido, ni siquiera de forma tácita o implícita, a dicha comunidad.*
- *28. De buena fe, nos parece que, en forma hipotética y a lo más, se podría concluir que al tratar de usureros a los personajes ficticios Rubinstein, se ha ofendido la dignidad de dichos ficticios personajes. Sin embargo, concluir que con ello se ha ofendido a la comunidad judía, en*

general, nos parece que jamás ha estado ni en la intención de Mega, ni en la de su telenovela, ni en la de sus actores ni guionistas.

- 29. En tal sentido, no puede entenderse menoscabada la dignidad de un grupo completo de personas que profesan una determinada religión por el mero hecho de que en una telenovela el villano de la misma trate exclusivamente a dos personajes determinados, de judíos -lo cual en sí no constituye una ofensa- y posteriormente, se refiera a que la oferta que le formulan es de usureros. En efecto, en ningún momento el antagonista hace referencia a la comunidad judía ni le dirige ofensa o reproche alguno ni utiliza expresiones destinadas a humillarla, ofenderla, zaherirla o degradarla en su calidad de seres humanos. Los referidos actos constituyen las únicas formas mediante las cuales se puede entender que un programa atenta contra la dignidad de las personas; sin embargo, en la especie, ningún acto ofensivo existe que permita concluir que efectivamente se infringió el principio del respeto a la dignidad de las personas.
- 3D. La formulación de cargo señala que en el capítulo cuestionado se logró apreciar “una vinculación o asociación entre la condición de judíos de los personajes y su carácter de “usureros”, afectando consecuentemente la dignidad de todas las personas aludidas. “Además de considerar que dicha conclusión no puede desprenderse de las escenas de la teleserie; estimamos que ninguna de ellas resulta típica en cuanto descritas por algún tipo infraccional de la Ley 18.838 o de las Normas sobre Contenidos de Emisiones de Televisión.
- 31. Por otro lado, cabe tener presente que el contexto en el cual se exhibe la imagen de las personas cuya dignidad se estima ofendida, es la de Un relato ficticio exclusivamente destinado a entretener y con las libertades propias del formato y del género de que se trata. Todo lo cual, bajo ningún respecto constituiría una vulneración de la dignidad de ninguna persona real ni menos de una comunidad religiosa completa. En consecuencia, la dignidad, esto es, la especial respetabilidad de una persona o grupo de personas por el hecho de ser tal, única e irrepetible no se ofende –prima facie- por el hecho de que en el contexto de una telenovela, un personaje ficticio se refiera a otro en términos peyorativos utilizando un recurso propio de este género dramático, como ya hemos -visto.
- 32. Antes bien, el capítulo televisivo fiscalizado por el Consejo es un programa que se realizó con estricta sujeción a las normas éticas generalmente aceptadas para el ejercicio de la profesión teatral, y en el ejercicio del derecho constitucional de la libre creación artística. Aquí cabe manifestar que "Amanda" no es la primera, ni claramente será la última, telenovela en la cual sus personajes, sobre todo los villanos, profieran expresiones en contra de otro personaje, puesto que prácticamente todas las telenovelas lo incluyen. Sólo a modo de ejemplo se pueden mencionar telenovelas derechamente basadas, por ejemplo, en la discriminación y cuyos personajes constantemente son víctimas de ella, como puede ser Dama y Obrero (clasismo, etnia), Pobre Rico (clasismo), Pituca sin Lucas (clasismo, religión), Pobre Gallo (clasismo, etnia); El señor de la querencia (clasismo, etnia, machismo), Machos (clasismo, sexismo, condición sexual), son sólo algunos ejemplos de teleseries en las cuales se han utilizado expresiones o dichos discriminatorios por parte de los personajes ficticios, calificables siguiendo el análisis del H. Consejo como discriminatorios o atentatorios de la dignidad de algún grupo de personas.
- 37. En la especie, si bien los dichos del villano podrían producir algún efecto en la sensibilidad de ciertas personas, ésa sola circunstancia no es constitutiva por sí sola de vulneración a la dignidad de las personas. En efecto, no basta ni es suficiente que una línea de diálogo pueda parecer peyorativa, denigrante o incluso que pueda violentar al espectador, para configurar la

infracción de vulneración de la dignidad de las personas, siendo determinante para que estemos en la hipótesis

- *reprochada que, precisamente, existan tales infracciones en los términos que el propio Consejo define en los respectivos considerandos de la resolución. Aún más, es determinante que se trate de una apreciación y valoración objetiva -que se encuadre en la norma- y no simplemente una conclusión subjetiva.*
- *39. Cabe considerar que el televidente también tiene plena libertad para escoger el programa que pretende mirar y si la sensibilidad de éste es superior a la de un observador objetivo y medio; no es posible traspasar las consecuencias emocionales que éste experimente a la forma de hacer teatro, por ejemplo, toda vez que ello no puede constituir argumento suficiente a efectos coartar la libertad de creación artística, de expresión ni menos de sancionar los contenidos que son emitidos. El hecho que la palabra "judío", en la forma en que la utilizó el antagonista en el capítulo objeto de reproche, choque con la sensibilidad de ciertos televidentes, no es motivo suficiente como para reprochar la emisión de una telenovela, como se plantea en el cargo, en circunstancias de que ningún bien jurídico protegido por la norma resulta vulnerado. Si bien los denunciantes pueden*
- *haberse disgustado con lo dicho por el antagonista, no por ello debe entenderse que se han infringido normas dictadas por el Consejo. Esta formulación de cargo se generó por tan sólo dos denuncias de televidentes más una de la "Comunidad Judía", con la cual se prueba que el hecho fiscalizado, no generó repulsión pública, sobre todo si se considera la base total de personas que se encontraban viendo dicha telenovela, cuyo rating y perfil de audiencia se indica en el informe técnico elaborado por el Departamento de Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, a saber, 403.570 personas, lo que significa un 0.0007% de los televidentes totales.*
- *41. Finalmente, es necesario precisar que al CNTV le corresponde revisar la emisión televisiva y determinar si existe evidentemente una real ofensa a la dignidad de las personas, al margen de la interpretación que pueda realizar un particular respecto al programa reprochado, ya los efectos negativos que se le han atribuido.*
- *C. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR*
- *33. Como este Honorable Consejo sabe, en su calidad de órgano de la administración del estado, el ejercicio de su potestad sancionadora se debe ajustar a la normativa vigente y, en lo no contemplada por ella, se deben aplicar en lo pertinente los principios que informan al derecho penal. Este criterio es compartido desde antiguo por nuestros tribunales superiores de justicia quienes ya desde la década del 60 señalaban:*
- *"Por consiguiente, se aplica no sólo a las multas que consultan el Código Penal y demás leyes relativas a materias penales, sino también a las sanciones pecuniarias que contemplan las leyes civiles, procesales, tributarias, aduaneras, sanitarias, municipales, administrativas, laborales, etc., dado que las multas no pierden su*
- *calidad de penas por las circunstancias de no haber sido establecidas por leyes exclusivamente penales o criminales, sino por leyes concernientes a otras materias, ni por el hecho de que su aplicación. corresponda a autoridades, funcionarios u organismos distintos de los tribunales ordinarios o especiales. (Énfasis agregado)*

- 34. Este mismo criterio no ha variado en el tiempo y es así como esta tesis también ha sido acogida por el Tribunal Constitucional, en el fallo del 27 de diciembre de 1996, N° 1. C. 244-1996, sobre el proyecto de ley que modifica la Ley de Caza, donde sostuvo en su considerando 9° que:
 - "los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general al derecho administrativo sancionador puesto que ambos son manifestaciones del iuspuniendi propio del Estado". (énfasis agregado).
- 35. Asimismo, la Contraloría General de la República ha hecho eco de lo señalado precedentemente manifestando al respecto:
 - "Desde otra perspectiva, a la misma conclusión se debe arribar a partir de las consideraciones que la jurisprudencia y la doctrina han venido formulando acerca de la unidad del poder sancionador del Estado -más allá de las naturales diferencias entre las sanciones administrativas y las penales- y a la necesidad de someter a unas y otras a un mismo estatuto garantístico.
 - Así lo han planteado tanto la jurisprudencia de este mismo Organismo, en el ya aludido dictamen N° 14.571 de 2005 como la del Tribunal Constitucional en sus sentencias de 26 de agosto de 1996 (rol244 considerando 9°), de 27 de julio de 2006 (rol 480 considerando 5°) y de 8 de agosto de 2006 (rol 479, considerando 8°), por un lado, y la doctrina, administrativa y penal, nacional y extranjera, a que se hace referencia en el dictamen y sentencias indicadas, por otro.
 - Conforme a lo anterior, la distinción de estos dos ámbitos sancionatorios obedece exclusivamente a un criterio cuantitativo puesto que el ilícito administrativo, comparado con el de naturaleza penal, es un injusto de significación ético-social reducida, que por razones de conveniencia y de política legislativa se ha encargado a la Administración.
 - Ahora bien, aun cuando en materia administrativa se admite cierta atenuación de los principios que limitan la potestad del Estado para aplicar sanciones, tolerando mayores grados de discrecionalidad, lo cierto es que de ninguna manera ello se podría traducir en la desaparición de tales principios, puesto que sería del todo ilógico que el infractor administrativo carezca de derechos y garantías que se reconocen al delincuente, o que el juez penal tuviera límites que no se apliquen al órgano administrativo sancionador". (énfasis agregado).
- 36. En efecto, el inciso 3° del artículo 1° de la Ley 18.838 ha dotado al Consejo de las atribuciones de supervigilancia y fiscalización sobre los servicios de televisión a fin de velar por su correcto funcionamiento. Por su parte, el artículo 12 del referido cuerpo normativo letra i) confiere la atribución de aplicar a los concesionarios de radiodifusión televisiva, las sanciones que correspondan, en conformidad a las normas de esta ley.
- 37. Una interpretación armónica de las facultades de la Administración con el Estado de Derecho y el respecto a las garantías fundamentales, obliga a que la Administración en el ejercicio de su potestad sancionadora ofrezca las mismas garantías que los tribunales de justicia en los procesos penales,
- 38. Admitida la potestad sancionadora de la administración y reconocida como necesaria para el bien común, se deben fijar con precisión los límites que contrapesen tal potestad. De este modo, cuando nos encontramos ante vacíos en las normas que regulan los procedimientos

administrativos, procede aplicar por analogía los principios procedimentales tanto adjetivos como sustantivos del derecho penal

- 39. Prueba de lo anterior, se manifiesta en sentencias ejecutoriadas, dictadas en los recursos de apelación (Civil N° 3379-2016 Y 3382-2016) en que la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en el considerando noveno de cada sentencia estableció:
- Que en la línea de lo que se viene reflexionando asume relevancia el argumento de la recurrente que plantea la vaguedad e imprecisión de los estándares que exige la autoridad administrativa en la transmisión de este tipo de programa periodístico a objeto de procurar un “correcto funcionamiento” del servicio de televisión, en permanente respeto de la “dignidad” de las personas. Pues sí, llamado como lo está el Consejo Nacional de Televisión a velar porque los servicios de radiodifusión televisiva se ajusten estrictamente al “correcto funcionamiento”, que se establece en el artículo 1° de la Ley 18.838, debe en su cometido fijar con absoluta claridad, generalidad y precisión aquellos estándares que, en su concepto, son exigibles a los prestadores, a efectos de dar efectiva satisfacción a la aludida premisa aspiracional, puesto que, de contrario, al actuar casuísticamente e imponiendo requisitos imprecisos, inexactos y ambiguos, arriesga vulnerar de manera arbitraria el núcleo esencial de los derechos fundamentales a la libertad de emitir opinión e informar y de igualdad ante la ley”. (Enfasis agregado).
- 40. Bajo esta perspectiva, el tipo de reproche y procedimiento aplicable al caso de autos debe cumplir con las exigencias de tipicidad, culpabilidad y anti juridicidad propias de todo ilícito. Las que, de no concurrir en la especie, impiden aplicar una sanción fundada en un proceso previo legalmente tramitado conforme lo dispone el artículo 19 N° 3, inciso quinto de la Constitución Política de la República de Chile, como estamos seguros que el Consejo Nacional de Televisión lo hace.
- 41. Bajo esta perspectiva, el tipo de reproche y procedimiento aplicable al caso de autos debe cumplir con las exigencias de tipicidad, culpabilidad y anti juridicidad propias de todo ilícito. Las que, de no concurrir en la especie, impiden aplicar una sanción fundada en un proceso previo legalmente tramitado conforme lo dispone el artículo 19 N° 3, inciso quinto de la Constitución Política de la República de Chile.
- 42. Hacemos también presente que la formulación de cargos por parte del Consejo no contó con el apoyo unánime de sus consejeros, pues tres de ellos (doña Maria de los Ángeles Covarrubias, don Andrés Egaña y don Gastón Gómez), estuvieron por desechar las denuncias y archivar los antecedentes, con lo cual se manifiesta que no existe una opinión unánime de la existencia de una vulneración de las normas relacionadas con el correcto funcionamiento de los servicios de televisión y al menos existiría una duda razonable. Aún mis, en la formulación del cargo queda expresamente consignado que el Honorable consejero don Gastón Gómez, señaló que “para formular reproche, a la emisión cuestionada le falta el contexto objetivo de la incitación al odio”
- **D. LA. CONDUCTA QUE SE LE IMPUTA A MI REPRESENTADA NO OCURRIÓ, SINO QUE SU IMPUTACIÓN EN LA ESPECIE ES SIMPLEMENTE PRODUCTO DE UNA DEDUCCIÓN ERRADA, PASANDO A LLEVAR CON ELLO LOS DERECHOS DE MI REPRESENTADA**
- 43. Como ya se ha señalado reiteradamente, el personaje ficticio que emitió los dichos reprochados en ningún minuto ha hecho una alusión directa a la comunidad judía ni menos ha proferido ofensas en su contra. A los únicos a cuyo respecto se refirió fue sólo dos personajes ficticios, sin que ello pueda sobre-extenderse a la comunidad judía en general. Así las cosas,

los cargos que se nos imputan resultan de una interpretación laxa y falaz de lo expresado por el personaje en la telenovela, afectando con ello directamente derechos constitucionales de mi representada como el de la libertad de crear y difundir las artes, la libertad de expresión, la igualdad ante la ley y el principio pro-reo/pro-administrado

- 44. En este sentido, y en atención a los derechos constitucionales mencionados precedentemente, para que una concesionaria sea merecedora de una sanción administrativa, en la especie necesariamente debe haberse materializado la conducta lesiva y que a su respecto no quepa duda alguna, sin que corresponda o concluirse de una forma implícita, como la propia formulación de cargos reconoce. Como este Honorable Consejo comprenderá, cualquier interpretación diversa a la que realizan los denunciante resulta necesariamente en la absolución de mi representada.
- 45. A mayor abundamiento, nos remitimos a los argumentos anteriormente expresados en cuanto sean pertinentes y que por economía procesal solicitamos a este Honorable Consejo tener por reproducidos.
- E. NO EXISTIÓ DOLO POR PARTE DE MEGA. EN LA INFRACCIÓN QUE SE LE IMPUTA
- 46. El ilícito cuyo conocimiento está entregado al CNTV, como se señaló precedentemente, reviste de un doble carácter, penal y administrativo. Como se sabe, la diferencia entre delitos penales e ilícitos administrativos es un mero problema de grados y, por tanto, el "delito televisivo" debe sujetarse a las exigencias propias de todo delito, sin que ello signifique que aquél difiera en naturaleza de los ilícitos administrativos.
- 47. En este orden de ideas, si bien esta parte admite que la necesidad de dolo específico en los tipos de la ley 18.838 no aparece de ninguna expresión o verbo de la misma, esta exigencia es consecuencia de la aplicación de la doctrina y de la jurisprudencia, fuentes que acertadamente han resuelto exigir la expresión de un ánimo o voluntad encaminada a la comisión del ilícito, única razón por la cual un sujeto se puede hacer merecedor de una sanción
- 48. Lo anterior se conoce en doctrina como el principio de culpabilidad. La aplicación de este principio en el ámbito de las sanciones administrativas, de acuerdo a lo señalado por la doctrina, tiene como una de sus consecuencias que "la responsabilidad derivada de una infracción administrativa no es objetiva, ya que exige la reprochabilidad de la conducta del sujeto, en la medida que en la situación concreta podía haberse sometido a los mandatos y prohibiciones establecidos por la norma [.] [] la culpabilidad no sólo constituye el fundamento para la imposición de la sanción, sino que también determina su magnitud. Parafraseando una expresión propia del Derecho penal podemos decir que la culpabilidad es la medida de la sanción"
- 49. En tal sentido, no existió por parte de Mega un ánimo doloso en orden a atentar en contra la dignidad de las personas pertenecientes a la comunidad judía toda vez que de forma alguna se ha hecho referencia a ella, ni siquiera de forma tácita o implícita como se alude en los cargos. Asimismo, que tazón, causa o motivación podría tener Mega de ofender a la comunidad judía. La respuesta es clara y única: Ninguna.
- F. MEGA SOLICITÓ DISCULPAS PÚBLICAS A LA COMUNIDAD JUDÍA TAN PRONTO ÉSTA LE HIZO SABER SU MOLESTIA
- 50. Finalmente, cabe hacer presente que, en conformidad a sus Contenidos Editoriales, con un actuar basado en la buena fe y tan pronto Mega tomó conocimiento de la molestia que nos

expresó la propia Comunidad Judía, Mega emitió un comunicado disculpándose por si alguien de dicha comunidad pudo sentirse ofendida, lo que fue aceptado por dicha Comunidad.

- 51. Como se señaló, dichas disculpas fueron aceptadas por la Comunidad, quien a través de su cuenta de twitter, expresó:

- Com. Judía de Chile

@comjudiachile

Agradecemos al director de @Mega por su recepción y valoramos las disculpas x dichos ofensivos emitidos en #Amanda bit.lyJ2noDEtu 17:20. - 27 Mar 2017

- 52. Así las cosas, este es un claro ejemplo que Mega, ante todo, cree y respeta la diversidad religiosa, étnica y cultural y que no forma parte de su ánimo, intención, actuar ni de sus Orientaciones Programáticas ofender a persona o grupo alguno. Así las cosas, pedimos respetuosamente a este H. Consejo Nacional de Televisión considerarlo y tenerlo presente al momento de resolver sobre los presentes descargos.
- POR TANTO; en mérito de lo expuesto y dispuesto en 34 de la Ley 18.838 y artículos 19 N° 6, 19 N° 12 Y 19 N° 25 de la Constitución Política,
- PIDO AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION; tener por presentados los descargos de Red Televisiva Megavisión S.A. al cargo formulado por el CNTV, contenido en el ordinario N° 801 de fecha 15 de junio de 2017, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, aceptarlos, no sancionarla y absolverla del cargo formulado y de toda responsabilidad.
- OTROSÍ: Sírvase H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION tener presente que fijo domicilio, para todos los efectos legales a que haya lugar, en Avenida Vicuña Mackenna # 1348, Ñuñoa, Santiago.; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Amanda” es una telenovela chilena protagonizada por Daniela Ramírez, Felipe Contreras y Carlos Díaz, con las participaciones antagónicas de Loreto Valenzuela, Álvaro Gómez, Ignacio Garmendia, Ignacia Baeza y Carolina Arredondo, además, de las actuaciones de Adela Secall y Pedro Campos.

SEGUNDO: Que, del programa fiscalizado, correspondiente al capítulo N° 87 de la teleserie, destaca el siguiente contenido, que dice relación con las denuncias formuladas:

Amanda le tendió una trampa a Claudio y le puso algo a su café. Además, Josefina le ofreció a Amanda aliarse contra Claudio, dejando en evidencia a Gloria frente a Catalina.

La lechería de la familia Santa Cruz está a punto de cerrar un trato de venta con empresarios de apellido Rubinstein, quienes serían judíos. (16:25:36) En este contexto, se produce una discusión entre los hermanos Santa Cruz, en la que participa, además, la madre de los hermanos Catalina Minardi y Josefina, esposa de uno de los hermanos. Todos se encuentran en el despacho de Claudio, previo a la reunión con los Rubinstein.

En la escena, es Claudio quien dirige la reunión (como Gerente de la lechería), quien propone una contraoferta a los Rubinstein con el fin de aumentar los precios, pero todos los demás están en desacuerdo. Minutos antes, Josefina y Amanda, tendieron

una trampa a Claudio, poniéndole droga en su café y mintiéndole respecto de que los Rubinstein estaban dispuestos a renegociar los precios. Josefina niega todo, provocando la ira de Claudio frente a los demás, quien intenta desenmascararla.

Claudio está drogado y furioso, por lo que todos tratan de calmarlo, considerando que están ad portas de una negociación comercial importante. En medio de la discusión, se informa de la llegada de los Rubinstein a la casa, ante lo cual, Luciano le pide a Josefina que vaya a atenderlos, pero Claudio se opone rotundamente:

Luciano: «A ver cálmate. Mamá los Rubinstein vienen llegando».

Mamá: «Ah no, no pueden entrar acá por ningún motivo, díles cualquier cosa».

Luciano: «Si, Jose por favor anda a verlos».

Claudio: «¡No, no, no, no, tú no te mueves de acá!»

Mamá: «¡Claudio!»

(16:27:53) Claudio: «¡No, no te mueves de acá! ¿Cuánta plata te están tirando esos judíos por debajo de la mesa mientras a nosotros nos están cagando, ah?, ¿cuánta?»

Mateo: «¡Claudio, Claudio cállate por favor!»

Claudio: No, no, no, no o mejor dínos, ¿con cuál de los dos te acostaste Josefina? ¿Ah? Con cuál de los dos...».

Luciano: «¡Cállate, no le vuelvas a hablar así a mi mujer, nunca!»

En el exterior de la habitación, Amanda recibe a los Rubinstein en la entrada de la casa.

Mamá: ¡Claudio! Tomate tu tiempo, respira y tranquilízate. Tú a esta casa no vienes a gritar como un barraco. ¿Qué clase de líder eres, si eres incapaz de guardar la calma?»

(16:28:56) Claudio: ¿Y qué es lo que quiere mamá, ah? ¿Que nos abramos de patas frente a ese par de usureros, eso es lo que quiere ah?».

Mateo: ¡Claudio cállate! ¡Cállate!, ellos están acá. ¿Qué quieres, hundirnos para siempre?, ¿eso pretendes?

Para ganar tiempo, y de manera que los Rubinstein no oigan la discusión, Amanda los saca a la terraza de la casa.

Claudio: «Ok, ok, ok en cuanto se vayan los Rubinstein nosotros vamos a arreglar este asunto, porque esta mujer no se va a salir con la suya».

Mamá: «Tú te quedas acá, no se te ocurra asomar la nariz donde los Rubinstein».

Claudio: «Pero mamá, soy yo el que tiene que solucionar esto».

Mamá: «¡Cállate y obedece! ¡No te parece que dos pataletas en un día es demasiado?, ya vamos a hablar los dos. Ustedes vayan a atender a los Rubinstein».

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley N°18.838; entre los cuales se

cuentan, entre otros, *la dignidad de las personas*, y por disposición expresa relativa a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales, la *integridad psíquica de las personas*, y el derecho de éstas a *la igualdad y la no discriminación*;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control a posteriori sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, en el caso de la especie, teniendo en consideración los antecedentes de hecho, no se encuentran suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional imputada a la concesionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de sus miembros presentes, acordó absolver a Red Televisiva Megavisión del cargo contra ella formulado por infringir, supuestamente artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición del programa “Amanda”, el día 22 de marzo de 2017, en donde presuntamente se atentaría en contra de la dignidad de las personas pertenecientes a la comunidad judía, su integridad psíquica, y en consecuencia el derecho a la igualdad y no discriminación, y archivar los antecedentes.

6. APLICA SANCION A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN, EL DÍA 19 DE FEBRERO DE 2017, DEL PROGRAMA “SABINGO”, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR (INFORME DE CASO A00-17-124-CHV, DENUNCIA CAS-10219-T3P6V7).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A00-17-124-CHV, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 15 de mayo de 2017, se acordó formular a Universidad de Chile, cargo por supuesta infracción artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, del programa “Sabingo”, el día 19 de febrero de 2017, siendo su contenido prodigo en locuciones procaces y en consecuencia, no apto para menores de edad, todo lo cual redundaría en la afectación de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N°705, de 31 de mayo de 2017,
- V. Que, la concesionaria, mediante ingreso CNTV 1623 de fecha 30 de junio de 2017, presentó un escrito de descargos pero, habiendo precluido el plazo legal para presentarlos, estos serán tenidos por evacuados en rebeldía;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Sabingo*” es un programa del género misceláneo, conducido por Carolina Mestrovic y César Campos. Cuenta con una variedad de segmentos, entrevistas, notas, humor, cocina, etc.;

SEGUNDO: Que, la emisión del 19 de febrero de 2017, se centra especialmente en la cobertura del Festival Internacional de la Canción de Viña del Mar, contando con la participación de Eva Gómez y Gigi Martin como panelistas invitados, pudiendo describir los contenidos fiscalizados en los siguientes términos.

(15:20:50 hrs.) Los animadores presentan una nota relativa a la preparación del humorista Juan Pablo López, previo a su debut en el Festival de Viña del Mar.

Carolina Mestrovic: «(...) *Tenemos una nota exclusiva de cómo se está preparando, y todo lo que ha hecho Juan Pablo López previo a su debut mañana lunes en la Quinta Vergara*».

César Campos: «*Estuvimos ahí*».

Carolina Mestrovic: «*Hace un par de horas, en la conferencia de prensa*».

César Campos: «*Aquí tenemos esta nota, mira*».

La nota comienza con un extracto de su rutina presentada en un programa de televisión, en la que es posible advertir un chiste relativo al gasto por parte del Ejército de Chile:

(15:21:15 hrs.) Humorista: «*Voy a empezar con un dato, yo no sé si ustedes sabían que nuestro Ejército de Chile ha gastado, desde el 2000 al 2015, 14 mil millones de dólares, ¿escucharon bien?, 14 mil millones de dólares hueón, con esa plata hueón yo me traigo a los Transformers, de verdad*».

El generador de caracteres refiere: «*Juan Pablo se prepara para su debut. Abre el humor en Viña*». Se da paso a una entrevista de pasillo tras una conferencia de prensa brindada por el humorista:

Periodista: «*Juan Pablo, ¿cómo estás?*».

Juan Pablo López: «*Bien, ¿y tú?*».

Periodista: «*Recién saliste de la conferencia, ¿qué tal experiencia?*».

Juan Pablo López: «*No, increíble, lo pasé bien en la conferencia, yo lo trato de pasar lo mejor posible en todos lados*».

Nuevamente se exhibe un extracto de su rutina humorística, continuando con otro chiste relativo a las Fuerzas Armadas:

(15:21:51 hrs.) Juan Pablo López: *«Teniendo tanta necesidad este país, no tenemos un p#to avión a chorro (silenciado por edición), un p#to avión a chorro (silenciado), pa' los incendios forestales; ¿Pero qué tenemos? Tenemos F-16, tenemos tanques, misiles, satélites. Imagínense a la Marina, fragatas nuevas, submarinos nuevos y los hueones todavía no cachan cuando sube la marea. Aunque le digan a los hueones ¡Se viene el tsunami! No, pero los hueones no, evacuan primero...».*

Luego, continúa la entrevista, refiriendo el humorista lo siguiente:

Juan Pablo López: *«Me preguntaban el tema de mi trabajo anterior, ¿cachai? Cómo me estoy preparando, la adversidad de repente que se sufre en el Festival de Viña con las pifias, pero es un tema acostumbrado, me vienen pifiando de todos lados. No va ha suceder, no va a suceder, lo decreto. Ah, ¿has cachado esas personas que decretan las cosas? Lo decreto».*

A continuación, se exhibe nuevamente un extracto de la rutina humorística, en donde se advierte un chiste relativo a las Fuerzas Armadas de Argentina:

Juan Pablo López: *«¿Ustedes creen que Argentina está invirtiendo en armamento? Por supuesto que no, ¿chachai o no? Y esta hueá yo lo leí, Argentina, para que sepan ustedes, tienen poder de fuego a lo más dos horas, dos horas, después de eso no le quedan ni flechas a los hueones, ni guatapique, ni media luna, ni turrone, silicona, metacril, nada, absolutamente nada».*

Sigue la entrevista, para luego dar paso a la exhibición de chistes del registro televisivo referido, relativo a aspectos militares:

Juan Pablo López: *«En Estados Unidos nacen comandos, en China nacen karatecas, en Japón nacen sushi, en Perú nacen feos. Aquí también nacemos feos amigos míos, pero aparte de feos, nacemos mamones».*

(15:23:41 hrs.) Juan Pablo López: *«El hombre Chileno es mamón. Veo que ningún hueón se defiende. Ustedes creen que ese joven que está en la Escuela Militar, esa hueá espinilluda con cara de pajero, ¿Ustedes creen que la mamá lo va dejar ir a la guerra? Por sobre el cadáver de la vieja. La vieja prefiere mandar... ir ella a la guerra que mandar al cabro chico, la vieja es capaz de mandar un furgón escolar al cabro culiao al ejército, no poh weon, ¿Cachai o no?».*

(15:24:28 hrs.) Juan Pablo López: *«Yo creo que ni Chile, ni Perú, ni Bolivia, ni Argentina están dispuesto a una guerra. Aquí amanece nublado y nos suben las paltas y los limones, imagínate en una guerra hueón, no estamos preparado para una lluvia y vamos a estar preparado para una guerra. No, olvidate poh hueón».;*

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar*

correctamente implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* - artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838;

SEXTO: Que, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, encuentra especial protección en la letra l) del artículo 12° de la Ley N° 18.838, la cual faculta para la designación de horarios, dentro de los cuales se puede exhibir programación no apta para menores de edad, con el objeto de impedir que estos se vean expuestos a emisiones que puedan dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” *aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*” y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

OCTAVO: Que, teniendo presente la fundamental importancia que reviste el lenguaje en el proceso formativo de la personalidad del menor, tanto a nivel individual (egocéntrico) como social (socializado), según la gran cantidad de estudios existentes en la materia, - siendo uno de sus más destacados exponentes Jean Piaget-, es que el lenguaje, como elemento de la formación de las capacidades cognitivas del ser humano, particularmente en su fase de niño, reviste una importancia fundamental y una estrecha vinculación con el proceso de formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

NOVENO: Que, de conformidad con el material audiovisual tenido a la vista, tomado directamente de la emisión objeto de control en estos autos, cuyo contenido ha quedado consignado en el Considerando Segundo de esta resolución, es posible señalar que se hace un uso extensivo de expresiones vulgares y soeces, todo esto en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, siendo estas expresiones, de forma manifiesta y evidente, no aptas para menores, con lo que se ve afectado negativamente el desarrollo de su personalidad y, en consecuencia, vulnerado el principio del correcto funcionamiento de los servicios, en lo que a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud se refiere, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente Oscar Reyes, Maria Elena Hermosilla, Maria de los Ángeles Covarrubias, Marigen Hornkohl, Esperanza Silva, Mabel Iturrieta, Andrés Egaña y Roberto Guerrero, imponer a Universidad de Chile,

la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, del programa “Sabingo”, el día 19 de febrero de 2017, siendo su contenido prodigo en locuciones procaces y en consecuencia, no apto para menores de edad, todo lo cual redundando en la afectación de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Se previene que el Presidente Oscar Reyes, concurriendo a la decisión unánime de sancionar a la concesionaria, fue del parecer de imponer la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales. Acordado con el voto en contra del Consejero Gastón Gómez, quien fue del parecer de absolver a la concesionaria por estimar que no existían antecedentes suficientes para configurar una infracción a la normativa que regula las emisiones de televisión. Se deja constancia que el Consejero Genaro Arriagada no participó en la deliberación y resolución del presente caso, en razón que se retiró con anterioridad a la vista de la causa.

7. APLICA SANCIÓN A CLARO COMUNICACIONES S.A., POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “TCM”, DE LA PELÍCULA “*UNIVERSAL SOLDIER*”, EL DÍA 17 DE ABRIL DE 2017, A PARTIR DE LAS 19:01 HORAS, ESTO ES, EN “*HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO *PARA MAYORES DE 18 AÑOS* (INFORME DE CASO P13-17-400-CLARO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-17-400-CLARO, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 27 de junio de 2017, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo a Claro Comunicaciones S.A., por infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por la exhibición, a través de su señal “TCM”, de la película “*Universal Soldier*”, el día 17 de abril de 2017, en “*horario para todo espectador*”, su calificación para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica (CCC);
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 872, de fecha 06 de julio de 2017, y que la permisionaria no presentó sus descargos oportunamente;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Universal Soldier*”, emitida el día 17 de abril de 2017, a partir de las 19:01 Hrs., por Claro Comunicaciones S.A., a través de su señal “TCM”;

SEGUNDO: Que, «*Universal Soldier- Soldado Universal*», es una película de acción que describe las operaciones militares de un selecto grupo de excombatientes de la guerra de Vietnam.

Esta dotación se conoce como UNISOL, soldados rápidos, fuertes y mortíferos, unas imparables e implacables máquinas de matar. Dotados físicamente, con enseñanzas tácticas y armamento de última generación los convierten en soldados indestructibles.

Estos soldados fueron declarados como "desaparecidos en combate", sus cuerpos fueron levantados, empacados con hielo, congelados y enviados a una secreta base para revivirlos y ser devueltos a la vida como una fuerza de élite.

Sus mentes fueron reconstituidas, por lo cual, sólo reciben órdenes militares de sus oficiales, generadas por complejos programas de computación. Son clasificados con la sigla GR más un número que les otorga identidad.

La televisión muestra en vivo como un grupo de terroristas ha tomado la represa McKinley (Mn.) y mantiene cautivo a un centenar de personas, el objetivo de los violentistas es la liberación de presos que se encuentran recluidos en varias cárceles, los que esperan canjear por rehenes.

Personal de seguridad y técnicos de la instalación han muerto, se espera el arribo de una fuerza especial para enfrentar a los terroristas y poner fin a la ocupación de la represa.

En una operación de pocos minutos, 6 soldados toman la represa, ingresan por sus ductos, dan muerte a los terroristas y liberan a los rehenes. Una exitosa acción de estos soldados, son GR "Soldados Universales".

La operación hubiese sido todo un éxito, salvo, por un flashback que atormenta a dos de sus integrantes: al sargento Andrew Scott (Dolph Lundgren) quién muere en Vietnam al enfrentar al soldado de infantería del ejército de los Estados Unidos Luc Deveraux (Jean-Claude Van Damme).

Han pasado más de 20 años de los hechos, Scott en esa oportunidad ordenó la matanza de vietnamitas retenidos como prisioneros de guerra, hombres- mujeres- ancianos y niños y luego dio muerte a su contingente en una acción paranoica pensando que sus propios compañeros se volverían contra él. Luc Deveraux, regresa al campamento luego de una ronda de vigilancia, se encuentra con el macabro escenario, dos rehenes vietnamitas están atados y Scott ordena a Luc que los mate, Luc se niega, Scott ejecuta a la pareja y ahora lucha con Luc, escena donde ambos mueren. El alto mando declara a los soldados norteamericanos como "muertos en acción".

En la recuperación de la represa, participan Scott y Deveraux, una reportera de televisión llega a atrasada al lugar del despacho, causal que le significa que sea apartada de su puesto de trabajo. Ella planea recuperar su puesto y cree que una forma sería hacer un reportaje sobre estos soldados que ella vio en acción cuando recuperaron la represa y salvaron ilesos a los rehenes.

Junto a su camarógrafo subrepticamente se introduce en el laboratorio de los UNISOL, encuentra a un soldado muerto en la represa que está en una cámara de hielo, ella fotografía el lugar, observa la sala donde en baja temperatura se mantienen dormidos los soldados y también como le inyectan una sustancia que entrega vigor y potencia a los soldados. Seguridad se da cuenta de los intrusos y ordena a Scott, Deveraux y los UNISOL ir por ellos.

Scott mata al camarógrafo y Deveraux perdona la vida de la periodista Verónica Rogers (Ally Walker), la protege y juntos huyen de la base. Para Scott Deveraux es un traidor.

La periodista busca información que revele el origen de estos soldados. Descubren que el programa presenta errores, permite que los UNISOL puedan recuperar rasgos de su antigua personalidad, lo que hará que Scott (GR-13) recupere su sádica y psicopática identidad como sargento que combate en Vietnam, mientras que Deveraux (GR-44) vuelva a su verdadero yo, un soldado que sólo quería licenciarse y volver a casa.

El Coronel Perry jefe del programa UNISOL, no quiere que la opinión pública y menos el Pentágono se entere de los alcances del proyecto, ordena a Scott y a los UNISOL ir por Luc y la reportera.

Deveraux ahora huye con Rogers. Mientras se alojaban en un motel, ven en un informativo de televisión que han culpado a la periodista del asesinato del camarógrafo.

A bordo de un camión base equipado para el transporte de los UNISOL, rápidamente ubica las coordenadas por donde se desplazan Deveraux y Roberts.

Deveraux y Roberts visitan al Dr. Christopher Gregor, creador del programa, les cuenta que el proyecto UNISOL se inició en la década de los 60 con el fin de desarrollar el soldado perfecto. Pudieron reanimar a los humanos muertos, pero aún no se resuelve, el enfriar constantemente los cuerpos.

El otro gran problema es que los recuerdos de los últimos momentos de la vida permanecen en las mentes, por lo que, Deveraux todavía cree que es un soldado que quiere irse a casa, mientras que Scott cree que aún está combatiendo en Vietnam.

Luego de visitar a Gregor, Deveraux y Roberts son arrestados por la policía. En el camino a la cárcel, el convoy de la policía es emboscado por el camión que conduce un soldado UNISOL (GR74), mientras Scott armamento en mano acribilla a los policías, ambos vehículos caen a un barranco donde mueren los policías y GR-74.

Luc Deveraux invita a Verónica Roberts a visitar a sus padres a la casa familiar en Luisiana. Scott no ha perdido la localización de Deveraux, llega al lugar, toma a la familia de Luc como rehenes y mata a Verónica Roberts.

Luc y Andrew luchan a muerte, Scott es físicamente superior, Luc logra arrebatarse una dosis de neuro estimulante, se la inyecta y el combate parece equipararse.

Luc Deveraux lucha cuerpo a cuerpo con Andrew Scott, quién muere producto de que una punta de una máquina agrícola que se inserte violentamente en su torso.;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos de dicho principio atribuidos por el legislador - artículo 1° de la Ley N°18.838;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal

desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* - artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838;

SEXTO: Que, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya ratio legis es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”

OCTAVO: Que, la película “Soldado universal” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “para mayores de 18 años” en sesión de fecha 03 de agosto de 1992;

NOVENO: Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represivo sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como para mayores de 18 años, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 2016;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (19:05) Vietnam 1969, Scott mata a rehenes vietnamitas (disparo y granada de mano) luego combate con Deveraux, ambos mueren. Créditos.
- b) (19:16) Soldados Universales ingresan a represa, toman el control, asesinan a 7 extremistas, son rescatados los rehenes.
- c) (20:31) Deveraux viaja a Luisiana junto a la periodista, hasta ahí llega

Andrew Scott, toma de rehén a su familia y a Verónica Rogers. Luc le señala que la guerra de Vietnam ha terminado, Scott sigue pensando que Roberts es una “maldita traidora oriental” y reitera la orden al soldado Deveraux que mate a la periodista, los UNISOLS combaten a golpes de puño, la estatura y la forma física de Scott es muy superior a un debilitado Deveraux. Scott se inyecta medicina y ahora es un perfecto universal, maltrata a Luc. lo arroja contra un automóvil, lo pisotea, lo arrastra y le insiste que debe matar a Verónica Roberts, la mujer intenta un escape al tiempo que Scott le arroja una granada de mano, causándole un severo trauma a la periodista.

El combate cuerpo a cuerpo ofrece una oportunidad para que Luc arrebatase una dosis de medicina, se la inyecta y las fuerzas se equiparan. Son dos “inmortales que combaten”, hasta que Luc arroja a distancia a Scott y en su caída una punta de una máquina trilladora, le atraviesa el torso, Andrew agoniza ante la mirada de Luc Deveraux.

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión”;

DÉCIMO QUINTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima. Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto : “Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo

Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22:00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;

DECIMO SEXTO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra siete sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber: a) por exhibir la película “El Corruptor”, impuesta en sesión de fecha 8 de agosto de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; b) por exhibir la película “El especialista”, impuesta en sesión de fecha 12 de septiembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales; c) por exhibir la película “El especialista”, impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales; d) por exhibir la película “El lobo de Wall Street”, impuesta en sesión de fecha 07 de noviembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; e) por exhibir la película “El último boy scout”, impuesta en sesión de fecha 28 de noviembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales; f) por exhibir la película “Bullet To The Head”, impuesta en sesión de fecha 05 de diciembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales; y g) por exhibir la película “El último boy scout”, impuesta en sesión de fecha 16 de enero de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales; antecedentes que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria, será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido; por lo que

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aplicar a Claro Comunicaciones S.A., la sanción

de multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 17 de abril de 2017, a partir de las 19:01 Hrs., de la película “Soldado Universal”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente Acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

8. **APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A., POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “TCM”, DE LA PELÍCULA “UNIVERSAL SOLDIER”, EL DÍA 17 DE ABRIL DE 2017, A PARTIR DE LAS 19:01 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-17-399-TELEFONICA).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-17-399-TELEFONICA, elaborado por el Departamento Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 27 de junio de 2017, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo a Telefónica Empresas Chile S. A., por infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por la exhibición, a través de su señal “TCM”, de la película “*Universal Soldier*”, el día 17 de abril de 2017, en “*horario para todo espectador*”, su calificación para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica (CCC);
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 873, de fecha 06 de julio de 2017, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos la permisionaria señala lo siguiente:

Claudio Monasterio Rebolledo, abogado, en representación convencional de **Telefónica Empresas Chile S.A.** (en adelante, “TEC”), RUT N°78.703.410-1, sociedad del giro prestación de servicio limitado de televisión, representada legalmente por su gerente general, señor Pedro Pablo Laso Bambach, ingeniero civil, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Providencia N°111, piso 28, comuna de Providencia, Santiago, en procedimiento de cargo según **Oficio Ord. N° 873**, de 06 de julio de 2017, al Consejo Nacional de Televisión respetuosamente digo:

Dentro del plazo legal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34° inciso segundo de la Ley N°18.838, y en los artículos 25 y 46 de la Ley N°19.880 sobre bases del procedimiento administrativo, vengo en formular descargos respecto de los cargos formulados a mi representada por el Consejo Nacional de Televisión (en adelante “CNTV”), los que fueron notificados a esta parte por Oficio Ord. N°873, de 06 de julio de 2017 (“Ord. N°873” o “cargo impugnado”), el que se contenía en sobre recepcionado por Correos de Chile con fecha 07 de julio en curso, solicitando al CNTV disponer la absolución de TEC y, subsidiariamente, para el caso que estimare que se configura la infracción materia del cargo de autos, la aplicación de la mínima sanción que consagra el artículo 33 de la ley 18.838.

El CNTV ha formulado cargo en contra de Telefónica Empresas Chile S.A. por la posibilidad de haberse infringido el artículo 1° de la Ley N°18.838, al

exhibirse, a través de la señal "TCM", la película "Soldado Universal" el día 17 de abril de 2017, en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años", no obstante tener un contenido supuestamente inapropiado para ser visionado por menores.

Los fundamentos de los presentes descargos son los que se indican a continuación:

1. Infracción del principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución. Los cargos formulados se fundan en una norma genérica que no constituye un tipo infraccional susceptible de sanción administrativa (Ley Penal en Blanco).

2. Los cargos son infundados e injustos: (i) TEC ha tomado todas las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas inapropiadas en horario para todo espectador (ausencia de culpa); y (ii) Se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios. **A este respecto, corresponde consignar que el propio CNTV ha absuelto a otras permisionarias teniendo en consideración los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.**

3. En subsidio, se aplique sanción de amonestación o bien la multa mínima prevista en la ley que se justifique conforme al mérito del proceso. La aplicación de una multa en el presente caso es una medida que no se ajustaría bajo ningún respecto al principio de proporcionalidad de las penas toda vez que TEC ha obrado dando estricto cumplimiento a las reglas del CNTV, a la vez que despliega permanentemente el nivel de cuidado necesario para prevenir infracciones a la ley.

Señalado lo anterior, y para efectos de mejor orden, dividiremos esta presentación en los siguientes capítulos: I. Antecedentes Generales; y II. Análisis particular de los vicios en que incurrían los cargos impugnados.

I. ANTECEDENTES GENERALES.

Mediante Oficio Ordinario N° 873, el CNTV procedió a formular cargo a TEC por la exhibición de la película "Soldado Universal".

El cargo formulado por el CNTV se fundó en la supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, la que se configuraría por la exhibición de la referida película, a través de la señal "TCM", el día 06 de julio de 2017, en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años" no obstante su contenido supuestamente inapropiado para ser visionado por menores. Señala el cargo en la parte pertinente:

"El Consejo Nacional de Televisión, (...) acordó formular cargo al operador Telefónica Empresas Chile S.A., por presuntamente infringir a través de su señal "TCM" el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 17 de abril de 2017, a partir de las 19:01 hrs., la película "Soldado Universal", en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años", no obstante su calificación para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica."

II. ANÁLISIS PARTICULAR DE LOS VICIOS EN QUE INCURREN LOS CARGOS IMPUGNADOS.

1. Vulneración del principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución.

(i) Sin perjuicio que esta parte tiene la convicción de no haber incurrido en infracción alguna a la Ley N° 18.838, según se dará cuenta en el número 2 siguiente, es necesario consignar desde ya que el cargo formulado vulnera los límites y garantías del ejercicio del *ius puniendi* del Estado, particularmente en lo relativo al principio de legalidad y tipicidad.

(ii) Tanto la doctrina como la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia coinciden en que el derecho administrativo sancionatorio constituye una dimensión del derecho penal y, en cuanto tal, necesariamente debe observar y sujetarse a los principios de legalidad y tipicidad.¹ En este sentido, resulta clarificador lo resuelto por el Tribunal Constitucional sobre la materia:

9°. Que, los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del *ius puniendi* propio del Estado;

10°. Que, entre ellos, es necesario destacar los principios de legalidad y de tipicidad, los cuales no se identifican, sino que el segundo tiene un contenido propio como modo de realización del primero. La legalidad se cumple con la previsión de los delitos e infracciones y de las sanciones en la ley, pero la tipicidad requiere de algo más, que es la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable, garantizándose así el principio constitucional de seguridad jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta;

11°. Que, en este sentido, ambos principios se encuentran consagrados en los incisos séptimo y octavo del N° 3° del artículo 19, de la Carta Fundamental, (...);"² (énfasis agregado)

De la transcripción precedente aparece con toda claridad que para hacer procedente la aplicación de sanciones por parte del CNTV, se requiere necesariamente de la existencia previa de la definición precisa de la conducta que la ley considera reprochable o bien de un deber positivo de conducta específico, no siendo admisible invocar para tales efectos disposiciones amplias o genéricas que privan a los administrados de certeza jurídica respecto de la conformidad a derecho de su actuar. De lo contrario, se vulneran los principios de la existencia de una ley previa y cierta para ser objeto de sanciones y se cae en la figura de la *ley penal en blanco*.

(iii) Y el caso es que la norma que el cargo impugnado estima infringida por parte de mi representada, en modo alguno cumple con la exigencia legal de contener una definición precisa de la conducta que la ley considera reprochable.

Por el contrario, la norma en la cual se ha pretendido fundar la infracción, y por lo tanto una eventual sanción, es extremadamente amplia y general, y no contiene ni remotamente una descripción precisa de las conductas particulares que podrían estimarse que la infringen.

En este sentido, no puede perderse de vista que el CNTV ha invocado una supuesta infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, en aquella parte que le otorga la función de "velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión", en relación con lo que dicha norma denomina en la parte final "la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud". Para efectos de claridad a continuación transcribimos la norma en cuestión:

"Artículo 1°.- Créase el Consejo Nacional de Televisión, en adelante el Consejo, a que se refiere el artículo 19, número 12°, de la Constitución Política, el que será un servicio público autónomo, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

Corresponderá a este Consejo velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y, para tal fin, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, en conformidad con las normas de esta ley.

Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales

¹ En tanto la Ley N° 18.838 entrega al CNTV la potestad para imponer sanciones, constituye un sistema de reglas sancionadoras por medio de las cuales se manifiesta el *ius puniendi* del Estado y, por ende, debe sujetarse a las reglas y garantías del sistema penal. Así ha sido reiteradamente resuelto por nuestro Tribunal Constitucional (a modo ejemplar, considérese la Sentencia N° 480, Considerando 5°, del 27 de Julio de 2006; Sentencia N° 479, Considerando 8°, del 8 de agosto de 2006; y Sentencia en autos Rol N°244, Considerando 9°, del 26 de agosto de 1996). En el mismo sentido, la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago ha resuelto expresamente lo siguiente:

"(...) aun cuando se trate de un asunto correspondiente a la denominada potestad administrativa sancionatoria, su procedimiento, sustanciación, determinación y comprobación de las infracciones y sanciones aplicables, deben fundarse en las mismas garantías materiales y procesales contempladas como base fundamental de nuestro ordenamiento, so pena de convertirse en una instancia discrecional irrespetuosa de los derechos de las personas. Tanto la infracción como su consecuencia han de estar determinadas con prolijidad y certeza, pues la aplicación de toda sanción importa un menoscabo que exige restricción y prudencia, rigiendo por ella las mismas garantías constitucionales de legalidad, taxatividad y establecimiento previo de toda sanción (...)" (ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, 15 de diciembre de 2006, autos Rol N°2078-2005, Gaceta Jurídica p. 318).

² Tribunal Constitucional, Rol N°244, sentencia de 26 de agosto de 1996.

propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico." (subrayado agregado)

De la simple lectura de la norma antes transcrita aparece de manifiesto que la misma no proporciona a los administrados una descripción detallada y precisa de las conductas específicas que son consideradas por el legislador como contrarias al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y ciertamente que la declaración de principios genérica relativa a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, no tiene la finalidad (o *ratio legis*) –ni la aptitud– de dar el contenido detallado exigido por el legislador para los efectos pretendidos por el CNTV. En definitiva, la norma de que ha pretendido valerse el CNTV para formular cargos a TEC no cumple con las exigencias constitucionales propias de un tipo sancionatorio administrativo.

Así las cosas, la pretensión del CNTV de aplicar eventuales sanciones por la vía de las potestades que le confiere el artículo 33° de la Ley N° 18.838 en relación al artículo 1° del mismo cuerpo legal, implica derechamente una vulneración a los principios de legalidad de las penas y tipicidad, toda vez que se trata de normas que no son tipos sancionatorios administrativos. El envío amplísimo que realiza el inciso final del artículo 33° antes referido al artículo 1°, implica, en definitiva, la aplicación *contra reo* o *contra administrado*.

De esta forma, la aplicación de la norma antes descrita como fundamento de una eventual infracción y consiguiente sanción por parte de la administración, implicaría validar la figura de la "*ley penal en blanco*", cuestión que escapa a los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico.

iv) Relacionado a lo anterior, debe señalarse que esta parte no cuestiona –ni podría hacerlo– las facultades fiscalizadoras y de supervigilancia generales establecidas para el CNTV. Sin embargo, el ejercicio de las potestades sancionatorias (manifestación del *ius puniendi* en su forma administrativa penalizadora y represiva de conductas), no pueden sustraerse del ordenamiento constitucional, particularmente en lo que se refiere al artículo 19 N° 3 de la Constitución, la que en sus incisos penúltimo y final establece y eleva a rango constitucional los denominados "*principios de legalidad de las penas*" y "*principio de tipicidad de las conductas*".

En definitiva, una norma cuyo contenido es tan genérico como aquella que eventualmente se podría dar aplicación en estos autos no puede ser entendida como un tipo infraccional susceptible de sanción administrativa. Ello implicaría avalar el empleo de una ley penal en blanco, impropia de un Estado de Derecho, y vulneradora de lo previsto por el artículo 19 N°3 de nuestra Constitución Política.

2. Los cargos formulados son infundados e injustos.

Sin perjuicio de lo expuesto en el número precedente, se solicita se acojan los presentes descargos por ser los cargos formulados tanto infundados como injustos.

Lo anterior, fundado en que:

- La película fue previamente editada, eliminándose el contenido inapropiado de las escenas violentas o con imágenes inadecuadas para ser vistas por menores de 18 años, incluyendo las escenas cuestionadas por el CNTV;
- TEC ha tomado las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas que incluyan contenidos no aptos para menores de edad en horario para todo espectador (ausencia de culpa); y
- No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N°18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.

Para efectos de mejor orden a continuación analizaremos separadamente los fundamentos que determinan que los cargos impugnados deben ser dejados sin efecto:

(a) La película fue previamente editada, eliminándose el contenido inapropiado de las escenas violentas o con imágenes inadecuadas para ser vistas por menores de 18 años, incluyendo las escenas cuestionadas por el CNTV.

Controvertimos lo afirmado en el cargo impugnado, en el sentido que las escenas descritas en el mismo tuviesen un contenido inapropiado para ser visto por menores de edad, pues, la película fue editada en forma previa a su exhibición.

Siguiendo la correlación de escenas señaladas en el Considerando Décimo del Cargo impugnado, las escenas fueron editadas de la siguiente manera:

| Título: | Universal Soldier (Soldado Universal) | | |
|------------------|---------------------------------------|---|--|
| Versión de aire: | TCM | | |
| Timecode | Notas de edición | Notas con respecto al cargo del CNTV | |
| 01:02:19.16 | Se editó contenido violento | | |
| 01:03:04.18 | Se editó contenido violento | | |
| 01:04:23.11 | Se editó contenido violento | | |
| 01:04:32.28 | Se editó contenido violento | | |
| 01:04:43.01 | Se editó contenido violento | | |
| 01:04:46.16 | Se editó contenido violento | | |
| 01:05:09.05 | Se editó contenido violento | | |
| 01:05:12.08 | Se editó contenido violento | | |
| 01:05:28.20 | Se editó contenido violento | Mencionado en el punto a) del Considerando Décimo del cargo. Se minimizó el contenido violento más gráfico de la secuencia eliminando planos completos, reescalando y acortando la duración de otros. | |
| 01:05:28.20 | Se editó contenido violento | | |
| 01:05:46.20 | Se editó contenido violento | | |
| 01:05:51.07 | Se editó contenido violento | | |
| 01:05:58.24 | Se editó contenido violento | | |
| 01:06:05.27 | Se editó contenido violento | | |
| 01:06:07.16 | Se editó contenido violento | | |
| 01:06:09;15 | Se editó contenido violento | | |
| 01:06:10;21 | Se editó contenido violento | | |
| 01:06:12;09 | Se editó contenido violento | | |
| 01:06:13;14 | Se editó contenido violento | | |

| | | |
|-------------|-----------------------------|---|
| 01:06:16;25 | Se editó contenido violento | |
| 01.12.01.17 | Se editó contenido violento | |
| 01.15.28.20 | Se editó contenido violento | |
| 01:15:59;13 | Se editó contenido violento | |
| 01:17:43;14 | Se editó contenido violento | Mencionado en el punto b) del Considerando Décimo cargo. Se minimizó el contenido violento más gráfico de la secuencia eliminando planos completos y acortando la duración de otros |
| 01:17:46;00 | Se editó contenido violento | |
| 01.18.02.22 | Se editó contenido violento | |
| 01.18.10.12 | Se editó contenido violento | |
| 01.18.12.03 | Se editó contenido violento | |
| 01.18.13.07 | Se editó contenido violento | |
| 01.26.42.04 | Se editó contenido violento | |
| 01.26.50.17 | Se editó contenido violento | |
| 01.34.57.25 | Se editó desnudez | |
| 01.36.05.10 | Se editó desnudez | |
| 01:36:16;25 | Se editó desnudez | |
| 01.36.24.24 | Se editó desnudez | |
| 01.42.41.05 | Se editó un gesto vulgar | |
| 01.47.25.02 | Se editó contenido violento | |
| 01.47.28.01 | Se editó contenido violento | |
| 01.47.50.25 | Se editó contenido violento | |
| 01.47.55.19 | Se editó contenido violento | |
| 01.50.14.28 | Se editó contenido violento | |
| 01:50:16;15 | Se editó contenido violento | |
| 01.50.21.14 | Se editó contenido violento | |
| 01.51.02.13 | Se editó contenido violento | |
| 01.51.31.00 | Se editó contenido violento | |
| 01.52.04.12 | Se editó contenido violento | |
| 01.52.57.03 | Se editó contenido violento | |
| 01.53.54.25 | Se editó contenido violento | |
| 01.54.21.09 | Se editó contenido violento | |
| 01.55.07.24 | Se editó contenido violento | |
| 01.55.24.07 | Se editó contenido violento | |
| 01.55.28.02 | Se editó contenido violento | |
| 01.58.02.17 | Se editó contenido violento | |
| 01.58.25.03 | Se editó contenido violento | |
| 01.58.30.08 | Se editó contenido violento | |
| 02.00.49.02 | Se editó contenido violento | |
| 02.04.40.23 | Se editó contenido violento | |
| 02.04.47.07 | Se editó contenido violento | |
| 02.04.50.23 | Se editó contenido violento | |
| 02.08.53.17 | Se editó contenido violento | |
| 02:16:24;09 | Se editó contenido violento | |
| 02:16:25;14 | Se editó contenido violento | |

| | |
|-------------|-----------------------------|
| 02.19.51.15 | Se editó contenido violento |
| 02.19.53.07 | Se editó contenido violento |
| 02.28.55.07 | Se editó contenido violento |
| 02.28.59.01 | Se editó contenido violento |
| 02.29.09.04 | Se editó contenido violento |
| 02.35.06.21 | Se editó contenido violento |
| 02.35.07.21 | Se editó contenido violento |
| 02:35:08;11 | Se editó contenido violento |
| 02.35.23.01 | Se editó contenido violento |
| 02.35.28.15 | Se editó contenido violento |
| 02.35.42.21 | Se editó contenido violento |
| 02.35.46.29 | Se editó contenido violento |
| 02.35.51.09 | Se editó contenido violento |
| 02.36.06.02 | Se editó contenido violento |
| 02.36.16.11 | Se editó contenido violento |

Aclaración: las referencias temporales señaladas en el archivo corresponden al time code del master visualizado, mientras que las que vemos en las notificaciones corresponden a horario de emisión, por lo que nunca va a haber coincidencia.

Es importante destacar que la gran mayoría de sus contenidos llevan la calificación R en el sistema de MPAA utilizado en Estados Unidos. Por esta razón, todos los contenidos pasan por una revisión exhaustiva que, en primer lugar, apunta a definir si se ha de generar una versión editada para emitir en horario apto para todo público. Si se considera que, dentro de los parámetros del género, se pueden realizar ediciones que minimicen el impacto de la violencia, se avanza en este sentido. Si se considera que, dentro de los parámetros de su género, se pueden realizar ediciones que minimicen el impacto del contenido conflictivo, se avanza en este sentido. Si se considera que la edición no permitiría suavizar el contenido lo suficiente, el material queda restringido para el bloque entre las 22:00 y las 06:00 y sólo se emite en versión sin edición.

Por lo anterior, TEC controvierte los fundamentos del cargo impugnado, pues las escenas allí descritas no tenían un contenido inapropiado para ser visto por menores de edad, pues fueron previamente eliminadas mediante su edición.

(b) TEC ha tomado las medidas disponibles a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas inapropiadas en horario "para todo espectador" (ausencia de culpa).

En el evento que se estime que la película "Soldado Universal" tiene un contenido inadecuado para ser visionado por menores, resulta improcedente imponer sanción alguna a TEC, toda vez que no concurre en la especie un requisito esencial para configurar una infracción que legitime el ejercicio del *ius puniendi* estatal, a saber, la concurrencia de culpa. La ausencia de culpa se encuentra determinada por la circunstancia que TEC ha adoptado las medidas a su alcance en orden a impedir la transmisión de películas que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo hizo. En ese sentido, cabe consignar que el mismo CNTV ha resuelto en otros pronunciamientos absolver a las permisionarias en virtud de los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.

En efecto, TEC permanentemente ha desplegado un elevado nivel de cuidado, tanto en lo que toca a su relación con los programadores o señales de televisión como con sus clientes. Por una parte, ha implementado respecto de los programadores un mecanismo de información y análisis para asegurar el cumplimiento de la Ley N°18.838 y de las normas reglamentarias dictadas por el CNTV, el que se despliega y lleva a la práctica en forma proactiva y con la anticipación necesaria para evitar la ocurrencia de hechos como aquel que funda los cargos impugnados. Y por otra, mi representada suministra a sus clientes la información necesaria para permitirles el control y manejo del acceso a las señales que contraten. En efecto:

(i) TEC ha informado a los programadores de señales con los cuales ha mantenido contrato, la existencia y contenido de la normativa legal y reglamentaria que rige en nuestro país para suministrar los servicios de televisión. Particularmente, se les ha destacado la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material filmico calificado para mayores de 18 años de edad por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica, o que sin estar calificada pueda contener material no apto para ser visionado por menores de edad.

(ii) TEC analiza de manera previa la programación de las distintas señales de televisión a fin de prevenir la exhibición de material que vulnere la normativa vigente. En efecto, según la periodicidad pactada en cada uno de los respectivos contratos celebrados entre TEC y los programadores, éstos envían a nuestra representada sendos calendarios con información del material filmico que exhibirán en sus respectivas señales, información que es analizada por nuestra representada en forma previa a su efectiva exhibición. Dentro de este trabajo habitual que efectúa TEC, en caso de detectarse anuncios de exhibición de películas calificadas para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfico en horario "para todo espectador", se encuentra previsto el generar reportes electrónicos por los cuales se solicita su inmediata modificación.

(iii) La activa conducta preventiva dispuesta por TEC agota todos los medios de prevención posibles, mediante los cuales puede impedir la exhibición en horario "para todo espectador" de programación cuyo contenido no sea adecuado para ser visionado por menores de edad.

En efecto, para TEC no es técnicamente posible controlar y/o intervenir el material filmico exhibido por las señales de televisión cuando éste es desplegado, cuyo contenido y exhibición efectiva constituye un ámbito de operación y gestión ubicado dentro de la esfera exclusiva de control del respectivo programador, según los términos de la licencia limitada que confieren a mi representada, los contratos de distribución válidamente celebrados con los proveedores de contenidos.

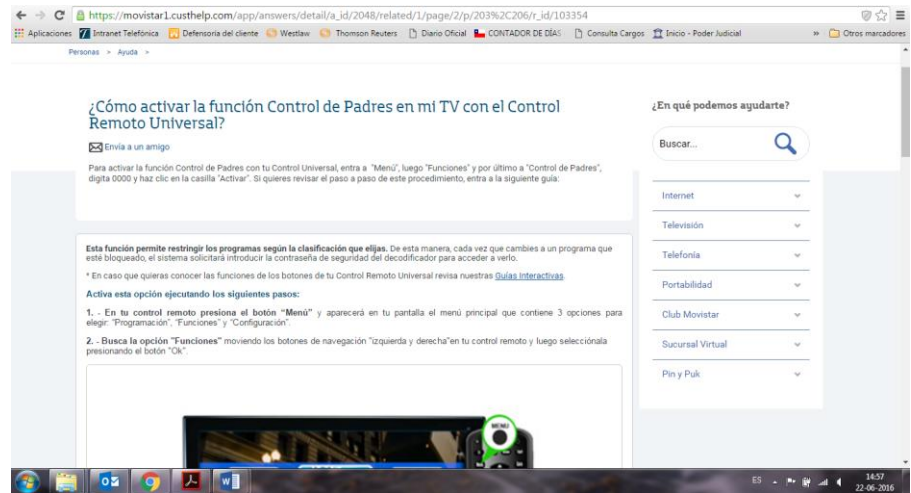
(iv) Sin perjuicio de la activa conducta preventiva dispuesta por nuestra representada, TEC pone a disposición de sus clientes herramientas útiles y pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre el acceso a las señales que contraten, mediante el sistema denominado "control parental". Estas herramientas son informadas con claridad a los usuarios en casi todas las comunicaciones relativas al servicio limitado de televisión que presta TEC.

En efecto, a nuestros clientes se les entrega información detallada acerca la funcionalidad del "control parental", destacando la contenida en la página web www.movistar.cl. En ella se encuentra disponible en forma permanente un instructivo, de tipo interactivo y de simple uso. Lo anterior, según se puede observar

con claridad en la siguiente imagen³:



También se entrega información detallada a nuestros clientes acerca de la funcionalidad de "control parental", destacando la contenida en la página web www.movistar.cl. En ella se encuentra disponible en forma permanente un manual instructivo, de tipo interactivo y de simple uso. Lo anterior, según se puede observar con claridad en la siguiente imagen⁴ :



En la referida página web, nuestra representada pone a disposición de sus usuarios toda la información necesaria para hacer uso del sistema "control parental", el que es explicado de manera clara y sencilla. Ello les permite mantener completo control acerca de las señales exhibidas de acuerdo a los planes contratados. Así da cuenta la siguiente imagen⁵

3

https://movistar1.custhelp.com/app/answers/detail/a_id/2372/page/2/p/203%2C206/r_id/103354

4

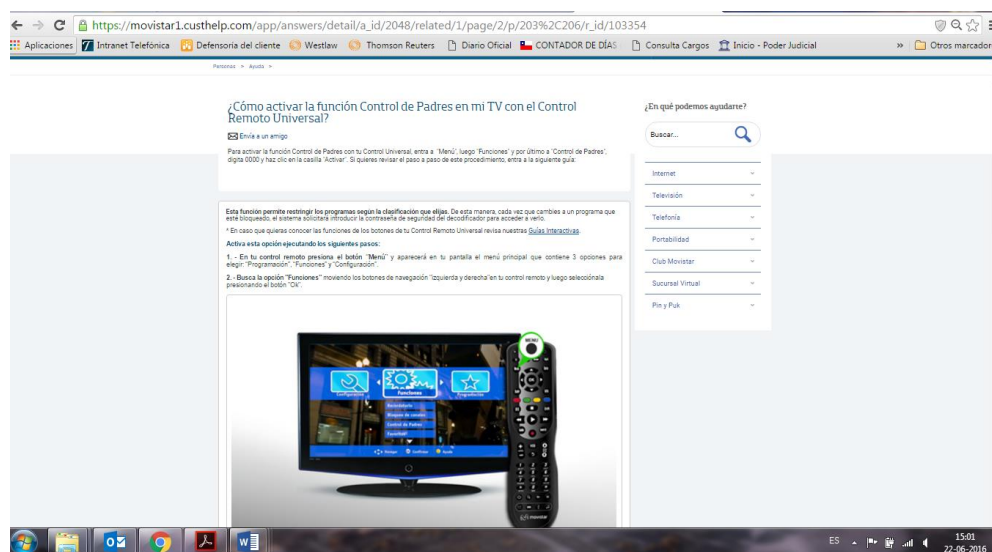
https://movistar1.custhelp.com/app/answers/detail/a_id/2048/related/1/page/2/p/203%2C206/r_id/103354

5

https://movistar1.custhelp.com/app/answers/detail/a_id/2938#gs=eyJndWkZUIEjo0ODksInF1ZXN0aW9uSUQjOjYsInNlc3BvbnNlSUQjOjExLCJndWkZVNlc3Npb24iOiJzTU5zeklUbSIsInNlc3Npb25JRCI6I



Asimismo, la información proveída por TEC a sus clientes incluye respuestas a posibles dudas que el uso del sistema "control parental" pueda generarles, con lo que nuestra representada ha adoptado una actitud proactiva que tiene por finalidad que sus clientes puedan hacer uso pleno e inmediato del referido sistema (sin perjuicio de la permanente asistencia técnica ofrecida por vía telefónica). Lo anterior, según da cuenta la siguiente imagen:⁶



En consecuencia, ha quedado demostrado que el servicio que suministra TEC permite a la totalidad de sus clientes tener absoluto control del material exhibido en sus respectivas televisiones. Debe señalarse que esta posibilidad especialmente implementada por TEC no existe en el caso de los restantes operadores de televisión de pago, lo que ratifica el elevado estándar de cuidado desplegado por nuestra representada.

(v) Como medida adicional de cuidado, las señales de televisión son distribuidas y ubicadas por TEC a través de los denominados "barrios temáticos", lo que reviste particular importancia para el caso de "TCM" y los contenidos que esta señal exhibe. En efecto, la distribución de las señales en "barrios temáticos" tiene dos importantes consecuencias en orden prevenir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos. Por otra parte, la señal "TCM" ha sido ubicada por TEC dentro de barrios temáticos que agrupan a señales relativas a la exhibición de películas de "CINE" del mismo tipo y género que las que exhibe, habitualmente, la señal "TCM". De esta manera, la ubicación de "TCM" en su respectivo barrio temático permite adecuarse a los comportamientos habituales de los televidentes, agrupando las señales por áreas de interés, disminuyendo sustancialmente las posibilidades que menores de edad siquiera accedan a la referida señal, cualquiera sea el horario. En efecto, en el caso de televidentes menores de edad, éstos acceden a las señales de su interés que se encuentran dentro del barrio temático, ubicado dentro de las frecuencias de numeración más baja (301 a 310), sin necesidad de "pasar" o atravesar barrios temáticos con señales diversas (en el caso de autos, la señal "TCM" corresponde a la frecuencia N° 603). En consecuencia, esta medida adoptada por TEC permite evitar que los menores vean

[ktleWJ3SVRtIn0.](https://movistar1.custhelp.com/app/answers/detail/a_id/2048/related/1/page/2/p/203%2C206/r_id/103354)

6

https://movistar1.custhelp.com/app/answers/detail/a_id/2048/related/1/page/2/p/203%2C206/r_id/103354

programas que cuya exhibición pueda no serles conveniente.

(vi) En relación a lo anterior, según se anticipara, cabe consignar diversos pronunciamientos del propio CNTV ratifican que el comportamiento preventivo establecido por mi representada permite absolverla de los cargos formulados. En efecto, este Consejo ha acordado absolver a diversas permisionarias de similares cargos teniendo en consideración los esfuerzos por ellas desplegados en orden a ajustar su proceder al marco de la ley. En efecto, el CNTV ha resuelto expresamente lo siguiente:

"SEXTO: Que, el día 16 de marzo de 2011 fue emitida por la permisionaria, a través de su señal HBO, en "horario para todo espectador", la película "El Encierro", cuyo contenido es manifiestamente inapropiado para ser visionado por menores;
SÉPTIMO: La plausibilidad de los esfuerzos desplegados por la permisionaria para ajustar su proceder al marco de la ley.
El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó absolver a Directv del cargo formulado de infringir, supuestamente, el artículo 2° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1° de la Ley 18.838, mediante la exhibición, a través de su señal "HBO", en horario "para todo espectador", de la película "El Encierro", el día 16 de marzo de 2011, en horario para todo espectador, y archivar los antecedentes." (subrayado agregado)

Acuerdo N°14 de sesión extraordinaria del
Consejo Nacional de Televisión, del día 9 de septiembre de 2011.

En el mismo sentido, absoluciones adoptadas mediante acuerdos N°13 (VTR) y N°15 (Claro Comunicaciones S.A.)

En el mismo orden de ideas, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de fecha 8 de noviembre de 2012 (recaída en los autos rol 2073-2012), también recogió el argumento de que los permisionarios, como es el caso de TEC, no son responsables del contenido de las señales que transmiten y, en tal sentido, son los padres (y no las permisionarias) los que deben velar por que sus hijos no vean programación que pueda ser inadecuada para ellos. Concretamente, señala la referida sentencia que:

"(...) la empresa indicada presta un servicio de televisión satelital y no es dueña de las señales que retransmite, de manera que es técnicamente imposible ajustar o alterar partes de los programas exhibidos (...) en razón de lo anterior, es evidente que, tratándose de empresas como ésta, la protección de la niñez, impidiéndoles a los menores que puedan ver contenidos inadecuados para su edad queda entregado por lógica, necesariamente, a sus padres a través de los medios técnicos que la propia empresa provee (la posibilidad de bloquear determinados canales o programas)".

En conclusión, según se ha demostrado en los párrafos precedentes, TEC no ha cometido infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838. TEC ha empleado un elevado estándar de comportamiento en orden a impedir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos. Luego, la conducta preventiva adoptada por TEC, así como la imposibilidad técnica de intervenir el material exhibido por las señales de televisión, determinan la ausencia de culpa respecto de mi representada, toda vez que la supuesta infracción imputada en el "Ord. N°873" ha ocurrido sin que ésta haya podido actuar de un modo distinto al que lo ha hecho. Dicha causal de eximición se encuentra en línea con lo resuelto por el CNTV sobre la misma materia.

De esta manera, no concurre en la especie un requisito esencial para configurar un ilícito en derecho administrativo sancionatorio, en tanto ejercicio del *ius puniendi* estatal, razón por la cual resulta la infracción imputada a nuestra representada y la imposición de una eventual sanción resulta completamente improcedente (*nulla poena sine culpa*).⁷

(c) No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N°18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.

A diferencia de lo que ocurre con las señales de libre recepción, en el caso de la televisión de pago nos encontramos frente a una contratación de carácter eminentemente privado entre personas capaces de contratar. El servicio de televisión de pago sólo puede ser contratado por personas mayores de edad, quienes en forma libre y espontánea se suscriben al mismo y, al momento de seleccionar su respectivo plan, eligen los canales que han de ser suministrados. De esta forma, es el usuario el que contrata y paga por el servicio y, al mismo tiempo, decide sobre el contenido del mismo.

Pues bien, mediante los cargos que se evacúan, el CNTV ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicio de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan y la responsabilidad que al usuario cabe en esta materia, alterando con ello los principios en materia de responsabilidad legal contenidos en nuestro ordenamiento jurídico.

Lo anterior, toda vez que se está atribuyendo responsabilidad al proveedor de la señal en circunstancias que la esfera de control sobre los contenidos exhibidos recae en el usuario. El servicio de televisión de pago se contrata sólo con personas adultas y su consumo se produce en el ámbito privado de su hogar, por lo que su administración recae ineludiblemente también en manos del suscriptor (tarea a la que contribuye el operador al proveerle los mecanismos señalados en el punto anterior).

De esta manera, la eventual aplicación que el CNTV pretende efectuar del artículo 1° de la Ley N°18.838 importa desatender su finalidad y objeto. A modo ejemplar, los cargos impugnados son incongruente con la existencia de señales de televisión cuyo esencial objeto y finalidad es precisamente permitir a los clientes mayores de edad acceder a contenidos para mayores de 18 años, sin restricción de horario, como es el caso del canal "Play-Boy".

Asimismo, la eventual aplicación de la norma en cuestión en el caso de autos importaría desatender su finalidad, toda vez que el impacto real de las infracciones es claramente limitado en el caso del servicio prestado por TEC. Lo anterior, puesto que: (i) no son servicios de libre recepción; y (ii) el público que contrata las señales en cuestión no son menores de edad, ni ellos son el público objetivo de estas señales.

En consecuencia, la exhibición en horario "para todo espectador" de una película supuestamente no apta para ser visionada por menores de edad a través de la señal "TCM" en caso alguno puede significar una afectación al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N°18.838.

3. En subsidio, se aplique sanción mínima de amonestación o bien la multa mínima prevista en la ley que se justifique conforme al mérito del proceso.

Para el evento que se estime que los cargos que se han formulado a TEC no adolecen de los vicios denunciados en esta presentación y que TEC ha incurrido en una conducta contraria al artículo 1° de la Ley N°18.838, solicitamos que la eventual sanción que se aplique corresponda a la sanción mínima de amonestación o en su defecto una multa por el monto mínimo que este CNTV tenga a bien fijar conforme al mérito del proceso.

La aplicación en estos autos de una multa importaría desatender el principio de proporcionalidad que debe fundar toda sanción, particularmente si se considera que mi representada ha empleado en todo momento el más elevado estándar de diligencia en orden a prevenir la infracción en cuestión, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo ha hecho, misma razón por la cual las supuestas infracciones son absolutamente excepcionales.

POR TANTO,

AL CNTV RESPETUOSAMENTE PIDO: Tener por formulados descargos respecto del cargo contenido el Oficio Ord. N°873, de 06 de julio de 2017, solicitando absolver a Telefónica Empresas Chile S.A. y, en subsidio, aplicando la mínima sanción que el ordenamiento contempla para el caso de infracción de acuerdo al mérito del proceso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película "Universal Soldier", emitida el día 17 de abril de 2017, a partir de las 19:01 Hrs.,

⁷ CURY, Enrique. Derecho Penal. Parte General. 3ª ed. Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago, 2004, p. 385.

por Telefónica Empresas Chile S. A., a través de su señal “TCM”;

SEGUNDO: Que, «*Universal Soldier- Soldado Universal*», es una película de acción que describe las operaciones militares de un selecto grupo de excombatientes de la guerra de Vietnam.

Esta dotación se conoce como UNISOL, soldados rápidos, fuertes y mortíferos, unas imparables e implacables máquinas de matar. Dotados físicamente, con enseñanzas tácticas y armamento de última generación los convierten en soldados indestructibles.

Estos soldados fueron declarados como "desaparecidos en combate", sus cuerpos fueron levantados, empacados con hielo, congelados y enviados a una secreta base para revivirlos y ser devueltos a la vida como una fuerza de élite.

Sus mentes fueron reconstituidas, por lo cual, sólo reciben órdenes militares de sus oficiales, generadas por complejos programas de computación. Son clasificados con la sigla GR más un número que les otorga identidad.

La televisión muestra en vivo como un grupo de terroristas ha tomado la represa Mckinley (Mn.) y mantiene cautivo a un centenar de personas, el objetivo de los violentistas es la liberación de presos que se encuentran recluidos en varias cárceles, los que esperan canjear por rehenes.

Personal de seguridad y técnicos de la instalación han muerto, se espera el arribo de una fuerza especial para enfrentar a los terroristas y poner fin a la ocupación de la represa.

En una operación de pocos minutos, 6 soldados toman la represa, ingresan por sus ductos, dan muerte a los terroristas y liberan a los rehenes. Una exitosa acción de estos soldados, son GR “Soldados Universales”.

La operación hubiese sido todo un éxito, salvo, por un flashback que atormenta a dos de sus integrantes: al sargento Andrew Scott (Dolph Lundgren) quién muere en Vietnam al enfrentar al soldado de infantería del ejército de los Estados Unidos Luc Deveraux (Jean-Claude Van Damme).

Han pasado más de 20 años de los hechos, Scott en esa oportunidad ordenó la matanza de vietnamitas retenidos como prisioneros de guerra, hombres- mujeres- ancianos y niños y luego dio muerte a su contingente en una acción paranoica pensando que sus propios compañeros se volverían contra él. Luc Deveraux, regresa al campamento luego de una ronda de vigilancia, se encuentra con el macabro escenario, dos rehenes vietnamitas están atados y Scott ordena a Luc que los mate, Luc se niega, Scott ejecuta a la pareja y ahora lucha con Luc, escena donde ambos mueren. El alto mando declara a los soldados norteamericanos como “muertos en acción.

En la recuperación de la represa, participan Scott y Deveraux, una reportera de televisión llega a atrasada al lugar del despacho, causal que le significa que sea apartada de su puesto de trabajo. Ella planea recuperar su puesto y cree que una forma sería hacer un reportaje sobre estos soldados que ella vio en acción cuando recuperaron la represa y salvaron ilesos a los rehenes.

Junto a su camarógrafo subrepticamente se introduce en el laboratorio de los UNISOL, encuentra a un soldado muerto en la represa que está en una cámara de hielo, ella fotografía el lugar, observa la sala donde en baja temperatura se mantienen dormidos los soldados y también como le inyectan una sustancia que entrega vigor y potencia a los soldados. Seguridad se da cuenta de los intrusos y

ordena a Scott, Deveraux y los UNISOL ir por ellos.

Scott mata al camarógrafo y Deveraux perdona la vida de la periodista Verónica Rogers (Ally Walker), la protege y juntos huyen de la base. Para Scott Deveraux es un traidor.

La periodista busca información que revele el origen de estos soldados. Descubren que el programa presenta errores, permite que los UNISOL puedan recuperar rasgos de su antigua personalidad, lo que hará que Scott (GR-13) recupere su sádica y psicopática identidad como sargento que combate en Vietnam, mientras que Deveraux (GR-44) vuelva a su verdadero yo, un soldado que sólo quería licenciarse y volver a casa.

El Coronel Perry jefe del programa UNISOL, no quiere que la opinión pública y menos el Pentágono se entere de los alcances del proyecto, ordena a Scott y a los UNISOL ir por Luc y la reportera.

Deveraux ahora huye con Rogers. Mientras se alojaban en un motel, ven en un informativo de televisión que han culpado a la periodista del asesinato del camarógrafo.

A bordo de un camión base equipado para el transporte de los UNISOL, rápidamente ubica las coordenadas por donde se desplazan Deveraux y Roberts.

Deveraux y Roberts visitan al Dr. Christopher Gregor, creador del programa, les cuenta que el proyecto UNISOL se inició en la década de los 60 con el fin de desarrollar el soldado perfecto. Pudieron reanimar a los humanos muertos, pero aún no se resuelve, el enfriar constantemente los cuerpos.

El otro gran problema es que los recuerdos de los últimos momentos de la vida permanecen en las mentes, por lo que, Deveraux todavía cree que es un soldado que quiere irse a casa, mientras que Scott cree que aún está combatiendo en Vietnam.

Luego de visitar a Gregor, Deveraux y Roberts son arrestados por la policía. En el camino a la cárcel, el convoy de la policía es emboscado por el camión que conduce un soldado UNISOL (GR74), mientras Scott armamento en mano acribilla a los policías, ambos vehículos caen a un barranco donde mueren los policías y GR-74.

Luc Deveraux invita a Verónica Roberts a visitar a sus padres a la casa familiar en Luisiana. Scott no ha perdido la localización de Deveraux, llega al lugar, toma a la familia de Luc como rehenes y mata a Verónica Roberts.

Luc y Andrew luchan a muerte, Scott es físicamente superior, Luc logra arrebatarse una dosis de neuro estimulante, se la inyecta y el combate parece equipararse.

Luc Deveraux lucha cuerpo a cuerpo con Andrew Scott, quién muere producto de que una punta de una máquina agrícola que se inserte violentamente en su torso.;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos de dicho principio atribuidos por el legislador - artículo 1° de la Ley N°18.838;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del*

correcto funcionamiento de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* - artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838;

SEXTO: Que, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya ratio legis es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”

OCTAVO: Que, la película “Soldado universal” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “para mayores de 18 años” en sesión de fecha 03 de agosto de 1992;

NOVENO: Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represivo sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como para mayores de 18 años, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 2016;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (19:05) Vietnam 1969, Scott mata a rehenes vietnamitas (disparo y granada de mano) luego combate con Deveraux, ambos mueren. Créditos.
- b) (19:16) Soldados Universales ingresan a represa, toman el control, asesinan a 7 extremistas, son rescatados los rehenes.

- c) (20:31) Deveraux viaja a Luisiana junto a la periodista, hasta ahí llega Andrew Scott, toma de rehén a su familia y a Verónica Rogers. Luc le señala que la guerra de Vietnam ha terminado, Scott sigue pensando que Roberts es una “maldita traidora oriental” y reitera la orden al soldado Deveraux que mate a la periodista, los UNISOLS combaten a golpes de puño, la estatura y la forma física de Scott es muy superior a un debilitado Deveraux. Scott se inyecta medicina y ahora es un perfecto universal, maltrata a Luc. lo arroja contra un automóvil, lo pisotea, lo arrastra y le insiste que debe matar a Verónica Roberts, la mujer intenta un escape al tiempo que Scott le arroja una granada de mano, causándole un severo trauma a la periodista.

El combate cuerpo a cuerpo ofrece una oportunidad para que Luc arrebatase una dosis de medicina, se la inyecta y las fuerzas se equiparan. Son dos “inmortales que combaten”, hasta que Luc arroja a distancia a Scott y en su caída una punta de una máquina trilladora, le atraviesa el torso, Andrew agoniza ante la mirada de Luc Deveraux.

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión”;

DÉCIMO QUINTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima. Corte Suprema, quien sobre este punto

ha resuelto : “Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;

DÉCIMO SEXTO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria ;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)” ; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas” ; para

referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley” ;

DÉCIMO NOVENO: Que, a este respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor” ;

VIGÉSIMO: Que, cabe tener presente que, el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados como “para mayores de 18 años”, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, toda vez que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13° inciso 2° de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido, es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, también será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que, sin perjuicio de la evidente y clara prohibición implícita ahí contenida, relativa a la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario comprendido entre las 22:00 y 6:00 hrs, como ocurre respecto a la transmisión de la película objeto de reproche, la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión- correspondiendo a este H.

Consejo determinar, si la transmisión de tales registros constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra cinco sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber: a) por exhibir la película “El corruptor”, impuesta en sesión de fecha 8 de agosto de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; b) por exhibir la película “El especialista”, impuesta en sesión de fecha 19 de septiembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales; c) por exhibir la película “El especialista”, impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales; d) por exhibir la película “El lobo de Wall Street”, impuesta en sesión de fecha 07 de noviembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; y e) por exhibir la película “El último boy scout”, impuesta en sesión de fecha 28 de noviembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales; antecedentes que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria, será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido; por lo que

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Telefónica Empresas Chile S. A., la sanción de multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 17 de abril de 2017, a partir de las 19:01 Hrs., de la película “Soldado universal”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. El Consejero Roberto Guerrero se abstuvo de participar en la deliberación y votación de éste Acuerdo. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este Acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente Acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso

9. **APLICA SANCIÓN A VTR COMUNICACIONES SpA, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “TCM”, DE LA PELÍCULA “SOLDADO UNIVERSAL”, EL DIA 17 ABRIL DE 2017, A PARTIR DE LAS 19:01 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-17-397-VTR).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-17-397-VTR, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 27 de junio de 2017, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador VTR Comunicaciones SpA, por presuntamente infringir, a través de su señal “TCM”, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 17 de abril de 2017, a partir de las 19:01 Hrs., de la película “Soldado Universal”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°874, de 06 de julio de 2017, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N° 1782/2017, la permisionaria señala lo siguiente:

Matías Danús Gallegos, en representación de VTR Comunicaciones SpA (“VTR”), ambos domiciliados para estos efectos en Apoquindo N° 4.800, comuna de Las Condes, Santiago, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión (“H. Consejo” o “CNTV”) a través del Ordinario N°874, de 6 de julio de 2017 (“Ordinario”), por supuesta infracción al artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (en adelante e indistintamente, las “Normas” o “Normas Generales”), al exhibir a través de la señal “TCM” la película “Universal Soldier”, al CNTV respetuosamente digo:

En la representación que invisto, y encontrándome dentro del plazo legal, vengo en formular los presentes descargos, solicitando al H. Consejo se sirva desestimar los cargos formulados, o en subsidio, imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se exponen:

-I-Antecedentes

Con fecha 6 de julio de 2017, este H. Consejo, a través del Ordinario N° 874, acordó formular cargos a VTR por, supuestamente, haber infringido el artículo 5° de las Normas Generales, infracción que, según sus dichos, se configuró por la exhibición a través de la señal TCM, de la película “Universal Soldier” (en adelante también la “película”), en horario para todo espectador.

Según se sostiene en el cargo, la exhibición del filme en horario para todo espectador resultaría en una infracción a lo dispuesto en el artículo 5° de las Normas Especiales, habiendo sido calificado éste por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “para mayores de 18 años”. El informe en que se funda el cargo formulado (Informe P13-17-397-VTR, en adelante el “Informe”) indica que dada la supuesta a la infracción a la norma mencionada, en relación con los artículos 1 y 13 de la Ley 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, “existiría mérito suficiente para formular cargos a la permisionaria por contravenir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión”.

-II-La película fue objeto de edición por el programador, con el fin de eliminar aquellas escenas relacionadas con violencia

Hago presente a este H. Consejo que la versión de la película que fuera emitida el 17 de abril de 2017 no era idéntica a la original que fuese previamente calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Ello porque se emitió una versión editada por el programador, para adecuar de manera mejor posible la película a su exhibición en horario de todo espectador. Para ello, se omitieron y/o redujeron al máximo aquellas escenas que no eran calificadas para todo espectador, de la forma en que se muestra en la siguiente tabla:

| Título: Universal Soldier (Universal Soldier) | | Versión de aire: TCM | |
|---|------------------|------------------------------|-------------------------------------|
| Timecode | Notas de edición | Detalle de contenido editado | Notas con respecto al cargo de CNTV |

| | | | |
|-------------|-----------------------------|---|--|
| 01:02:19.16 | Se editó contenido violento | Se eliminó un plano corto para evitar mostrar en detalle a un soldado muerto, con la cara y la ropa ensangrentada, y al que le falta la oreja izquierda. | Mencionado en el punto a) del cargo. Se minimizó el contenido violento más gráfico de la secuencia. |
| 01:03:04.18 | Se editó contenido violento | Se eliminó por completo una toma para evitar mostrar un balde con agua ensangrentada en la que se ven flotando varias orejas humanas y una mano que levanta una de ellas y la perfora con una aguja. | |
| 01:04:23.11 | Se editó contenido violento | Se reescaló el plano para evitar mostrar el collar hecho con orejas humanas que cuelga del cuello de un personaje. | |
| 01:04:32.28 | Se editó contenido violento | Se reescaló el plano para evitar mostrar el collar hecho con orejas humanas que cuelga del cuello de un personaje. | |
| 01:04:43.01 | Se editó contenido violento | Se eliminó el final de una toma para evitar mostrar cuando uno de los personajes levanta y sacude el collar hecho con orejas humanas. | |
| 01:04:46.16 | Se editó contenido violento | Se reemplazó un plano con otro para evitar mostrar el collar hecho con orejas humanas. | |
| 01:05:09.05 | Se editó contenido violento | Se reescaló el plano para evitar mostrar el collar hecho con orejas humanas que cuelga del cuello de un personaje. | |
| 01:05:12.08 | Se editó contenido violento | Se eliminaron dos planos para evitar mostrar primero cómo le apuntan a un hombre a la cabeza desde muy corta distancia y luego un plano detalle en el que se ve cómo una bala atraviesa la cabeza de un hombre. | |
| 01:05:28.20 | Se editó contenido violento | Se eliminó por completo un plano detalle de la pierna de la protagonista cuando recibe un impacto de bala y brota un chorro de sangre de la herida. | |
| 01:05:28.20 | Se editó contenido violento | Se acortó el comienzo de una toma para evitar mostrar el chorro de sangre que brota de la herida en la pierna del protagonista. | |
| 01:05:46.20 | Se editó contenido violento | Se eliminó por completo una toma en la que se ve a una mujer muerta boca abajo en el suelo a la que una explosión de granada le acaba de arrancar parte del brazo y de la pierna derechos. | |
| 01:05:51.07 | Se editó contenido violento | Se reescaló el plano para evitar mostrar el collar hecho con orejas humanas que cuelga del cuello de un personaje. | |
| 01:05:58.24 | Se editó contenido violento | Se eliminó un plano detalle en donde se ve cómo se retuerce la bayoneta clavada en el estómago de uno de los personajes. | |
| 01:06:05.27 | Se editó contenido violento | Se acortó la duración de una toma para evitar mostrar el chorro de sangre que brota de la herida en el pecho del protagonista. | |
| 01:06:07.16 | Se editó contenido violento | Se acortó la duración de una toma para evitar mostrar el chorro de sangre que brota de la herida en el pecho del protagonista. | |
| 01:06:09;15 | Se editó contenido violento | Se eliminó un plano por completo para evitar mostrar al protagonista recibiendo múltiples disparos en el pecho, y la sangre que brota de las heridas. | |
| 01:06:10;21 | Se editó contenido violento | Se eliminó un plano por completo para evitar mostrar a uno de los personajes recibiendo múltiples disparos en el pecho, y la sangre que brota de las heridas. | |
| 01:06:12;09 | Se editó contenido violento | Se acortó la duración de una toma para evitar mostrar el chorro de sangre que brota de la herida en el pecho del protagonista. | |
| 01:06:13;14 | Se editó contenido violento | Se acortó el comienzo de una toma para evitar mostrar el collar hecho de orejas humanas que cuelga del cuello de uno de los personajes. | |
| 01:06:16;25 | Se editó contenido violento | Se eliminó un plano para evitar mostrar el collar hecho de orejas humanas que cuelga del cuello de uno de los personajes. | |
| 01:12:01.17 | Se editó contenido violento | Se acortó la duración de una toma en la que se ve a un hombre recibiendo múltiples disparos para minimizar el contenido y evitar mostrar los chorros de sangre que brotan de las heridas. | Mencionado en el punto b) del cargo. Se minimizó el contenido violento más gráfico de la secuencia. |
| 01:15:28.20 | Se editó contenido violento | Se acortó la duración de una toma para evitar mostrar el charco de sangre que se ve en el suelo, junto a la cabeza de un hombre muerto. | |
| 01:15:59;13 | Se editó contenido violento | Se reescaló un plano para evitar mostrar el charco de sangre que se ve en el suelo, junto a la cabeza de un hombre muerto. | |
| 01:17:43;14 | Se editó contenido violento | Se eliminó por completo una toma en la que se ve a un hombre recibiendo múltiples disparos para minimizar el contenido y evitar mostrar los chorros de sangre que brotan de las heridas. | |
| 01:17:46;00 | Se editó contenido violento | Se eliminó por completo una toma en la que se ve a un hombre recibiendo múltiples disparos para minimizar el contenido y evitar mostrar los chorros de sangre que brotan de las heridas. | |
| 01:18:02.22 | Se editó contenido violento | Se eliminó por completo una toma en la que se ve a un hombre muerto, con múltiples heridas de bala en el pecho y la ropa manchada de sangre. | |
| 01:18.10.12 | Se editó contenido violento | Se acortó lo más posible una toma para evitar mostrar el chorro de sangre que brota de la herida en la cabeza de un hombre que recibe un disparo. | |
| 01:18.12.03 | Se editó contenido violento | Se acortó lo más posible una toma para evitar mostrar el chorro de sangre que brota de la herida en la cabeza de un hombre que recibe un disparo. | |
| 01:18.13.07 | Se editó contenido violento | Se acortó lo más posible una toma para evitar mostrar el chorro de sangre que brota de la herida en la cabeza de un hombre que recibe un disparo. | |
| 01:26:42.04 | Se editó contenido violento | Se eliminó un plano detalle en donde se ve cómo un hombre recibe un disparo en la cabeza. | |
| 01:26:50.17 | Se editó contenido violento | Se eliminó un plano detalle en donde se ve cómo un hombre recibe un disparo en la cabeza. | |
| 01:34:57.25 | Se editó desnudez | Se acortó la duración de una toma para evitar mostrar los glúteos | |

| | | |
|-------------|-----------------------------|--|
| | | desnudos del protagonista. |
| 01.36.05.10 | Se editó desnudez | Se reescaló la toma para evitar mostrar los glúteos desnudos del protagonista. |
| 01:36:16;25 | Se editó desnudez | Se eliminó por completo una toma para evitar mostrar los glúteos desnudos del protagonista. |
| 01.36.24.24 | Se editó desnudez | Se eliminó por completo una toma para evitar mostrar los glúteos desnudos del protagonista. |
| 01.42.41.05 | Se editó un gesto vulgar | Se eliminó el final de una toma para evitar mostrar un gesto vulgar. |
| 01.47.25.02 | Se editó contenido violento | Se eliminó un plano detalle en el que se ve un chuchillo clavado en el muslo del protagonista que se desliza hacia arriba, cortando la carne. |
| 01.47.28.01 | Se editó contenido violento | Se eliminó un plano detalle en el que se ve un chuchillo clavado en el muslo del protagonista que se desliza hacia arriba, cortando la carne. |
| 01.47.50.25 | Se editó contenido violento | Se eliminó un plano detalle en el que se ve cómo una mujer introduce el dedo en la herida abierta en la pierna del protagonista para remover un rastreador que tiene implantado. |
| 01.47.55.19 | Se editó contenido violento | Se eliminó un plano detalle en el que se ve cómo una mujer introduce el dedo en la herida abierta en la pierna del protagonista para remover un rastreador que tiene implantado. |
| 01.50.14.28 | Se editó contenido violento | Se eliminó un plano en el que se ve a un soldado envuelto en llamas. |
| 01:50:16;15 | Se editó contenido violento | Se eliminó un plano en el que se ve a un soldado envuelto en llamas. Se ven claramente las quemaduras y la carne expuesta en su cabeza. |
| 01.50.21.14 | Se editó contenido violento | Se acortó el final de una toma para evitar mostrar al soldado todavía en llamas y las quemaduras y la carne expuesta en su cabeza. |
| 01.51.02.13 | Se editó contenido violento | Se eliminó un plano en el que se ve a un soldado con el hombro izquierdo en llamas y la carne expuesta y quemada del hombro derecho. |
| 01.51.31.00 | Se editó contenido violento | Se eliminó un plano en el que se ve a un soldado carbonizado. |
| 01.52.04.12 | Se editó contenido violento | Se eliminó un plano en el que se ve al protagonista salir eyectado del vehículo a través del parabrisas. |
| 01.52.57.03 | Se editó contenido violento | Se acortó la duración de una toma en la que se ve a varios soldados carbonizados. |
| 01.53.54.25 | Se editó contenido violento | Se eliminó un plano detalle de una bandeja metálica manchada de sangre en la que depositan dos orejas humanas ensangrentadas. |
| 01.54.21.09 | Se editó contenido violento | Se eliminó un plano en el que se ve a un teniente recibir un disparo en la frente y el chorro de sangre que brota como resultado. |
| 01.55.07.24 | Se editó contenido violento | Se reescaló un plano de dos doctores operando a un soldado para evitar mostrar los intestinos expuestos de éste. |
| 01.55.24.07 | Se editó contenido violento | Se reescaló un plano de dos doctores operando a un soldado para evitar mostrar la abundante cantidad de sangre que se ve sobre éste. |
| 01.55.28.02 | Se editó contenido violento | Se reescaló un plano de dos doctores operando a un soldado para evitar mostrar la abundante cantidad de sangre que se sobre éste y la mano de uno de los doctores manipulando un órgano interno. |
| 01.58.02.17 | Se editó contenido violento | Se eliminó un plano en el que se ven varias orejas humanas ensangrentadas unidas por un hilo, como si fueran un collar. |
| 01.58.25.03 | Se editó contenido violento | Se reescaló el plano para evitar mostrar el collar hecho con orejas humanas que cuelga del cuello de un personaje. |
| 01.58.30.08 | Se editó contenido violento | Se eliminó un plano para evitar mostrar el collar hecho con orejas humanas que cuelga del cuello de un personaje. |
| 02.00.49.02 | Se editó contenido violento | Se eliminó un plano detalle en el que se ve cómo una jeringa atraviesa el pómulo de uno de los doctores de adentro hacia afuera. |
| 02.04.40.23 | Se editó contenido violento | Se reescaló el plano para evitar mostrar el collar hecho con orejas humanas que cuelga del cuello de un personaje. |
| 02.04.47.07 | Se editó contenido violento | Se reescaló el plano para evitar mostrar el collar hecho con orejas humanas que cuelga del cuello de un personaje. |
| 02.04.50.23 | Se editó contenido violento | Se reescaló el plano para evitar mostrar el collar hecho con orejas humanas que cuelga del cuello de un personaje. |
| 02.08.53.17 | Se editó contenido violento | Se eliminó por completo un plano en el que se ve a un soldado herido, con el torso cubierto de sangre fresca y una herida abierta en el abdomen. |
| 02:16:24;09 | Se editó contenido violento | Se eliminó un plano en el que se ve al conductor de un patrullero recibir un disparo, y el chorro de sangre que mancha el parabrisas como resultado. |
| 02:16:25;14 | Se editó contenido violento | Se acortó un plano en el que se ve al policía herido caer sobre el volante. |
| 02.19.51.15 | Se editó contenido violento | Se eliminó un plano detalle de la ventanilla del bus en el que se ven chorros de sangre sobre el vidrio, consecuencia de los disparos |
| 02.19.53.07 | Se editó contenido violento | Se acortó la duración de una toma en la que se ve al chofer del bus herido, con agujeros de bala en la mejilla derecha. |
| 02.28.55.07 | Se editó contenido violento | Se acortó el final de una toma para evitar mostrar al soldado clavándose una aguja en el pecho. |
| 02.28.59.01 | Se editó contenido violento | Se acortó una toma para evitar mostrar al soldado con la aguja clavada en el pecho. |
| 02.29.09.04 | Se editó contenido violento | Se eliminó la toma en la que se ve al soldado sacar la aguja que tiene clavada en el pecho. |

| | | |
|-------------|-----------------------------|--|
| 02.35.06.21 | Se editó contenido violento | Se acortó el final de un plano en el que se ve a un soldado caer sobre unas lanzas filosas para evitar mostrar cómo las lanzan le atraviesan el pecho. |
| 02.35.07.21 | Se editó contenido violento | Se eliminó un plano para evitar mostrar cómo unas lanzas filosas atraviesan la mano del soldado. |
| 02:35:08;11 | Se editó contenido violento | Se editó un plano corto del soldado para evitar mostrar las lanzas filosas que atraviesan su pecho. |
| 02.35.23.01 | Se editó contenido violento | Se eliminó un plano para evitar mostrar cómo unas lanzas filosas atraviesan la mano del soldado. |
| 02.35.28.15 | Se editó contenido violento | Se acortó lo más posible la duración de una toma en la que se ve el torso del soldado atravesado por lanzas |
| 02.35.42.21 | Se editó contenido violento | Se reescaló el plano para evitar mostrar las lanzas filosas que atraviesan el cuello del soldado |
| 02.35.46.29 | Se editó contenido violento | Se acortó la duración de una toma para evitar mostrar las lanzas filosas que atraviesan el cuello del soldado |
| 02.35.51.09 | Se editó contenido violento | Se eliminó un plano para evitar mostrar las lanzas filosas que atraviesan el cuello del soldado |
| 02.36.06.02 | Se editó contenido violento | Se eliminó un plano para evitar mostrar las lanzas filosas que atraviesan el cuello del soldado |
| 02.36.16.11 | Se editó contenido violento | Se eliminó un plano en el que se ven partes humanas salir por el tubo extractor de una maquinaria. |

En definitiva, la película emitida corresponde a una versión previamente editada extensamente, y, por ello, muy diferente de aquella calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en donde precisamente se eliminaron aquellos contenidos que el Informe síndica como inapropiados para un visionado infantil.

En particular, en el considerando décimo del oficio de formulación de cargos se cuestionan específicamente ciertas secuencias de imágenes, las cuales, según el Informe, "dan cuenta de los elementos que resultarían inconvenientes para un visionado infantil". Dichas imágenes corresponden precisamente a algunas de aquellas que fueron objeto de edición por parte del programador, tal como se detalla indica respectivamente en la columna del extremo derecho de la tabla que se encuentra supra.

De esta forma, y al no haberse exhibido las imágenes que este CNTV cuestiona, no es posible estimar que la juventud se ha visto afectada. Aun cuando se trate de una película calificada para mayores de 18 años, el objetivo de la normativa en cuestión, tal como se indica en el mismo cargo, es proteger a la juventud, y dado que no se han visto estas imágenes, menores de edad que eventualmente pueden haber visto la película, no pueden haberse visto "expuestos a programación [...] que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental". Por lo mismo, malamente se pudo haber infringido el artículo 1° de la Ley N° 18.838, ya que la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud no pudo verse afectada al haberse eliminado de la película por parte del programador los contenidos cuestionados por el CNTV.

-III-La posibilidad de control parental que otorga el servicio suministrado por mi representada, siendo los padres los primeros llamados al cuidado de quienes tienen a su cargo

Sin perjuicio de lo indicado en el acápite anterior, lo que por sí solo es suficiente para que este H. Consejo desestime los cargos formulados a VTR, o en subsidio, le imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, hacemos presente que mi representada entiende que son los padres quienes deben determinar qué formación espiritual e intelectual desean entregar a sus hijos. Por lo mismo, a ellos corresponde determinar qué contenidos pueden ver sus hijos y cuáles no, y, en base a su experiencia y criterio restringir o limitar el acceso a determinados contenidos por la potencialidad que ellos tengan para afectar su formación, de modo que estimamos que es un derecho y un deber que constitucionalmente corresponde, en primer lugar, a los padres.

Así, la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago ha fallado al efecto que:

"[n]o es el canal de televisión sino que los padres del menor, o quien esté a su cuidado, el llamado a protegerlo para impedir que tenga acceso a películas con contenido pornográfico o con violencia exagerada y, en fin, a programas que puedan atentar a lo que son los valores morales y culturales de la nación y de la misma familia"

Los Señores Consejeros deberían tener en consideración, para el total rechazo de los presentes cargos o para la imposición de la sanción mínima que en derecho corresponda, que VTR ofrece a sus contratantes herramientas tecnológicas que, correctamente utilizadas, son completamente efectivas para controlar el contenido de los programas a los que los menores podrían estar eventualmente expuestos, como se explica a continuación:

- 1. VTR informa la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores en: (i) el sitio web de VTR (www.vtr.com); (ii) la Revista Vive!; y/o en (iii) la guía de programación del servicio d-box.*
- 2. Existe una distribución de los canales que permite indirectamente contribuir a desincentivar y evitar que los menores de edad se vean tentados a acceder a canales poco apropiados para sus rangos etarios, pues los canales se encuentran agrupados dependiendo de su temática.*

Así por ejemplo, los canales infantiles se encuentran agrupados en un sector de la grilla programática considerablemente distante del sector en que se encuentran agrupados los canales para adultos.

3. El buscador de programación del sitio web de VTR incluye una referencia a la calificación de cada una de las películas y series a exhibir. Así, todos quienes visiten el sitio web de VTR, pueden conocer en forma previa la calificación de las películas, series y otros programas que se exhibirán.

4. VTR otorga la posibilidad de bloquear gratuitamente los canales contratados y los pasos a seguir para materializar esta posibilidad de control, se encuentra ilustrada de forma fácil y sencilla en el sitio web de VTR, a saber, en la URL <http://centrodeayudaonline.vtr.cl/television/crear-tu-clave-de-control-familiar/crea-tu-clave-de-control-familiar/>

Advertirán los Señores Consejeros que, como se indicó, los padres tienen alternativas de control más que suficientes para velar por el contenido de la programación a las que los menores puedan encontrarse expuestos y, siendo ellos quienes deben velar por lo que ven sus hijos menores, no pueden imputarse algún tipo de responsabilidad a VTR.

En este mismo sentido, lo que se imputa en el presente cargo es haber infringido el artículo 1° de las Normas Especiales, por la exhibición, en horario para todo espectador, de la película "Universal Soldier", a través de la señal TCM. Ocurre Señores Consejeros que al contratar la programación, los padres pueden elegir contratar distintos "circuitos de canales", pueden elegirlos todos o sólo algunos, y pueden bloquearlos todos o sólo algunos, vale decir, quienes efectivamente deciden la programación son los propios contratantes del servicio.

En suma, mi representada otorga a sus clientes las herramientas para determinar ellos mismos la programación que estimen pertinente de acuerdo a su entorno familiar. Así las cosas, la exhibición de ciertos programas en determinados horarios corresponde ser controlado por los padres, con las herramientas suministradas por VTR al efecto, generando ellos mismos la grilla programática que pretenden en sus hogares.

VTR tiene total interés en que se respeten de la mejor forma posible los lineamientos marcados por el CNTV, y se tomen las medidas necesarias para adaptar la programación de acuerdo lo exige el H. Consejo. Por ello, además de las herramientas tecnológicas ya señaladas ha contactado a los programadores de los más de 160 canales de su grilla, y ha sostenido diversas reuniones con ellos, para así lograr de la mejor manera posible que lo transmitido en la programación de cada uno se adecuó a lo exigido por el H. Consejo.

-III-Los índices de audiencia de la película indican que muy improbablemente pudo haber sido visualizada por público infantil

Por otro lado, y aún cuando la película se emitiera en el horario para todo espectador, hago presente al H. Consejo que, atendidos los índices de audiencia que a continuación se indican, muy improbablemente pudo haber sido visualizada por público infantil, por lo que malamente mi representada pudo haber infringido el principio consagrado en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 relativo a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que es fundamento directo de la obligación contenida en el artículo 1° de las Normas Especiales que se estima infringida en estos autos. Es más, es menester mencionar que los índices de audiencia desglosados por rango etario dan cuenta que las audiencias de mayores de edad son precisamente las que sintonizan la señal TCM, siendo la audiencia de menores de edad casi inexistente.

Audiencia de la película "Universal Soldier", exhibida el 17 de abril de 2017 a las 19:01 horas por la señal TCM

| Programa | | Canal | | Fecha | | Periodo | |
|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|--|
| Universal Soldier | | TCM | | 17-04-2016 | | 19:01 – 20:47 | |
| 4 a 12 con cable | 13 a 17 con cable | 18 a 24 con cable | 25 a 34 con cable | 35 a 49 con cable | 50 a 64 con cable | 65 a 99 con cable | |
| 0,0052 | 0,0022 | 0,3075 | 0,0701 | 0,0181 | 0,0157 | 0,4304 | |

POR TANTO, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, y a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, artículo 5° de las Normas Generales y artículo 19 N° 10 de la Constitución Política de la República,

AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN RESPETUOSAMENTE PIDO: Se sirva tener por formulados los presentes descargos y conforme a su tenor, tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra, o en subsidio, y para el improbable caso en que estime aplicar alguna sanción a mi representada, se sirva aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película "Soldado Universal", emitida el día 17 de abril de 2017, a partir de las 19:01 Hrs., por la permisionaria VTR Comunicaciones SpA, través de su señal "TCM";

SEGUNDO: Que, «*Universal Soldier- Soldado Universal*», es una película de acción que describe las operaciones militares de un selecto grupo de excombatientes de la guerra de Vietnam.

Esta dotación se conoce como UNISOL, soldados rápidos, fuertes y mortíferos, unas imparables e implacables máquinas de matar. Dotados físicamente, con enseñanzas tácticas y armamento de última generación los convierten en soldados indestructibles.

Estos soldados fueron declarados como "desaparecidos en combate", sus cuerpos fueron levantados, empacados con hielo, congelados y enviados a una secreta base para revivirlos y ser devueltos a la vida como una fuerza de élite.

Sus mentes fueron reconstituidas, por lo cual, sólo reciben órdenes militares de sus oficiales, generadas por complejos programas de computación. Son clasificados con la sigla GR más un número que les otorga identidad;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador - Art. 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: "*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*";

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: "*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*"

OCTAVO: Que, la película "Soldado Universal" fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, "*para mayores de 18 años*" en sesión de fecha 3 de agosto de 1992;

NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, de 1989,

disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO: Que, la permisionaria, al haber exhibido una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 19:01 Hrs., ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, lo que en la especie es constitutivo de infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO PRIMERO: Que, sin perjuicio de lo razonado, los contenidos de la película que a continuación se describen, dan cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (19:05) Vietnam 1969, Scott mata a rehenes vietnamitas (disparo y granada de mano) luego combate con Deveraux, ambos mueren. Créditos.
- b) (19:16) Soldados Universales ingresan a una represa, toman el control, asesinan a 7 extremistas, son rescatados los rehenes.
- c) (20:31) Deveraux viaja a Luisiana junto a la periodista, hasta ahí llega Andrew Scott, toma de rehén a su familia y a Verónica Rogers. Luc le señala que la guerra de Vietnam ha terminado, Scott sigue pensando que Roberts es una “maldita traidora oriental” y reitera la orden al soldado Deveraux que mate a la periodista, los UNISOLS combaten a golpes de puño, la estatura y la forma física de Scott es muy superior a un debilitado Deveraux.

Scott se inyecta medicina y ahora es un perfecto universal, maltrata a Luc. lo arroja contra un automóvil, lo pisotea, lo arrastra y le insiste que debe matar a Verónica Roberts, la mujer intenta un escape al tiempo que Scott le arroja una granada de mano, causándole un severo trauma a la periodista.

El combate cuerpo a cuerpo ofrece una oportunidad para que Luc arrebatase una dosis de medicina, se la inyecta y las fuerzas se equiparan. Son dos “inmortales que combaten”, hasta que Luc arroja a distancia a Scott y en su caída una punta de una máquina trilladora, le atraviesa el torso, Andrew agoniza ante la mirada de Luc Deveraux.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO TERCERO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *“Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión”*⁸;

DÉCIMO CUARTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima. Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto⁹: *“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”*;

DÉCIMO QUINTO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados como “para mayores de 18 años”, a través de la cual, atendida

⁸ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

⁹Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que serán desechadas las defensas de la permisionaria relativas a la escasa posibilidad que menores hayan podido presenciar los contenidos objeto de reproche;

DÉCIMO SEXTO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absoluta de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

DÉCIMO SEPTIMO: Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 años en “*horario de protección de niños y niñas menores de 18 años*”, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, como podría resultar una eventual edición de la película, eso sin considerar que el artículo 23 de la Ley N° 19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por dicho organismo, pudiendo el operador solicitar una nueva calificación de la versión editada de un film, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido;

DÉCIMO OCTAVO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra ocho sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) por exhibir la película “*El Corruptor*”, impuesta en sesión de fecha 8 de agosto de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película “*El Especialista*”, impuesta en sesión de fecha 12 de septiembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película “*Dos Policías Rebeldes*”, impuesta en sesión de fecha 12 de septiembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película “*El especialista*”, impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;

- e) por exhibir la película “*El Lobo de Wall Street*”, impuesta en sesión de fecha 7 de noviembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película “*El último Boy Scout*”, impuesta en sesión de fecha 28 de noviembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película “*El teniente corrupto*”, impuesta en sesión de fecha 26 de diciembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película “*El último Boy Scout*”, impuesta en sesión de fecha 16 de enero de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales; antecedentes que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a VTR Comunicaciones SpA., la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 17 de abril de 2017, a partir de las 19:01 Hrs., de la película “Soldado Universal”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este Acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente Acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

10. APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “TCM”, DE LA PELÍCULA “UNIVERSAL SOLDIER”, EL DÍA 17 DE ABRIL DE 2017, A PARTIR DE LAS 19:01 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-17-398-DIRECTV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-17-398-DIRECTV, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;

- III. Que, en la sesión del día 27 de junio de 2017, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo a Directv Chile Televisión Limitada, por infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por la exhibición, a través de su señal “TCM”, de la película “*Universal Soldier*”, el día 17 de abril de 2017, en “*horario para todo espectador*”, su calificación para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica (CCC);
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 875, de fecha 06 de julio de 2017, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos la permisionaria señala lo siguiente:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario N° 875/2017 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición de la película “Soldado Universal” el día 17 de abril de 2017, a partir de las 19:01 hrs., por la señal TCM, no obstante su contenido inadecuado para ser visionado por menores de edad, en opinión del Honorable Consejo Nacional de Televisión.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el Informe de Caso Nr. P13-17-398-DIRECTV, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, DIRECTV Chile Televisión Limitada habría infringido el artículo 50 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 2016, que dispone que las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo pueden ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección, esto es, el que media entre las 06:00 y las 22:00 hrs, de acuerdo al artículo 2° de las mismas Normas.

Agrega que el legislador ha definido la observancia al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, como el permanente respeto, a través de su programación, a los contenidos señalados en el inciso cuarto del artículo 1° de la ley N° 18.838, entre ellos, la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Al respecto de los hechos expuestos formulamos el siguiente descargo:

Que la formulación de cargos realizada por el Honorable Consejo Nacional de Televisión carece de sustento legal toda vez que para configurar la infracción a la disposición legal que a su entender ha sido vulnerada por DIRECTV Chile Televisión Limitada (“DIRECTV”), dicho organismo ha omitido del análisis efectuado a la conducta de DIRECTV la existencia del elemento subjetivo necesario en materia punitiva sea está en el ámbito penal o administrativo (ius puniendi del Estado) para que un actor sea considerado sujeto de un cargo o posible sanción en definitiva. En efecto el Honorable Consejo Nacional de Televisión al formularle a DIRECTV cargos por la exhibición de la película “Soldado Universal” no hace otra cosa que estimar que DIRECTV voluntariamente ha dirigido todo su actuar (ya sea de forma dolosa o culposa) en contra de la disposición que se estima infringida, en circunstancias que el carácter o esencia de los servicios de televisión que brinda DIRECTV, en los hechos, hace materialmente imposible infringir la normativa materia del presente descargo.

En efecto, el servicio de televisión que brinda DIRECTV es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo (Megavisión o Canal 13, por ejemplo). El Honorable Consejo no puede sino entender que, atendida la naturaleza del servicio de televisión que presta DIRECTV para ésta resulta imposible suspender o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales que puede vender al público, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que; tal como es de su conocimiento, es enviada directamente por el programador, dueño de la señal, de manera tal que es inalterable por parte de DIRECTV. Esta es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción y el permisionario de servicios limitados de televisión, puesto que el primero controla directamente su emisión y por lo tanto se sitúa en una posición de sujeto activo de infracción a la disposición del artículo 50 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, ya sea de forma culposa o dolosa, en cambio el segundo difunde o redifunde emisiones sin tener el poder de control técnico y material que es necesario para ponerse en incumplimiento a la disposición legal antes señalada.

De más está reiterar una vez más, ante ese Honorable Consejo que cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole inapropiado para ser visionado por menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

Que, además, y dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente de DIRECTV quien controla lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibe además un control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a protegerla, es decir, el padre o la madre o guardador que controla lo que sucede dentro del hogar.

En efecto, para recibir la señal desde el espacio, el usuario de DIRECTV recibe un sistema de control parental integrado mediante el cual, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar. Dicho control parental, que se incluye como herramienta gratuita en todos los planes de DIRECTV, permite bloquear por defecto, toda la programación calificada para mayores de 18 años, lo que impide acceder a cualquier película que tenga esta calificación, salvo que se cuente con el número de la clave ingresada por el cliente, persona plenamente capaz desde el punto de vista legal. Esta herramienta es fundamental, ya que permite bloquear el acceso a todas las películas de cierta calificación elegida por el cliente, no teniendo que hacerlo para cada caso particular.

En consecuencia, frente al artículo S° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, DIRECTV no puede sino encontrarse situado en una posición de cumplimiento} toda vez que a través del control parental que gratuitamente distribuye a sus suscriptores, así como de la calificación y reseña de las películas o programa que asimismo gratuitamente pone a disposición de sus suscriptores, a través de la pantalla y revistas, cumple con la normativa vigente, puesto que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, puede y es controlada por éste a su entero arbitrio en base al sistema integrado de control parental.

De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada para un permisionario de servicios limitados de televisión que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.

De sostener el argumento esgrimido por este Honorable Consejo, debería incluso suspenderse determinadas señales de televisión, lo que implicaría claramente, una función de censura.

Finalmente, no es posible desconocer que el legislador, respecto de la infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, ha puesto de cargo de los particulares el perseguir o denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo cual pareciera entender el especial carácter o esencia de los servicios limitados de televisión, donde los principales guardianes y controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud son precisamente aquellos adultos que habiendo contratado la prestación del servicio de televisión DIRECTV acceden asimismo a un control parental incorporado por defecto.

Respecto a esta denuncia, el Honorable Consejo no ha informado nada al respecto, de forma tal que, a mayor abundamiento, con la retransmisión de la película que sirve de fundamento a la formulación de cargos que por este escrito se desvirtúan, es posible declarar con certeza que no se dañó la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud de personas determinadas.

Sin perjuicio de todo lo señalado precedentemente y según lo informado por el proveedor de contenido Turner, del cual forma parte la señal TCM, la película en cuestión, "Soldado Universal", se emitió editada según la política y parámetros habituales de la señal, para el horario apto para todo público, eliminando el programador determinado contenido del material en cada toma para su exhibición en dicho horario. Lo anterior, consta en documento adjunto proporcionado por el proveedor de contenido, con el detalle de edición de las escenas con contenido potencialmente inapropiado para menores.

Asimismo, de acuerdo lo informado por el programador Turner, las referidas ediciones a la película "Soldado Universal" se realizaron en enero de 2013, es decir, con posterioridad a la calificación de la película como para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica, que tuvo lugar en agosto de 1992, esto es, hace 21 años, según consta en el considerando octavo del oficio ordinario W 875/2017 del Honorable Consejo Nacional de Televisión.

Es importante destacar que la gran mayoría de los contenidos de los canales de entretenimiento general, y dentro de ellos TCM, llevan la calificación R (restricted o restringido) en el sistema de MPAA (Motion Picture Association of America o Asociación Cinematográfica de América) utilizado en Estados Unidos. Por esta razón, todos los contenidos pasan por una revisión exhaustiva que en primer lugar apunta a definir si se ha de generar una versión editada para emitir en horario apto para todo público. Si se considera que, dentro de los parámetros de su género, se pueden realizar ediciones que eliminen o minimicen el impacto del contenido conflictivo, se avanza en este sentido. Si se considera que la edición no permitiría suavizar el contenido lo suficiente, el material queda restringido para el bloque entre las 22:00 y las 06:00 y sólo se emite en versión sin edición. En ambos casos se consideró por el programador de contenido, que era posible minimizar el contenido conflictivo y se procedió a la creación de la versión editada para su exhibición en horario apto para todo público.

Por todo lo anterior es que solicitamos a ese Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la mínima sanción posible conforme a derecho, es decir, la de amonestación atendido lo señalado.

| Título: Universal Soldier (Soldado Universal) | | |
|---|-------------------------------|---|
| Versión de aire: TCM | | |
| Timecode | Notas de edición (enero 2013) | Notas con respecto al cargo del CNTV |
| 01:02:19.16 | Se editó contenido violento | Mencionado en el punto a) del cargo. Se minimizó el contenido violento más gráfico de la secuencia eliminando planos completos, reescalando y acortando la duración de otros. |
| 01:03:04.18 | Se editó contenido violento | |
| 01:04:23.11 | Se editó contenido violento | |
| 01:04:32.28 | Se editó contenido violento | |
| 01:04:43.01 | Se editó contenido violento | |
| 01:04:46.16 | Se editó contenido violento | |
| 01:05:09.05 | Se editó contenido violento | |
| 01:05:12.08 | Se editó contenido violento | |
| 01:05:28.20 | Se editó contenido violento | |
| 01:05:28.20 | Se editó contenido violento | |
| 01:05:46.20 | Se editó contenido violento | |
| 01:05:51.07 | Se editó contenido violento | |
| 01:05:58.24 | Se editó contenido violento | |
| 01:06:05.27 | Se editó contenido violento | |
| 01:06:07.18 | Se editó contenido violento | |
| 01:06:09.15 | Se editó contenido violento | |
| 01:06:10.21 | Se editó contenido violento | |
| 01:06:12.09 | Se editó contenido violento | |
| 01:06:13.14 | Se editó contenido violento | |
| 01:06:16.25 | Se editó contenido violento | |
| 01:12:01.17 | Se editó contenido violento | Mencionado en el punto b) del cargo. Se minimizó el contenido violento más gráfico de la secuencia eliminando planos completos y acortando la duración de otros |
| 01:15:28.20 | Se editó contenido violento | |
| 01:15:59.13 | Se editó contenido violento | |
| 01:17:43.14 | Se editó contenido violento | |
| 01:17:46.00 | Se editó contenido violento | |
| 01:18:02.22 | Se editó contenido violento | |
| 01:18:10.12 | Se editó contenido violento | |
| 01:18:12.03 | Se editó contenido violento | |
| 01:18:13.07 | Se editó contenido violento | |
| 01:26:42.04 | Se editó contenido violento | |
| 01:26:50.17 | Se editó contenido violento | |
| 01:34:57.25 | Se editó desnudez | |
| 01:36:05.10 | Se editó desnudez | |
| 01:36:16.25 | Se editó desnudez | |
| 01:36:24.24 | Se editó desnudez | |
| 01:42:41.05 | Se editó un gesto vulgar | |
| 01:47:25.02 | Se editó contenido violento | |
| 01:47:28.01 | Se editó contenido violento | |
| 01:47:50.25 | Se editó contenido violento | |
| 01:47:55.19 | Se editó contenido violento | |
| 01:50:14.28 | Se editó contenido violento | |
| 01:50:16.15 | Se editó contenido violento | |
| 01:50:21.14 | Se editó contenido violento | |
| 01:51:02.13 | Se editó contenido violento | |

| | |
|-------------|-----------------------------|
| 01.51.31.00 | Se editó contenido violento |
| 01.52.04.12 | Se editó contenido violento |
| 01.52.57.03 | Se editó contenido violento |
| 01.53.54.25 | Se editó contenido violento |
| 01.54.21.09 | Se editó contenido violento |
| 01.55.07.24 | Se editó contenido violento |
| 01.55.24.07 | Se editó contenido violento |
| 01.55.28.02 | Se editó contenido violento |
| 01.56.02.17 | Se editó contenido violento |
| 01.58.25.03 | Se editó contenido violento |
| 01.58.30.08 | Se editó contenido violento |
| 02.00.49.02 | Se editó contenido violento |
| 02.04.40.23 | Se editó contenido violento |
| 02.04.47.07 | Se editó contenido violento |
| 02.04.50.23 | Se editó contenido violento |
| 02.08.53.17 | Se editó contenido violento |
| 02:16:24;09 | Se editó contenido violento |
| 02:16:25;14 | Se editó contenido violento |
| 02.19.51.15 | Se editó contenido violento |
| 02.19.53.07 | Se editó contenido violento |
| 02.28.55.07 | Se editó contenido violento |
| 02.28.59.01 | Se editó contenido violento |
| 02.29.09.04 | Se editó contenido violento |
| 02.35.06.21 | Se editó contenido violento |
| 02.35.07.21 | Se editó contenido violento |
| 02:35:08;11 | Se editó contenido violento |
| 02.35.23.01 | Se editó contenido violento |
| 02.35.28.15 | Se editó contenido violento |
| 02.35.42.21 | Se editó contenido violento |
| 02.35.46.29 | Se editó contenido violento |
| 02.35.51.09 | Se editó contenido violento |
| 02.36.06.02 | Se editó contenido violento |
| 02.36.16.11 | Se editó contenido violento |

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Universal Soldier*”, emitida el día 17 de abril de 2017, a partir de las 19:01 Hrs., Directv Chile Televisión Limitada, a través de su señal “TCM”;

SEGUNDO: Que, «*Universal Soldier- Soldado Universal*», es una película de acción que describe las operaciones militares de un selecto grupo de excombatientes de la guerra de Vietnam.

Esta dotación se conoce como UNISOL, soldados rápidos, fuertes y mortíferos, unas imparables e implacables máquinas de matar. Dotados físicamente, con enseñanzas tácticas y armamento de última generación los convierten en soldados indestructibles.

Estos soldados fueron declarados como "desaparecidos en combate", sus cuerpos fueron levantados, empacados con hielo, congelados y enviados a una secreta base para revivirlos y ser devueltos a la vida como una fuerza de élite.

Sus mentes fueron reconstituidas, por lo cual, sólo reciben órdenes militares de sus oficiales, generadas por complejos programas de computación. Son clasificados con la sigla GR más un número que les otorga identidad.

La televisión muestra en vivo como un grupo de terroristas ha tomado la represa McKinley (Mn.) y mantiene cautivo a un centenar de personas, el objetivo de los violentistas es la liberación de presos que se encuentran recluidos en varias cárceles, los que esperan canjear por rehenes.

Personal de seguridad y técnicos de la instalación han muerto, se espera el arribo de una fuerza especial para enfrentar a los terroristas y poner fin a la ocupación de la represa.

En una operación de pocos minutos, 6 soldados toman la represa, ingresan por sus ductos, dan muerte a los terroristas y liberan a los rehenes. Una exitosa acción de estos soldados, son GR “Soldados Universales”.

La operación hubiese sido todo un éxito, salvo, por un flashback que atormenta a dos de sus integrantes: al sargento Andrew Scott (Dolph Lundgren) quién muere en Vietnam al enfrentar al soldado de infantería del ejército de los Estados Unidos Luc Deveraux (Jean-Claude Van Damme).

Han pasado más de 20 años de los hechos, Scott en esa oportunidad ordenó la matanza de vietnamitas retenidos como prisioneros de guerra, hombres- mujeres- ancianos y niños y luego dio muerte a su contingente en una acción paranoica pensando que sus propios compañeros se volverían contra él. Luc Deveraux, regresa al campamento luego de una ronda de vigilancia, se encuentra con el macabro escenario, dos rehenes vietnamitas están atados y Scott ordena a Luc que los mate, Luc se niega, Scott ejecuta a la pareja y ahora lucha con Luc, escena donde ambos mueren. El alto mando declara a los soldados norteamericanos como “muertos en acción.

En la recuperación de la represa, participan Scott y Deveraux, una reportera de televisión llega a atrasada al lugar del despacho, causal que le significa que sea apartada de su puesto de trabajo. Ella planea recuperar su puesto y cree que una forma sería hacer un reportaje sobre estos soldados que ella vio en acción cuando recuperaron la represa y salvaron ilesos a los rehenes.

Junto a su camarógrafo subrepticamente se introduce en el laboratorio de los UNISOL, encuentra a un soldado muerto en la represa que está en una cámara de hielo, ella fotografía el lugar, observa la sala donde en baja temperatura se mantienen dormidos los soldados y también como le inyectan una sustancia que entrega vigor y potencia a los soldados. Seguridad se da cuenta de los intrusos y ordena a Scott, Deveraux y los UNISOL ir por ellos.

Scott mata al camarógrafo y Deveraux perdona la vida de la periodista Verónica Rogers (Ally Walker), la protege y juntos huyen de la base. Para Scott Deveraux es un traidor.

La periodista busca información que revele el origen de estos soldados. Descubren que el programa presenta errores, permite que los UNISOL puedan recuperar rasgos de su antigua personalidad, lo que hará que Scott (GR-13) recupere su sádica y psicopática identidad como sargento que combate en Vietnam, mientras que Deveraux (GR-44) vuelva a su verdadero yo, un soldado que sólo quería licenciarse y volver a casa.

El Coronel Perry jefe del programa UNISOL, no quiere que la opinión pública y menos el Pentágono se entere de los alcances del proyecto, ordena a Scott y a los UNISOL ir por Luc y la reportera.

Deveraux ahora huye con Rogers. Mientras se alojaban en un motel, ven en un informativo de televisión que han culpado a la periodista del asesinato del

camarógrafo.

A bordo de un camión base equipado para el transporte de los UNISOL, rápidamente ubica las coordenadas por donde se desplazan Deveraux y Roberts.

Deveraux y Roberts visitan al Dr. Christopher Gregor, creador del programa, les cuenta que el proyecto UNISOL se inició en la década de los 60 con el fin de desarrollar el soldado perfecto. Pudieron reanimar a los humanos muertos, pero aún no se resuelve, el enfriar constantemente los cuerpos.

El otro gran problema es que los recuerdos de los últimos momentos de la vida permanecen en las mentes, por lo que, Deveraux todavía cree que es un soldado que quiere irse a casa, mientras que Scott cree que aún está combatiendo en Vietnam.

Luego de visitar a Gregor, Deveraux y Roberts son arrestados por la policía. En el camino a la cárcel, el convoy de la policía es emboscado por el camión que conduce un soldado UNISOL (GR74), mientras Scott armamento en mano acribilla a los policías, ambos vehículos caen a un barranco donde mueren los policías y GR-74.

Luc Deveraux invita a Verónica Roberts a visitar a sus padres a la casa familiar en Luisiana. Scott no ha perdido la localización de Deveraux, llega al lugar, toma a la familia de Luc como rehenes y mata a Verónica Roberts.

Luc y Andrew luchan a muerte, Scott es físicamente superior, Luc logra arrebatarse una dosis de neuro estimulante, se la inyecta y el combate parece equipararse.

Luc Deveraux lucha cuerpo a cuerpo con Andrew Scott, quién muere producto de que una punta de una máquina agrícola que se inserte violentamente en su torso.;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos de dicho principio atribuidos por el legislador - artículo 1° de la Ley N°18.838;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* - artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838;

SEXTO: Que, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya ratio legis es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00

horas”

OCTAVO: Que, la película “Soldado universal” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “para mayores de 18 años” en sesión de fecha 03 de agosto de 1992;

NOVENO: Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represivo sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como para mayores de 18 años, la permisionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 2016;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (19:05) Vietnam 1969, Scott mata a rehenes vietnamitas (disparo y granada de mano) luego combate con Deveraux, ambos mueren. Créditos.
- b) (19:16) Soldados Universales ingresan a represa, toman el control, asesinan a 7 extremistas, son rescatados los rehenes.
- c) (20:31) Deveraux viaja a Luisiana junto a la periodista, hasta ahí llega Andrew Scott, toma de rehén a su familia y a Verónica Rogers. Luc le señala que la guerra de Vietnam ha terminado, Scott sigue pensando que Roberts es una “maldita traidora oriental” y reitera la orden al soldado Deveraux que mate a la periodista, los UNISOLS combaten a golpes de puño, la estatura y la forma física de Scott es muy superior a un debilitado Deveraux. Scott se inyecta medicina y ahora es un perfecto universal, maltrata a Luc. lo arroja contra un automóvil, lo pisotea, lo arrastra y le insiste que debe matar a Verónica Roberts, la mujer intenta un escape al tiempo que Scott le arroja una granada de mano, causándole un severo trauma a la periodista.
El combate cuerpo a cuerpo ofrece una oportunidad para que Luc arrebatase una dosis de medicina, se la inyecta y las fuerzas se equiparan. Son dos “inmortales que combaten”, hasta que Luc arroja a distancia a Scott y en su caída una punta de una máquina trilladora, le atraviesa el torso, Andrew agoniza ante la mirada de Luc Deveraux.

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión”;

DÉCIMO QUINTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto : “Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22:00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que

el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;

DÉCIMO SEXTO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria ;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)” ; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas” ; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley” ;

DÉCIMO NOVENO: Que, a este respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor” ;

VIGÉSIMO: Que, de igual modo, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 13° Inc. 2° de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es la permisionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en cuanto a las alegaciones relativas a la edición de partes específicas del filme calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica, cabe señalar que el artículo 23 de la Ley N° 19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por dicho organismo, todo ello, sin perjuicio de la posibilidad que le asiste al operador de solicitar una nueva calificación de la versión editada de un film, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permisionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12° inciso 1° letra a) de la Ley N° 18.838, es deber del Honorable Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza siendo en definitiva, una mera facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40° bis de la Ley N° 18.838;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra seis sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber: a) por exhibir la película “El corruptor”, impuesta en sesión de fecha 8 de agosto de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; b) por exhibir la película “El especialista”, impuesta en sesión de fecha 12 de septiembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales; c) por exhibir la película “El especialista”, impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales; d) por exhibir la película “El lobo de Wall Street”, impuesta en sesión de fecha 07 de noviembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; e) por exhibir la película “El último boy scout”, impuesta en sesión de fecha 28 de noviembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales; y f) por exhibir la película “El último boy scout”, impuesta en sesión de fecha 16 de enero de 2017,

oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales; antecedentes que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria, será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido; por lo que

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados y aplicar a Directv Chile Televisión Limitada, la sanción de multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 17 de abril de 2017, a partir de las 19:01 Hrs., de la película “Soldado Universal”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este Acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente Acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

11. **APLICA SANCIÓN A EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES ENTEL (ENTEL TELEFONIA LOCAL S.A.), POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “TCM”, DE LA PELÍCULA “SOLDADO UNIVERSAL”, EL DIA 17 ABRIL DE 2017, A PARTIR DE LAS 19:01 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-17-401-ENTEL).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-17-401-ENTEL, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 27 de junio de 2017, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL Telefonía Local S.A.), por presuntamente infringir, a través de su señal “TCM”, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 17 de abril de 2017, a partir de las 19:01 Hrs., de la película “Soldado Universal”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.;

- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°871, de 06 de julio de 2017,
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°1765/2017, la permisionaria señala lo siguiente:

JORGE MUÑOZ WILSON, ABOGADO, en representación de Entel Telefonía Local S.A, sociedad del giro telecomunicaciones, R.U.T. N 96.597.410-9, en adelante "Entel", ambos domiciliados en avenida Costanera Sur Río Mapocho N 2760, Torre C, piso 22, comuna de las Condes, Santiago, en autos sobre cargo por presunta infracción al artículo 5° de las normas generales sobre contenidos de las emisiones de televisión, al Honorable Consejo Nacional de Televisión (H. Consejo u H. CNTV) respetuosamente digo:

Encontrándome dentro de plazo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, formulo descargos respecto de las imputaciones contenidas en el Oficio Ordinario N°871 del H. CNTV de 6 de julio de 2017, (el "Oficio"), solicitando desechar los cargos que en él se contienen, por las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

Antecedentes de hecho. Por medio del Oficio Ord. N° 871 ya citado, el H CNTV; imputa a mi representada presuntamente haber exhibido el día 17 de abril de 2017, a partir de las 19.01 Hrs la película "Soldado Universal", en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, no obstante su calificación para mayores de 18 años a través de la señal Space.

Cargo formulado. A partir del Oficio Ord. N° 1137 ya descrito, el H. CNTV imputa a Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A, el siguiente cargo:

"supuesta infracción, a través de su señal TCM, del artículo 5° de las normas generales sobre contenidos de las emisoras de televisión mediante la exhibición el día 06 de abril de 2017, a partir de las 19.01 Hrs. de la película "Soldado Universal", en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, no obstante su calificación para mayores de 18 años".

B, DESCARGOS DE ENTEL

Ineptitud del cargo. Como se observe en la sección MAT del cargo, se afirma por el Honorable Consejo que la supuesta infracción de mi representada se habría constituido por haber exhibido la Película "Soldado Universal", a través de su señal "SPACE". Luego, en la parte final del cargo se afirma por el mismo Honorable Consejo que la infracción se habría cometido a través de la Serial "TMC".

Pues bien, la relación circunstanciada de los hechos en que se funda el cargo es un elemento esencial del mismo le permite a la parte imputada elaborar su defensa, derecho consagrado en la Constitución Política de la Republica.

La exigencia de una clara exposición de los hechos imputados no es un capricho del legislador, sino una mínima garantía para resguardar el derecho de defensa del demandado. Por esta vía, el debate se restringe a los hechos individualizados por las partes en sus escritos principales, lo cual constituye la única forma en que el acusado de una conducta ilícita puede formular adecuadamente sus descargos y controvertir los hechos que se le imputan. Ello, por cuanto resulta imprescindible que el acusado o requerido conozca exactamente en que consiste el ilícito de que se le acusa y en que hechos se sustenta esa acusación.

De no desecharse el cargo por el argumento planteado, el debate se abriría infinitamente, invirtiéndose en los hechos la carga de la prueba en perjuicio de Entel.

En cuanto al derecho, el artículo 19 N°3 de la Constitución establece que la imposición de cualquier tipo de sanciones requiere necesariamente de un procedimiento previo que permita al afectado una adecuada defensa de sus derechos. Por su parte, la Excm. Corte Suprema ha confirmado que "la naturaleza y esencia de toda sanción administrativa es similar a la de una pena impuesta en el ámbito del derecho penal", esto es, que en este tipo de procedimientos resultan aplicables los principios y garantías que imperan en un proceso penal, lo cual ha sido refrendado por la Contraloría General de la Republicas.

Los principios y normas antes referidos exigen, para el ejercicio de una adecuada defensa, que este H. Tribunal impida la prosecución de un procedimiento en que, de otro modo, impediría el ejercicio del derecho de defensa e invertiría las normas procesales relativas a la carga de la prueba, con el riesgo adicional de extender indefinidamente el objeto del juicio, todo lo cual vulnera la garantía del debido proceso consagrada en la Constitución Política y los deberes funcionarios de la Fiscalía Nacional Económica.

En atención a lo expuesto, se ha demostrado que el presente cargo manifiestamente no cumple con los principios de un debido proceso garantizado por nuestra Carta Fundamental, por lo cual debe desecharse el presente cargo mientras no se subsanen sus defectos mediante una nueva presentación para velar por la validez del procedimiento.

PORTANTO, en mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política y demás disposiciones legales

pertinentes.

AL HONORABLE CONSEJO PIDO: desecharse el presente cargo mientras no se subsanen sus defectos mediante una nueva presentación para velar por la validez del procedimiento, por vía de exponer claramente los hechos específicos que fundamentan los cargos imputados a mi representada, conforme a lo señalado en el cuerpo de este escrito.

4. *En subsidio, la parrilla programática no es definida por EPH sine que por (SPACE (TMC) a quien se contratan los contenidos. Como es costumbre en la industria de TV paga la programación de los distintos contenidos audiovisuales son fijada unilateralmente por los proveedores de contenido, que respecto en este caso no existe certeza de cuál sería y a quien Entel Telefonía Local S.A. contrata estos.*

En los hechos, dado el tamaño de Entel en la industria de la Televisión paga, el contrato suscrito entre esta y dichas empresas es un contrato de adhesión en el que mi representada goza de muy pocas prerrogativas. A mayor abundamiento, mi representada no tiene injerencia en la programación y contenidos, solo en la compra de una u otra serial, la que viene paquetizada desde su origen.

La empresa Entel no tiene injerencia alguna en dicha programación la que es definida por la empresa generadora de contenidos y vendida como un paquete a ENTEL

Dado lo anterior, ENTEL no tiene responsabilidad, por serle imposible, respecto de la elaboración de la programación que transmiten dichas empresas.

5. *ENTEL ha actuado con la mayor diligencia a fin de cumplir la normativa vigente. En efecto, Entel, con fecha 27 de mayo de 2016 a las 13:48 horas envió un correo formal a don Martin Bellocchio ejecutivo de la empresa Turner, dueña de la serial Space, en argentina solicitándole revisar la regulación chilena sobre los servicios de televisión y tomar las acciones correctivas para que los contenidos que nos venden se ajusten a la franja horaria establecida por la autoridad. de manera que mi representada, no se vea expuesta a sanciones y perjuicios económicos que no deriven de un hecho imputable ella. igual medida se hizo con la empresa TMC.*

Este mismo correo fue enviado a todos nuestros proveedores de contenidos, lo cual prueba el interés y diligencia de Entel en el cumplimiento de la normativa vigente relativa a protección de niños y niñas menores de 18 años.

6. *Entel Telefonía Local ha actuado de buena fe. EPH ha sido imputada por no haber cumplido el numeral el artículo 5° de las normas generales sobre contenidos de las emisoras de televisión mediante la exhibición la película "Soldado Universal", en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, no obstante su calificación para mayores de 18 años. Al respecto, cabe hacer presente que EPH en todo momento tuvo la intención de emitir programas según su franja horaria, por lo que, a penas nos percatamos que los proveedores de contenido, en algunos casos específicos, estaban presumiblemente incumpliendo la norma, les dimos aviso para que cambiaran su conducta.*

En todo caso, tan pronto Entel tomó conocimiento de dichos errores dispuso las acciones necesarias para remediarlo.

Así, la actuación sustantiva de EPH importo un cumplimiento de buena fe de los requerimientos de emisión de señal televisiva, y en conocimiento del error indicado, adopto inmediatas medidas para remediarlo. La conducta en consecuencia no puede merecer un reproche mayor, atendido la actuación de buena fe, la inmediata corrección adoptada por EPH y el cumplimiento de la obligación efectiva de transmitir programas en la franja horaria que corresponda.

7. *Ausencia de necesidad de sanción. Para evaluar la eventual imposición de una sanción resulta imprescindible ponderar el bien Jurídico afectado, así como la conducta del supuesto infractor. Así, las sanciones pueden jugar algún rol preventivo en orden a modificarlas conductas futuras de los regulados.*

Por tanto, habiendo tomado las acciones efectivas para que la conducta reprocha no se reiterara dando aviso expreso a las empresas de contenido sobre el cumplimiento de la normativa vigente, la imposición de una sanción mayor carecería de objeto.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, y de lo dispuesto en los artículos 34 y demás normas pertinentes de la Ley N° 18.838,

AL HONORABLE CONSEJO Nacional DE TELEVISION PIDO: Tener por formulados los descargos de Empresa nacional de Telecomunicaciones S.A. y, en definitiva, desestimar en todas sus partes el cargo imputado.

PRIMER OTROSI: Solicito al H. Consejo disponer que, a fin de acreditar los hechos Invocados en esta presentación, se reciba la causa a prueba, abriendo al efecto un término probatorio, en el cual mi representada se valdrá de todos los medios de prueba que le franquea la ley, especialmente Instrumentos, testigos, confesión de parte, inspección personal del tribunal, informes de peritos, presunciones, remisión de oficios y toda otra prueba conducente a acreditar los hechos que al efecto fije el H. CNTV.

Sírvase H.Consejo: Acceder a lo solicitado.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase H.CNTV tener por acompañados los siguientes documentos, con citación.

1. *Copia de correo Electrónico donde consta el aviso a la Turner instruyéndole sobre el cumplimiento de las franjas de protección a menores.*

Sírvase H. Consejo: Tener el documento indicado, con citación.

TERCER OTROSÍ: Sírvase H. CNTV tener presente que, dando cumplimiento al artículo 27 y 34 de la Ley N° 18.838, vengo en fijar domicilio en calle Costanera Sur Río Mapocho 2760, Torre C, piso 22, Las Condes, Santiago.

Sírvase H.Consejo: Tenerlo presente.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase H.CNTV tener presente que mi personería para representar a la empresa Entel consta de la copia de la escritura pública de 30 de diciembre de 2015, suscrita en la Notaría de Santiago de doña Nancy de la Fuente, la cual se acompaña.

Sírvase H.Consejo: tenerlo presente y tener la copia de la escritura pública referida acompañada.

QUINTO OTROSÍ: Sírvase H.CNTV tener presente que en mi calidad de abogado, asumiré personalmente el patrocinio y poder en esta causa.

Sírvase H.Consejo: Tenerlo presente., y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Soldado Universal”, emitida el día 17 de abril de 2017, a partir de las 19:01 Hrs., por el operador Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL Telefonía Local S.A.), través de su señal “TCM”;

SEGUNDO: Que, «*Universal Soldier- Soldado Universal*», es una película de acción que describe las operaciones militares de un selecto grupo de excombatientes de la guerra de Vietnam.

Esta dotación se conoce como UNISOL, soldados rápidos, fuertes y mortíferos, unas imparables e implacables máquinas de matar. Dotados físicamente, con enseñanzas tácticas y armamento de última generación los convierten en soldados indestructibles.

Estos soldados fueron declarados como "desaparecidos en combate", sus cuerpos fueron levantados, empacados con hielo, congelados y enviados a una secreta base para revivirlos y ser devueltos a la vida como una fuerza de élite.

Sus mentes fueron reconstituidas, por lo cual, sólo reciben órdenes militares de sus oficiales, generadas por complejos programas de computación. Son clasificados con la sigla GR más un número que les otorga identidad;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”

OCTAVO: Que, la película “Soldado Universal” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 3 de agosto de 1992;

NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO: Que, la permissionaria, al haber exhibido una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 19:01 Hrs., ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, lo que en la especie es constitutivo de infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO PRIMERO: Que, sin perjuicio de lo razonado, los contenidos de la película que a continuación se describen, dan cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (19:05) Vietnam 1969, Scott mata a rehenes vietnamitas (disparo y granada de mano) luego combate con Deveraux, ambos mueren. Créditos.

- b) (19:16) Soldados Universales ingresan a una represa, toman el control, asesinan a 7 extremistas, son rescatados los rehenes.
- c) (20:31) Deveraux viaja a Luisiana junto a la periodista, hasta ahí llega Andrew Scott, toma de rehén a su familia y a Verónica Rogers. Luc le señala que la guerra de Vietnam ha terminado, Scott sigue pensando que Roberts es una “maldita traidora oriental” y reitera la orden al soldado Deveraux que mate a la periodista, los UNISOLS combaten a golpes de puño, la estatura y la forma física de Scott es muy superior a un debilitado Deveraux.

Scott se inyecta medicina y ahora es un perfecto universal, maltrata a Luc. lo arroja contra un automóvil, lo pisotea, lo arrastra y le insiste que debe matar a Verónica Roberts, la mujer intenta un escape al tiempo que Scott le arroja una granada de mano, causándole un severo trauma a la periodista.

El combate cuerpo a cuerpo ofrece una oportunidad para que Luc arrebatase una dosis de medicina, se la inyecta y las fuerzas se equiparan. Son dos “inmortales que combaten”, hasta que Luc arroja a distancia a Scott y en su caída una punta de una máquina trilladora, le atraviesa el torso, Andrew agoniza ante la mirada de Luc Deveraux.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, será desechada aquella alegación referente a la presunta falta de claridad del cargo formulado, y que aquello incidiría en el derecho a defensa de la permisionaria, en cuanto a que, si bien es efectivo que en el oficio de comunicación del cargo, en su encabezado donde se hace referencia al antecedente y materia comunicada, en esta última parte se dice que la película en cuestión habría sido emitida por “Space”, lo comunicado por dicho oficio es el acuerdo del Consejo adoptado en la sesión de fecha 27 de junio de 2017, en el cual, tanto en el informe de Caso P13-17-401-Entel, que siempre estuvo a disposición de la permisionaria; el Vistos II, el Considerando Primero y la parte resolutive del mismo acuerdo, siempre se hizo mención a que la señal de emisión de la película fue “TCM”. Lo anterior, sin perjuicio que el acta de la sesión de fecha 27 de junio de 2017, fue subida a la página web del Consejo (www.cntv.cl) el día 6 de julio de 2017, y se encuentra disponible para consultas, al menos desde el viernes 7 de julio del mismo año, por lo que difícilmente puede estimarse que el derecho a defensa de la permisionaria, a resultas de una posible poca claridad del cargo, pueda verse conculcado;

DÉCIMO TERCERO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria¹⁰;

DÉCIMO CUARTO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se

¹⁰Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento¹¹, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario¹²;

DÉCIMO QUINTO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”¹³; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”¹⁴; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”¹⁵;

DÉCIMO SEXTO: Que, a este respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”¹⁶;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra una sanción, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

por exhibir la película “*El teniente corrupto*”, impuesta en sesión de fecha 9 de enero de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales; antecedente que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria, será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido; por lo que

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó : a) no hacer lugar a la apertura de un término

¹¹Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

¹²Cfr. *Ibid.*, p.393

¹³Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp-97-98.

¹⁴*Ibid.*, p. 98.

¹⁵*Ibid.*, p.127.

¹⁶Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N°7448-2009.

probatorio, y b) aplicar al operador Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL Telefonía Local S.A.), la sanción de multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, el día 17 de abril de 2017, a partir de las 19:01 Hrs., de la película “Soldado Universal”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este Acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente Acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

12. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DE UNA NOTA EN EL MATINAL “MUY BUENOS DIAS”, EL DÍA 12 DE ABRIL DE 2017 (INFORME DE CASO A00-17-314-TVN; DENUNCIA CAS-13256-S7H2D5),

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que, por ingreso CAS-13256-S7H2D5, un particular formuló denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile, en razón de la exhibición de una nota inserta en el matinal “Muy Buenos Días”, el día 12 de abril de 2017, entre las 08:43 y 10:20 horas, que trata sobre el caso de una persona mayor, su situación patrimonial (especialmente hereditaria) y su estado de salud;
- III. Que, la denuncia en cuestión, es del siguiente tenor:

«Se hizo un despacho a las 8:30 de la mañana, donde la noticia era un anciano con una herencia millonaria y sus familiares que querían hablar con él. Me parece inapropiado molestar a un adulto mayor con problemas de salud a esas horas en su hogar, además, la emisión de dicha nota, podría ser causante de daño futuro a la persona, ya que podría generar que personas inescrupulosas quisieran aprovechar la soledad del adulto mayor para obtener beneficio económico. Además, llevan a un supuesto "sobrino", quien evidentemente sólo estaba por interés y no por preocupación. En fin, la nota me pareció del todo inapropiada, sin ética periodística e irresponsable al exponer a un adulto mayor a dicha situación incómoda.» Denuncia CAS-13256-S7H2D5

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del matinal “Muy Buenos Días” emitido por Televisión Nacional de Chile”, el día 12 de abril de 2017, específicamente de los contenidos emitidos entre las

08:43 a 10:20 horas; lo cual consta en su Informe de Caso A00-17-314-TVN, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Muy Buenos Días es el programa matinal de TVN. Actualmente sus conductores son María Luisa Godoy y Cristián Sánchez. Participan como panelistas Andrea Aristegui, Begoña Basauri, Yann Yvin y Pablo Zúñiga. Acorde al género misceláneo, incluye la revisión de un amplio abanico de temas de actualidad y de espectáculos, con espacios informativos sobre salud, moda, belleza, cocina, entre otros.

SEGUNDO: Que, en el matinal de TVN, «Muy Buenos Días» (emitido entre las 08:00 y las 13:30 horas) se emite un segmento que dedica un largo espacio para presentar y analizar el caso de un señor mayor, ermitaño y con un menoscabo de sus facultades intelectuales (don Hernando Villalón), en especial con una pérdida de la memoria, que tiene un importante patrimonio económico. Uno de sus sobrinos directos, con quien no ha tenido contacto hace más de veinte años, ha sabido que una mujer se ha aprovechado de la situación de su tío para que firme documentos mediante los cuales se ha hecho socia y administradora de sus bienes, además de única heredera.

Comienza la presentación del caso del anciano con una entrevista en directo con su sobrino Luis en el frontis de la casa de don Hernando. El sobrino da los antecedentes de la historia familiar de su padre y su tío, el patrimonio económico de su tío, su condición mental actual con pérdida de la memoria y los temores de que una tercera persona se esté aprovechando de ello para quedarse con la herencia de su tío. Aparece don Hernando quien se acerca y comienza una conversación con el sobrino.

*(08:43:54) Posteriormente, se emite un reportaje del Departamento de Prensa de TVN del segmento “Reportajes 24”, intitulado “La Guerra por la millonaria herencia”, que trata la historia de una disputa por los bienes del anciano don Hernando Villalón que padece demencia y que tiene múltiples inmuebles en Chile, que muestra el enfrentamiento entre sus sobrinos y su cuidadora. En el caso, uno de sus sobrinos denuncia el posible mal estado de salud de su tío y a la persona que se hizo cargo de la custodia de don Hernando (la Sra. Digna Henríquez), refiriendo que se ha ido apropiando de dineros de él.

En la nota, el periodista relata:

«Todos saben que existe, que es reservado y avaro, que no le gusta relacionarse con el mundo exterior. En este terreno vive un caballero que sigilosamente pudo enriquecerse, solo gracias a una millonaria herencia recibida hace décadas, rumores sobre su fortuna hay miles».

Vecina (no identificada): «A mí me contó que él tenía por acá dentro de la villa y él era dueño de todo esto»

Periodista: «El dueño es el hermético pero millonario don Hernando Villalón. Desde la calle su casa parece humilde, descuidada, pero desde el aire (se utilizan tomas aéreas

de la propiedad donde se aprecia claramente la dimensión del terreno), el terreno ubicado en avenida Recoleta es imponente y a la vez valioso. De a poco ha ido vendiendo lotes y así ha abultado su patrimonio. Y no es su única propiedad, posee terrenos en Coquimbo, dos en Buin, dos en Recoleta, otro en el Quisco y otro en El Tabo.».

Luego, el sobrino de don Hernando, Luis Villalón comenta: «Nosotros hemos ido a la casa de Recoleta 3640, no abre nadie».

A continuación, a las 08:46:55 horas se exhibe la numeración de la casa, observándose luego el frontis de la propiedad en que vive don Hernando. El periodista se acerca y comienza a entrevistarlo, sin ingresar a la propiedad, desde la reja que los separa.

A las 08:47:10 horas el periodista justo antes de comenzar la entrevista comenta:

Periodista: «Nos encontramos con un hombre delgado y a la vez desorientado»

Periodista: «¿Tiene Ud. Problemas de memoria, un poco?»

Hernando: «Sí, bastante, veo por uno no más»

Periodista: «Hace mucho tiempo esta así?» (Vuelve a preguntar subiendo el volumen de la voz) «¿Hace mucho tiempo que esta así?»

Hernando: «Sí»

Periodista: «¿Si a usted le pasa algo, a quien contacta?»

Hernando: «Al diablo no más poh'».

Periodista: «Al diablo no más»

Hernando: «Al diablo»

Periodista: «Y no tiene un cuidador o algo?»

Hernando. «¿Por qué? ¿Qué se interesa usted? ¿Quién es usted?»

Periodista: «Soy periodista de TVN»

Hernando: «No debemos un veinte a nadie, con eso le digo todo»

Periodista: «No le debe un veinte a nadie»

Hernando: «¡A nadie!»

A las 08:47:54 horas se exhibe un informe médico denominado “Epicrisis”, producto de una caída que tuvo don Hernando en agosto de 2016, debiendo hospitalizarse en la clínica Dávila. El documento corresponde a un resumen de las atenciones realizadas al paciente en su estadía en el centro médico y de los diagnósticos clínicos del paciente, apreciándose el nombre completo, edad, datos de la hospitalización y un cuadro de diagnósticos que indica alrededor de 10 patologías, destacándose

digitalmente con color amarillo las dos primeras: «Trastorno Cognitivo» y «Demencia Vascular». El RUT está difuminado por efectos de edición, por lo que no se aprecia.

(08:48:15) Un poco más adelante, continúa la entrevista:

Periodista: «Tiene dos familiares vivos?»

Hernando: «Mi hermano era uno, no sé si estará vivo»

Periodista: «¿Y sus dos hijos están vivos?»

Hernando: «¿Ah?»

Periodista: «¿Los dos hijos de su hermano, o sea sus sobrinos, están vivos?»

Hernando: «No los conocemos»

Periodista: «¿No los conoce?»

Hernando: «No los conocemos»

Periodista: «¿Falleció hace mucho su padre?»

Hernando: «No sé cuántos años murió mi papá».

Luego, el periodista en off -mientras se muestra la imagen de don Hernando- refiere:

Periodista: «Claramente tiene daños cognitivos y problemas de audición...»

A las 08:49:11 horas, se exhibe un documento que corresponde a un certificado de registro de sociedad, entre doña Digna y don Hernando. Sobre esto, el abogado Roberto Castro, representante de Luis Villalón (sobrino de don Hernando), comenta: «Le han constituido sociedades, le han supuestamente otorgado mandato a diversas personas, con los cuales han ocultado parte de su patrimonio».

A continuación, a las 08:49:40 horas se muestra un documento que corresponde a un mandato general de administración de bienes, otorgado por don Hernando a doña Digna.

Luego a las 08:50:00 horas se exhibe un certificado médico, emitido por Hospital Clínico Metropolitano de la Florida, que indica que don Hernando se encuentra en estado mental sin alteraciones, es decir, en plena lucidez (estos antecedentes son destacados digitalmente con color amarillo en el documento). El periodista refiere que se habría contactado con el centro médico, donde niegan que don Hernando sea paciente de esa institución.

GC indica: «Contradicciones en exámenes médicos».

Después a las 08:52:28 horas exhiben el testamento de don Hernando, en el que designa como heredera universal a doña Digna Henríquez. Luego, se retoma la entrevista con don Hernando, quien cometa:

Hernando: «Yo no he hecho ningún testamento»

Periodista: «¿Ninguno?»

Hernando: «Ninguno, pa´ que le voy a mentir».

Durante el desarrollo de la entrevista, a las 08:53:43 aparece doña Digna en la casa de don Hernando quien niega las observaciones sobre un supuesto aprovechamiento y alude a que los sobrinos tienen botado a su tío. Luego, a las 08:54:42 horas, nuevamente se exhibe el certificado médico emitido por la clínica Dávila, que da cuenta de los diagnósticos médicos de don Hernando.

A las 08:57:42, se exhibe un documento que da cuenta de la interposición de una demanda de interdicción por demencia, por parte de los sobrinos de don Hernando.

A las 08:58:06, por tercera vez se menciona la dirección particular de don Hernando: Recoleta N° 3640.

El periodista culmina el reportaje con la siguiente conclusión:

«Dudas, desconfianza, aprovechamiento, esos son los ingredientes de la teleserie por la millonaria fortuna de Recoleta. ¿Oportunismo o ambición? Don Hernando por ahora está en medio de esta disputa, quizás sin saberlo».

Desde el estudio, los conductores están junto al abogado Claudio Valdivia, con el cual discuten el caso; revisan las condiciones legales actuales respecto de los derechos de herencia, pero también confrontan, tanto al sobrino como a la señora Digna, por la situación de riesgo en que vive el Sr. Villalón dada sus deficiencias mentales y el aislamiento en que vive, y la falta de medidas precautorias para protegerlo. El abogado Claudio Valdivia informa sobre las herramientas legales que podría utilizar la familia para comenzar a darle una mejor calidad de vida, y junto al panel destacan la vulnerabilidad de éste, cuestionando a las personas y familiares involucrados que no se han preocupado de la salud de don Hernando sino sólo de sus propios intereses económicos.

María Luisa Godoy [09:13:55]: «Un tema que da para mucha discusión, pero lo que yo primero quiero decir es que me da mucha pena, primero, que efectivamente se está peleando una herencia con una persona que está viva, pero, sobre todo, Claudio, y aquí quiero que nos digas tú, como que da la sensación que nadie lo quisiera de verdad [...], nadie vive con él, nadie pide una medida de protección para un adulto mayor que, claramente, se ve que no está en las mejores condiciones.»

Claudio Valdivia: «Lo que tú dices es muy importante, a mí, desde un punto de vista ni siquiera jurídico; desde un punto de vista humano, ¿por qué no se han tomado medidas cautelares, medidas de protección en favor de don Hernando?»

Pablo Zúñiga: «¿Como cuáles?»

Claudio Valdivia: «Como cuáles, por ejemplo, pedir ante un juzgado de familia, que se adopte, que se nombre un curador ad litem, que se nombre un representante; que se interne en un centro, él tiene los recursos suficientes hoy día ...»

María Luisa Godoy: «Para estar en el mejor de Chile»

Claudio Valdivia: «... para estar en el mejor centro para un adulto mayor. Es decir, hoy día tiene los recursos, ¿por qué la persona que debiera ser la primera mandatada para eso, que es la señora Digna, por qué no ha hecho eso? Estamos hablando de una persona que no está en condiciones de vivir solo, no está en condiciones de alimentarse, no está en condiciones de cuidarse.»

Más adelante, el panel insiste en el tema del riesgo de los adultos mayores abandonados por sus familiares.

(09:24:57) Se entrevista -en directo- en el frontis de la casa del anciano a su cuidadora, doña Digna Henríquez, quien entrega su versión de los hechos. La pantalla es dividida en dos cuadros: en el de la izquierda se exhibe la entrevista en vivo, mientras que en el de la derecha, se suceden imágenes del reportaje anteriormente mostrado, entre las cuales figura el certificado médico de don Hernando denominado “Epicrisis” (expuesto en el reportaje ya referido) que da cuenta de los diagnósticos clínicos del anciano, destacándose digitalmente (con amarillo) los diagnósticos de “Trastorno Cognitivo” y “Demencia Vascular”.

*(10:03:52) Nuevamente se exhibe el reportaje periodístico del Departamento de Prensa de TVN del segmento “Reportajes 24”, intitulado “La Guerra por la millonaria herencia”, el que es expuesto en los mismos términos que a las 08:43:54 hrs.

Al cerrar el espacio de discusión del caso, Andrea Aristegui da la siguiente reflexión:

Andrea Aristegui [10:20:20]: «Nosotros vamos a seguir muy atentos, especialmente preocupados con lo que pasa con don Hernando, que finalmente debiera ser la única prioridad e esta situación: su estado de salud, lo que pasa con él para que esté de la mejor manera posible, así que nosotros vamos a quedarnos muy pendientes para ver, también, si hay algún tipo de recurso de protección de parte del Estado, que permita garantizar que él esté en las mejores condiciones, que es finalmente lo que nos importa...»

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *la dignidad de las personas*;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados»*. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *«como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos»*¹⁷;

SÉPTIMO: Asimismo, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 5 de julio de 2013, ha sostenido: *“Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”*¹⁸;

OCTAVO: Que, el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos derechos reconocidos en el artículo 19° N° 4 de la ya referida Carta Fundamental, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona, ha dictaminado: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”*¹⁹, por lo que cualquier ataque a estos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

NOVENO: Que, el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: *“Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628)’*. Así, *aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”*²⁰;

¹⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

¹⁸ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 5 de julio de 2013.

¹⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

²⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de Junio de 2011, Considerando 28°

DÉCIMO: La doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como *“la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...] En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad.”*²¹; y la Corte Suprema ha resuelto a este respecto que: *“lo íntimo no es susceptible de ser expuesto a la sociedad sin el consentimiento del afectado; hacerlo así, además de ser ilícito, constituye un simple afán de morbosidad contrario al bien común, ya que ésta lesiona en su esencia la dignidad e integridad síquica de la persona, valores ambos asegurados por nuestra Constitución (artículo 19º Nrs.1 y 26)”*²²;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 12 de la ley 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud dispone: *“La ficha clínica es el instrumento obligatorio en el que se registra el conjunto de antecedentes relativos a las diferentes áreas relacionadas con la salud de las personas, que tiene como finalidad la integración de la información necesaria en el proceso asistencial de cada paciente. Podrá configurarse de manera electrónica, en papel o en cualquier otro soporte, siempre que los registros sean completos y se asegure el oportuno acceso, conservación y confidencialidad de los datos, así como la autenticidad de su contenido y de los cambios efectuados en ella. Toda la información que surja, tanto de la ficha clínica como de los estudios y demás documentos donde se registren procedimientos y tratamientos a los que fueron sometidas las personas, será considerada como dato sensible, de conformidad con lo dispuesto en la letra g) del artículo 2º de la ley N° 19.628.”*

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la Constitución Política de la Republica, reconoce expresamente como un derecho fundamental de las personas, la inviolabilidad del hogar en su artículo 19 N° 5, lo que implica que nadie puede ser objeto de injerencias en el mismo, salvo el caso en que exista una orden emana de la autoridad judicial competente;

DÉCIMO TERCERO: Que, por otro lado el artículo 13º N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos²³ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*, reconociendo como límite *“el respeto a los derechos o a la reputación de los demás”*, derecho que se encuentra reflejado y reconocido, además, en el artículo 19º N° 12 de la Constitución Política de la República;

²¹ Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de derecho (Valdivia) 17 (2004).

²² Corte Suprema, Sentencia recaída en la causa Rol 983-93, de 15 de mayo de 1993.

²³ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

DÉCIMO CUARTO: Que, la Ley N°19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo²⁴ establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general.*”;

DÉCIMO QUINTO: Que, en base lo razonado anteriormente, resulta posible concluir que todos aquellos datos relativos al estado de salud de las personas, como sus diagnósticos médicos, fichas médicas o exámenes, son susceptibles de ser considerados como *sensibles*, y atingentes a su vida privada y, como tales, solo pueden ser develados con el consentimiento expreso del afectado y, que de obrar en contrario, puede verse vulnerado el derecho a la vida privada del afectado, desconociendo con ello, la dignidad personal inmanente, de su titular;

DÉCIMO SEXTO: Que, de igual modo, para acceder a una propiedad privada, y especialmente el hogar de un sujeto, necesariamente debe mediar la anuencia de su legítimo ocupante, salvo resolución emanada de la autoridad competente, y que de obrar en contrario, podría implicar el desconocimiento de la dignidad personal del afectado, en el entendido de que de esta derivan todos sus derechos fundamentales;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, también resulta posible afirmar que la libertad de expresión comprende el derecho a informar y difundir ideas e informaciones sobre hechos de interés general, de cualquier tipo, sin censura previa, respetando el derecho y reputación de los demás, sin perjuicio de responsabilidades ulteriores, en caso de ejercer dicho derecho de manera abusiva;

DÉCIMO OCTAVO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO NOVENO: Que, la develación en el caso de marras, de diversos diagnósticos y documentos de carácter médico, como aquellos exhibidos en el reportaje objeto de fiscalización y consignados en el Considerando Segundo del presente Acuerdo, sin mediar el consentimiento de su titular, podría constituir una injerencia ilegítima en la vida privada del afectado, importando lo anterior, un posible desconocimiento de su derecho a la vida privada, y en consecuencia, un desconocimiento de su dignidad personal, trayendo consigo una posible infracción al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, principio el cual la concesionaria se encuentra obligada a observar permanentemente;

VIGÉSIMO : Que, de igual modo, el registro y exhibición de la propiedad del sujeto objeto del reportaje, mediante el uso de un *dron* que sobrevoló y capturo las imágenes que se exhiben de la misma, sin constar la anuencia expresa de su propietario, podría importar el desconocimiento de su derecho a la inviolabilidad del hogar reconocido en la Carta Fundamental, y con ello un posible desconocimiento de su dignidad

²⁴Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

personal, lo que contribuye a reforzar el posible reproche ya formulado en el Considerando anterior;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, a mayor abundamiento, atendida la naturaleza del reportaje en cuestión, que da cuenta de un posible conflicto sobreviniente de carácter hereditario entre particulares, no resulta a priori, susceptible de ser reputado como de *interés general*, cuestión que eleva las barreras de resguardo de todos aquellos ámbitos de la vida privada de sus partícipes, contribuyendo en consecuencia a reforzar el reproche formulado, en lo que dice relación con la posible injerencia en la vida privada del sujeto objeto del reportaje, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Televisión Nacional de Chile, por supuesta infracción al artículo 1° de la ley 18.838, que se configuraría con motivo de la exhibición de una nota en el matinal “Muy Buenos Días”, el día 12 de abril de 2017, donde habría sido vulnerado el derecho a la vida privada e inviolabilidad del hogar de don Hernando Villalón, con el posible consiguiente desmedro de la dignidad personal del afectado, constituyendo todo lo anterior, una posible inobservancia del respeto debido al *principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

13. FORMULACIÓN DE CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “CINEMAX”, DE LA PELÍCULA “EL LOBO DE WALL STREET”, EL DIA 19 DE MAYO DE 2017, A PARTIR DE LAS 21:00 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-17-457-DIRECTV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “Cinemax” del operador Directv Chile Televisión Limitada, el día 19 de mayo de 2017, a partir de las 21:00 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso P13-17-457-DIRECTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “El Lobo de *Wall Street*”, emitida el día 19 de mayo de 2017, a partir de las 21:00 Hrs., por la permissionaria Directv Chile Televisión Limitada, través de su señal “Cinemax”;

SEGUNDO: Que, «*The Wolf of Wall Street*» [El Lobo de Wall Street], es una película basada en hechos reales escritos por el corredor de bolsa neoyorquino Jordan Belfort.

En el film, Jordan Belfort [Leonardo Di Caprio], se muestra como un exitoso joven que persigue el sueño americano. En sus inicios trabaja para una agencia de valores, aprende el negocio del corretaje de acciones, ambiciona ganar altas comisiones, disfruta de los beneficios que permite el dinero [status, mujeres, alcohol, cocaína] hasta que el «lunes negro» [octubre de 1987], pierde su empleo.

La película centra su acción en el recorrido que realiza Belfort en crear su propia compañía. Recluta a vecinos y amigos sin calificaciones, se mueve en un mercado alternativo de valores, comercializa acciones de bajo monto, engaña a clientes e inversores y transforma su emprendimiento en una gran empresa, Stratton Oakmont, Inc.

Los excesos y el dinero fácil acompañan su vida de lujos, se vuelve a casar, reside en mansiones avaluadas en miles de dólares, tiene a su servicio un pequeño parque de automóviles deportivos, un lujoso yate y el dinero suficiente para satisfacer a sus empleados y colaboradores.

La prostitución, el alto consumo de cocaína y el éxito en sus negocios, hace que la autoridad le solicite al FBI investigar a Belfort, a su compañía y a los líderes de la organización.

Belfort, es declarado culpable de fraude bursátil, lavado de dinero y venta fraudulenta de acciones. Es condenado a 3 años de prisión y a restituir lo estafado a más de 1.500 clientes.

El film concluye con un Belfort excarcelado impartiendo charlas a equipos de ventas;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la

personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”

OCTAVO: Que, la película “*El lobo de Wall Street*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 27 de diciembre de 2013;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 21:00 Hrs., colisionaría con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a). (21:00:13- 21:04:59) Créditos. Stratton Oakmont Inc. es la empresa de corretaje de acciones de Belfort, la mejor, con capacitados profesionales, ofrece estabilidad, integridad, orgullo. A los 26 años, Belfort se convirtió en dueño de su propia firma de corredores de bolsa, ganaba casi un millón de dólares a la semana. Estos ingresos le permitían autos de lujos, propiedades, un yate y mujeres hermosas. Belfort, apuesta como un degenerado, bebe sin control, tiene sexo con prostitutas casi todos los días (en imágenes, consume cocaína que esparce sobre el trasero de una mujer) en definitiva: le encantan las drogas.

Todos los días consume tantas drogas equivalentes a la sedación por un mes de la población de Nueva York. Toma 15 dosis diarias de barbitúricos, anfetaminas, consume marihuana porque lo relaja, toma cocaína porque lo despierta y morfina porque es increíble. De todas las drogas que hay en el mundo, una es su favorita- en imágenes se aprecia una gran cantidad de cocaína que consume en P.P., Belfort está obsesionado con el dinero.

- b). (21:45:00- 21:47:34) Los resultados de la compañía son óptimos, Belfort comparte con sus colaboradores, en el “Acto semanal de Libertinaje”, un corte total de pelo a una de las asistentes de ventas a cambio de 10 mil dólares es la excusa para la diversión. Hombres y mujeres parecen estar enajenados con el dinero y todo lo que ello puede otorgar. Un desfile de jóvenes con el torso desnudo y muchas bailarinas en *topless* recorren pasillos en medio de escritorios y personas. En imágenes, un éxtasis colectivo, acompañado de alcohol, amistad y sexo.

- c) (21:49:01-21:50:36) Una entrevista en la revista FORBES, atrae a jóvenes corredores a la empresa de Belfort, la compañía se muda a instalaciones más grandes, es un manicomio, un festival de codicia y drogas. El FBI decide investigarlos.

La oficina es declarada libre de sexo de 9 a 7pm. El personal consume drogas en oficinas y usa los baños para encuentros con prostitutas. Sexo oral en ascensores panorámicos y encuentros furtivos en oficinas privadas se instalan en Stratton Oakmont Inc.

- d) (21:55:56- 21:56:26) El padre de Belfort es contratado para llevar un control de gastos, US\$ 430 mil, fue el monto que la compañía en un mes gastó en diversión, que incluía el pago de prostitutas, las que cobraban entre 400 y 100 dólares por servicios al personal. En imágenes el tipo de mujeres y lo que ellas estaban dispuestas a realizar por su tarifa.

por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador Directv Chile Televisión Limitada, por presuntamente infringir, a través de su señal “Cinemax”, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 19 de mayo de 2017, a partir de las 21:00 Hrs., de la película “El lobo de Wall Street”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 14. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFONICA EMPRESAS CHILE S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “CINEMAX”, DE LA PELÍCULA “EL LOBO DE WALL STREET”, EL DIA 19 DE MAYO DE 2017, A PARTIR DE LAS 21:00 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-17-458-TELEFONICA).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “Cinemax” del operador Telefónica Empresas Chile S.A., el día 19 de mayo de 2017, a partir de las 21:00 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso P13-17-458-TELEFONICA, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “El Lobo de *Wall Street*”, emitida el día 19 de mayo de 2016, a partir de las 21:00 Hrs., por la permissionaria Telefónica Empresas Chile S.A., través de su señal “*Cinemax*”;

SEGUNDO: Que, «*The Wolf of Wall Street*» [El Lobo de Wall Street], es una película basada en hechos reales escritos por el corredor de bolsa neoyorquino Jordan Belfort.

En el film, Jordan Belfort [Leonardo Di Caprio], se muestra como un exitoso joven que persigue el sueño americano. En sus inicios trabaja para una agencia de valores, aprende el negocio del corretaje de acciones, ambiciona ganar altas comisiones, disfruta de los beneficios que permite el dinero [status, mujeres, alcohol, cocaína] hasta que el «lunes negro» [octubre de 1987], pierde su empleo.

La película centra su acción en el recorrido que realiza Belfort en crear su propia compañía. Recluta a vecinos y amigos sin calificaciones, se mueve en un mercado alternativo de valores, comercializa acciones de bajo monto, engaña a clientes e inversores y transforma su emprendimiento en una gran empresa, Stratton Oakmont, Inc.

Los excesos y el dinero fácil acompañan su vida de lujos, se vuelve a casar, reside en mansiones avaluadas en miles de dólares, tiene a su servicio un pequeño parque de automóviles deportivos, un lujoso yate y el dinero suficiente para satisfacer a sus empleados y colaboradores.

La prostitución, el alto consumo de cocaína y el éxito en sus negocios, hace que la autoridad le solicite al FBI investigar a Belfort, a su compañía y a los líderes de la organización.

Belfort, es declarado culpable de fraude bursátil, lavado de dinero y venta fraudulenta de acciones. Es condenado a 3 años de prisión y a restituir lo estafado a más de 1.500 clientes.

El film concluye con un Belfort excarcelado impartiendo charlas a equipos de ventas;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescrito en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: *“Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”*;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”*.

OCTAVO: Que, la película *“El lobo de Wall Street”* fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, *“para mayores de 18 años”* en sesión de fecha 27 de diciembre de 2013;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para *“mayores de 18 años”*, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 21:00 Hrs., colisionaría con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (21:00:09- 21:04:58) Créditos. Stratton Oakmont Inc. es la empresa de corretaje de acciones de Belfort, la mejor, con capacitados profesionales, ofrece estabilidad, integridad, orgullo. A los 26 años, Belfort se convirtió en dueño de su propia firma de corredores de bolsa, ganaba casi un millón de dólares a la semana. Estos ingresos le permitían autos de lujos, propiedades, un yate y mujeres hermosas. Belfort, apuesta como un degenerado, bebe sin control, tiene sexo con prostitutas casi todos los días (en imágenes, consume cocaína que esparce sobre el trasero de una mujer) en definitiva: le encantan las drogas.

Todos los días consume tantas drogas equivalentes a la sedación por un mes de la población de Nueva York. Toma 15 dosis diarias de barbitúricos, anfetaminas, consume marihuana porque lo relaja, toma cocaína porque lo despierta y morfina porque es increíble. De todas las drogas que hay en el mundo, una es su favorita- en imágenes se aprecia una gran cantidad de cocaína que consume en P.P., Belfort está obsesionado con el dinero.

- b) (21:44:56- 21:47:30) Los resultados de la compañía son óptimos, Belfort comparte con sus colaboradores, en el *“Acto semanal de Libertinaje”*, un corte total de pelo a una de las asistentes de ventas a cambio de 10 mil dólares es la excusa para la diversión. Hombres y mujeres parecen estar enajenados con el dinero y todo lo que ello puede otorgar. Un desfile de jóvenes con el torso desnudo y muchas bailarinas en *topless* recorren pasillos en medio de escritorios y personas. En imágenes, un éxtasis colectivo, acompañado de alcohol, amistad y sexo.

- c) (21:49:00-21:50:35) Una entrevista en la revista FORBES, atrae a jóvenes corredores a la empresa de Belfort, la compañía se muda a instalaciones más grandes, es un manicomio, un festival de codicia y drogas. El FBI decide investigarlos.

La oficina es declarada libre de sexo de 9 a 7pm. El personal consume drogas en oficinas y usa los baños para encuentros con prostitutas. Sexo oral en ascensores panorámicos y encuentros furtivos en oficinas privadas se instalan en Stratton Oakmont Inc.

- d) (21:55:55- 21:56:25) El padre de Belfort es contratado para llevar un control de gastos, US\$ 430 mil, fue el monto que la compañía en un mes gastó en diversión, que incluía el pago de prostitutas, las que cobraban entre 400 y 100 dólares por servicios al personal. En imágenes el tipo de mujeres y lo que ellas estaban dispuestas a realizar por su tarifa.

por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador Telefónica Empresas Chile S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “Cinemax”, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 19 de mayo de 2017, a partir de las 21:00 Hrs., de la película “El lobo de Wall Street”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. El Consejero Roberto Guerrero se abstuvo de participar en la deliberación y votación de éste Acuerdo. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

15. FORMULACIÓN DE CARGO A EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES ENTEL (ENTEL TELEFONIA LOCAL S.A.), POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “CINEMAX”, DE LA PELÍCULA “EL LOBO DE WALL STREET”, EL DIA 19 DE MAYO DE 2017, A PARTIR DE LAS 21:00 HORAS, ESTO ES, EN “*HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS*”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO *PARA MAYORES DE 18 AÑOS* (INFORME DE CASO P13-17-459-ENTEL).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “Cinemax” del operador Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL Telefonía Local S.A.), el día 19 de mayo de 2017, a partir de las 21:00 hrs., lo cual consta en su

Informe de Caso P13-17-459-ENTEL, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “El Lobo de *Wall Street*”, emitida el día 19 de mayo de 2017, a partir de las 21:00 Hrs., por el operador Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL Telefonía Local S.A.), través de su señal “*Cinemax*”;

SEGUNDO: Que, «*The Wolf of Wall Street*» [El Lobo de Wall Street], es una película basada en hechos reales escritos por el corredor de bolsa neoyorquino Jordan Belfort.

En el film, Jordan Belfort [Leonardo Di Caprio], se muestra como un exitoso joven que persigue el sueño americano. En sus inicios trabaja para una agencia de valores, aprende el negocio del corretaje de acciones, ambiciona ganar altas comisiones, disfruta de los beneficios que permite el dinero [status, mujeres, alcohol, cocaína] hasta que el «lunes negro» [octubre de 1987], pierde su empleo.

La película centra su acción en el recorrido que realiza Belfort en crear su propia compañía. Recluta a vecinos y amigos sin calificaciones, se mueve en un mercado alternativo de valores, comercializa acciones de bajo monto, engaña a clientes e inversores y transforma su emprendimiento en una gran empresa, Stratton Oakmont, Inc.

Los excesos y el dinero fácil acompañan su vida de lujos, se vuelve a casar, reside en mansiones avaluadas en miles de dólares, tiene a su servicio un pequeño parque de automóviles deportivos, un lujoso yate y el dinero suficiente para satisfacer a sus empleados y colaboradores.

La prostitución, el alto consumo de cocaína y el éxito en sus negocios, hace que la autoridad le solicite al FBI investigar a Belfort, a su compañía y a los líderes de la organización.

Belfort, es declarado culpable de fraude bursátil, lavado de dinero y venta fraudulenta de acciones. Es condenado a 3 años de prisión y a restituir lo estafado a más de 1.500 clientes.

El film concluye con un Belfort excarcelado impartiendo charlas a equipos de ventas;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación *del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: *“Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”*;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”*

OCTAVO: Que, la película *“El lobo de Wall Street”* fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, *“para mayores de 18 años”* en sesión de fecha 27 de diciembre de 2013;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para *“mayores de 18 años”*, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 21:00 Hrs., colisionaría con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (21:00:08- 21:04:58) Créditos. Stratton Oakmont Inc. es la empresa de corretaje de acciones de Belfort, la mejor, con capacitados profesionales, ofrece estabilidad, integridad, orgullo. A los 26 años, Belfort se convirtió en dueño de su propia firma de corredores de bolsa, ganaba casi un millón de dólares a la semana. Estos ingresos le permitían autos de lujos, propiedades, un yate y mujeres hermosas. Belfort, apuesta como un degenerado, bebe sin control, tiene sexo con prostitutas casi todos los días (en imágenes, consume cocaína que esparce sobre el trasero de una mujer) en definitiva: le encantan las drogas

Todos los días consume tantas drogas equivalentes a la sedación por un mes de la población de Nueva York. Toma 15 dosis diarias de barbitúricos, anfetaminas, consume marihuana porque lo relaja, toma cocaína porque lo despierta y morfina porque es increíble. De todas las drogas que hay en el mundo, una es su favorita- en imágenes se aprecia una gran cantidad de cocaína que consume en P.P., Belfort está obsesionado con el dinero.

- b) (21:44:56- 21:47:30) Los resultados de la compañía son óptimos, Belfort comparte con sus colaboradores, en el “Acto semanal de Libertinaje”, un corte total de pelo a una de las asistentes de ventas a cambio de 10 mil dólares es la excusa para la diversión. Hombres y mujeres parecen estar enajenados con el dinero y todo lo que ello puede otorgar. Un desfile de jóvenes con el torso desnudo y muchas bailarinas en *topless* recorren pasillos en medio de escritorios y personas. En imágenes, un éxtasis colectivo, acompañado de alcohol, amistad y sexo.
- c) (21:49:00-21:50:35) Una entrevista en la revista FORBES, atrae a jóvenes corredores a la empresa de Belfort, la compañía se muda a instalaciones más grandes, es un manicomio, un festival de codicia y drogas. El FBI decide investigarlos.

La oficina es declarada libre de sexo de 9 a 7pm. El personal consume drogas en oficinas y usa los baños para encuentros con prostitutas. Sexo oral en ascensores panorámicos y encuentros furtivos en oficinas privadas se instalan en Stratton Oakmont Inc.

- d) (21:55:54- 21:56:25) El padre de Belfort es contratado para llevar un control de gastos, US\$ 430 mil, fue el monto que la compañía en un mes gastó en diversión, que incluía el pago de prostitutas, las que cobraban entre 400 y 100 dólares por servicios al personal. En imágenes el tipo de mujeres y lo que ellas estaban dispuestas a realizar por su tarifa.

por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL Telefonía Local S.A.), por presuntamente infringir, a través de su señal “Cinemax”, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 19 de mayo de 2017, a partir de las 21:00 Hrs., de la película “El lobo de *Wall Street*”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

16. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR COMUNICACIONES SpA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELÍCULA “NICO, SOBRE LA LEY”, EL DIA 27 ABRIL DE 2017, A PARTIR DE LAS 10:24 HORAS, ESTO ES, EN “*HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS*”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO *PARA MAYORES DE 18 AÑOS* (INFORME DE CASO P13-17-412-VTR).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “SPACE” del operador VTR Comunicaciones SpA, el día 27 de abril de 2017, a partir de las 10:24 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso P13-17-412-VTR, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Nico, sobre la ley”, emitida el día 27 de abril de 2017, a partir de las 10:24 hrs., por la permisionaria VTR Comunicaciones SpA, través de su señal “SPACE”;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada, cuyo título original es “Above the Law, NICO” relata la vida del sargento de policía de la ciudad de Chicago Nicola “Nico” Toscani (Steven Seagal).

Nacido en Palermo (Sicilia), emigró a los 7 años con su familia a los Estados Unidos. El padre de Nicola lo llevó cuando era niño a una demostración de artes marciales, donde un pequeño anciano japonés hizo cosas que creyó que eran mágicas, desde ese momento tuvo sueños de ir al lejano oriente a estudiar con los maestros.

Trabaja como agente de la CIA en Vietnam y posteriormente se integra a la policía de Chicago.

18 años después se reencontrará con antiguos hombres de la agencia, a quienes desbarata una operación de tráfico de explosivos y el intento de asesinato de un senador;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de

Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”

OCTAVO: Que, la película “NICO, sobre la ley” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 21 años*” en sesión de fecha 09 de agosto de 1988;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para *mayores de 18 años*, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 10:24 hrs., colisionaría con lo prescrito en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además, su naturaleza:

- a) (10:36) Nico busca a la nieta de una “nonna italiana”, concurre a un bar, niegan que la muchacha esté ahí. Nico insiste preguntar a clientes por la jovencita, ellos se refieren groseramente sobre la mujer. Nico agrade a clientes con golpes de puño y antebrazo, destroza narices y rostros. El dueño del local habla que “la prostituta” está en el piso superior. Nico la encuentra con un joven al que agrede de golpes de puño en el rostro. El joven sangra profusamente, le delata que a pocos días llegará un gran “cargamento”. El joven es detenido, mientras la muchacha es retenida y trasladada a su domicilio.
- b) (11:46) Luego del atentado a la iglesia, agentes del gobierno torturan a sacerdote salvadoreño, quieren saber cuan valiosa es la información que posee. Temen que trascienda el plan para asesinar a un senador, quién está investigando los hechos, Lo golpean en el rostro, le inyectan estimulantes, éste declara violencia contra niños. El torturador es el agente Zagón, el mismo de Vietnam, que luego de la inyección, intenta obtener información usando un puñal de combate. Nico y un compañero irrumpe, dispara contra los agentes torturadores, Delores resulta herida, Nico se esconde en un carro de metro, los pasajeros están aterrorizados, se enfrentan agentes federales y contrabandistas con la policía, Nico logra huir.
- c) (12:04) Los agentes del grupo operativo de Zagón detienen y torturan a Nico, Zagón le golpea el rostro con un mazo, ha preparado una inyección especial, Nico resiste, Zagón lo inyecta, Nico logra soltarse las amarras, embiste a un custodio, arrebatata un arma y dispara asesinando a los agentes, Zagón con su puñal de combate intenta agredir a Nico, éste lo toma por los brazos, luchan y Nico le incrusta el puñal por la espalda, en este episodio Nico asesina a 5 agentes; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador VTR Comunicaciones SpA, por presuntamente infringir, a través de su señal "SPACE", el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 27 de abril de 2017, a partir de las 10:24 hrs., de la película "NICO, sobre la ley", en "*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*", no obstante su calificación como *para mayores de 21 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permitida, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

17. FORMULACIÓN DE CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "SPACE", DE LA PELÍCULA "NICO, SOBRE LA LEY", EL DIA 27 ABRIL DE 2017, A PARTIR DE LAS 10:24 HORAS, ESTO ES, EN "*HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS*", NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO *PARA MAYORES DE 18 AÑOS* (INFORME DE CASO P13-17-413-DIRECTV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal "SPACE" del operador DirecTV Chile Televisión Limitada, el día 27 de abril de 2017, a partir de las 10:24 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso P13-17-413-DIRECTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película "Nico, sobre la ley", emitida el día 27 de abril de 2017, a partir de las 10:24 hrs., por la permitida DirecTV Chile Televisión Limitada, través de su señal "SPACE";

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada, cuyo título original es "Above the Law, NICO" relata la vida del sargento de policía de la ciudad de Chicago Nicola "Nico" Toscani (Steven Seagal).

Nacido en Palermo (Sicilia), emigró a los 7 años con su familia a los Estados Unidos. El padre de Nicola lo llevó cuando era niño a una demostración de artes marciales, donde un pequeño anciano japonés hizo cosas que creyó que eran mágicas, desde ese momento tuvo sueños de ir al lejano oriente a estudiar con los maestros.

Trabaja como agente de la CIA en Vietnam y posteriormente se integra a la policía de Chicago.

18 años después se reencontrará con antiguos hombres de la agencia, a quienes desbarata una operación de tráfico de explosivos y el intento de asesinato de un senador;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838;

SEXTO: Que, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”

OCTAVO: Que, la película “NICO, sobre la ley” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 21 años*” en sesión de fecha 09 de agosto de 1988;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para *mayores de 18 años*, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 10:24 hrs., colisionaría con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además, su naturaleza:

- a) (10:36) Nico busca a la nieta de una “nonna italiana”, concurre a un bar, niegan que la muchacha esté ahí. Nico insiste preguntar a clientes por la jovencita, ellos se refieren groseramente sobre la mujer. Nico agrade a clientes con golpes de puño y antebrazo, destroza narices y rostros. El dueño del local habla que

“la prostituta” está en el piso superior. Nico la encuentra con un joven al que agrede de golpes de puño en el rostro. El joven sangra profusamente, le delata que a pocos días llegará un gran “cargamento”. El joven es detenido, mientras la muchacha es retenida y trasladada a su domicilio.

- b) (11:46) Luego del atentado a la iglesia, agentes del gobierno torturan a sacerdote salvadoreño, quieren saber cuan valiosa es la información que posee. Temen que trascienda el plan para asesinar a un senador, quién está investigando los hechos, Lo golpean en el rostro, le inyectan estimulantes, éste declara violencia contra niños. El torturador es el agente Zagón, el mismo de Vietnam, que luego de la inyección, intenta obtener información usando un puñal de combate. Nico y un compañero irrumpe, dispara contra los agentes torturadores, Delores resulta herida, Nico se esconde en un carro de metro, los pasajeros están aterrorizados, se enfrentan agentes federales y contrabandistas con la policía, Nico logra huir.
- c) (12:04) Los agentes del grupo operativo de Zagón detienen y torturan a Nico, Zagón le golpea el rostro con un mazo, ha preparado una inyección especial, Nico resiste, Zagón lo inyecta, Nico logra soltarse las amarras, embiste a un custodio, arrebatata un arma y dispara asesinando a los agentes, Zagón con su puñal de combate intenta agredir a Nico, éste lo toma por los brazos, luchan y Nico le incrusta el puñal por la espalda, en este episodio Nico asesina a 5 agentes; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador DirecTV Chile Televisión Limitada, por presuntamente infringir, a través de su señal “SPACE”, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 27 de abril de 2017, a partir de las 10:24 hrs., de la película “NICO, sobre la ley”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 21 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 18. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELÍCULA “NICO, SOBRE LA LEY”, EL DIA 27 ABRIL DE 2017, A PARTIR DE LAS 10:24 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-17-414-TELEFONICA).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;

- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “SPACE” del operador Telefónica Empresas Chile S. A., el día 27 de abril de 2017, a partir de las 10:24 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso P13-17-414-TELEFONICA, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Nico, sobre la ley”, emitida el día 27 de abril de 2017, a partir de las 10:24 hrs., por la permissionaria Telefónica Empresas Chile S. A., través de su señal “SPACE”;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada, cuyo título original es “Above the Law, NICO” relata la vida del sargento de policía de la ciudad de Chicago Nicola “Nico” Toscani (Steven Seagal).

Nacido en Palermo (Sicilia), emigró a los 7 años con su familia a los Estados Unidos. El padre de Nicola lo llevó cuando era niño a una demostración de artes marciales, donde un pequeño anciano japonés hizo cosas que creyó que eran mágicas, desde ese momento tuvo sueños de ir al lejano oriente a estudiar con los maestros.

Trabaja como agente de la CIA en Vietnam y posteriormente se integra a la policía de Chicago.

18 años después se reencontrará con antiguos hombres de la agencia, a quienes desbarata una operación de tráfico de explosivos y el intento de asesinato de un senador;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838;

SEXTO: Que, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para*

niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”*

OCTAVO: Que, la película “NICO, sobre la ley” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, *“para mayores de 21 años”* en sesión de fecha 09 de agosto de 1988;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para *mayores de 18 años*, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 10:24 hrs., colisionaría con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además, su naturaleza:

- a) (10:36) Nico busca a la nieta de una “nonna italiana”, concurre a un bar, niegan que la muchacha esté ahí. Nico insiste preguntar a clientes por la jovencita, ellos se refieren groseramente sobre la mujer. Nico agrade a clientes con golpes de puño y antebrazo, destroza narices y rostros. El dueño del local habla que “la prostituta” está en el piso superior. Nico la encuentra con un joven al que agrede de golpes de puño en el rostro. El joven sangra profusamente, le delata que a pocos días llegará un gran “cargamento”. El joven es detenido, mientras la muchacha es retenida y trasladada a su domicilio.
- b) (11:46) Luego del atentado a la iglesia, agentes del gobierno torturan a sacerdote salvadoreño, quieren saber cuan valiosa es la información que posee. Temen que trascienda el plan para asesinar a un senador, quién está investigando los hechos, Lo golpean en el rostro, le inyectan estimulantes, éste declara violencia contra niños. El torturador es el agente Zagón, el mismo de Vietnam, que luego de la inyección, intenta obtener información usando un puñal de combate. Nico y un compañero irrumpen, dispara contra los agentes torturadores, Delores resulta herida, Nico se esconde en un carro de metro, los pasajeros están aterrorizados, se enfrentan agentes federales y contrabandistas con la policía, Nico logra huir.
- c) (12:04) Los agentes del grupo operativo de Zagón detienen y torturan a Nico, Zagón le golpea el rostro con un mazo, ha preparado una inyección especial, Nico resiste, Zagón lo inyecta, Nico logra soltarse las amarras, embiste a un custodio, arrebatando un arma y dispara asesinando a los agentes, Zagón con su puñal de combate intenta agredir a Nico, éste lo toma por los brazos, luchan y Nico le incrusta el puñal por la espalda, en este episodio Nico asesina a 5 agentes; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador Telefónica Empresas Chile S. A., por presuntamente infringir, a través de su señal “SPACE”, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 27 de abril de 2017, a partir de las 10:24 hrs.,

de la película “NICO, sobre la ley”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 21 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. El Consejero Roberto Guerrero se abstuvo de participar en la deliberación y votación de éste acuerdo. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

19. FORMULACIÓN DE CARGO A CLARO COMUNICACIONES S. A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELÍCULA “NICO, SOBRE LA LEY”, EL DIA 27 ABRIL DE 2017, A PARTIR DE LAS 10:24 HORAS, ESTO ES, EN “*HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS*”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO *PARA MAYORES DE 18 AÑOS* (INFORME DE CASO P13-17-415-CLARO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “SPACE” del operador Claro Comunicaciones S. A., el día 27 de abril de 2017, a partir de las 10:24 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso P13-17-415-CLARO, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “nico, sobre la ley”, emitida el día 27 de abril de 2017, a partir de las 10:24 hrs., por la permisionaria Claro Comunicaciones S. A., través de su señal “SPACE”;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada, cuyo título original es “Above the Law, NICO” relata la vida del sargento de policía de la ciudad de Chicago Nicola “Nico” Toscani (Steven Seagal).

Nacido en Palermo (Sicilia), emigró a los 7 años con su familia a los Estados Unidos. El padre de Nicola lo llevó cuando era niño a una demostración de artes marciales, donde un pequeño anciano japonés hizo cosas que creyó que eran mágicas, desde ese momento tuvo sueños de ir al lejano oriente a estudiar con los maestros.

Trabaja como agente de la CIA en Vietnam y posteriormente se integra a la policía de Chicago.

18 años después se reencontrará con antiguos hombres de la agencia, a quienes desbarata una operación de tráfico de explosivos y el intento de asesinato de un senador;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838;

SEXTO: Que, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: *“Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”*;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”*

OCTAVO: Que, la película “NICO, sobre la ley” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, *“para mayores de 21 años”* en sesión de fecha 09 de agosto de 1988;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para *mayores de 18 años*, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 10:24 hrs., colisionaría con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además, su naturaleza:

- a) (10:36) Nico busca a la nieta de una “nonna italiana”, concurre a un bar, niegan que la muchacha esté ahí. Nico insiste preguntar a clientes por la jovencita, ellos se refieren groseramente sobre la mujer. Nico agrade a clientes con golpes de puño y antebrazo, destroza narices y rostros. El dueño del local habla que “la prostituta” está en el piso superior. Nico la encuentra con un joven al que agrede de golpes de puño en el rostro. El joven sangra profusamente, le delata que a pocos días llegará un gran “cargamento”. El joven es detenido, mientras la muchacha es retenida y trasladada a su domicilio.

- b) (11:46) Luego del atentado a la iglesia, agentes del gobierno torturan a sacerdote salvadoreño, quieren saber cuan valiosa es la información que posee. Temen que trascienda el plan para asesinar a un senador, quién está investigando los hechos, Lo golpean en el rostro, le inyectan estimulantes, éste declara violencia contra niños. El torturador es el agente Zagón, el mismo de Vietnam, que luego de la inyección, intenta obtener información usando un puñal de combate. Nico y un compañero irrumpen, dispara contra los agentes torturadores, Delores resulta herida, Nico se esconde en un carro de metro, los pasajeros están aterrorizados, se enfrentan agentes federales y contrabandistas con la policía, Nico logra huir.
- c) (12:04) Los agentes del grupo operativo de Zagón detienen y torturan a Nico, Zagón le golpea el rostro con un mazo, ha preparado una inyección especial, Nico resiste, Zagón lo inocula, Nico logra soltarse las amarras, embiste a un custodio, arrebató un arma y dispara asesinando a los agentes, Zagón con su puñal de combate intenta agredir a Nico, éste lo toma por los brazos, luchan y Nico le incrusta el puñal por la espalda, en este episodio Nico asesina a 5 agentes; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador Claro Comunicaciones S. A., por presuntamente infringir, a través de su señal "SPACE", el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 27 de abril de 2017, a partir de las 10:24 hrs., de la película "NICO, sobre la ley", en "*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*", no obstante su calificación como *para mayores de 21 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

20. FORMULACIÓN DE CARGO A ENTEL TELEFONÍA LOCAL S. A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "SPACE", DE LA PELÍCULA "NICO, SOBRE LA LEY", EL DÍA 27 ABRIL DE 2017, A PARTIR DE LAS 10:24 HORAS, ESTO ES, EN "*HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS*", NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO *PARA MAYORES DE 18 AÑOS* (INFORME DE CASO P13-17-416-ENTEL).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal "SPACE" del operador Entel Telefonía Local S. A., el día 27 de abril de 2017, a partir de las 12:43 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso P13-17-416-ENTEL, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Nico, sobre la ley”, emitida el día 27 de abril de 2017, a partir de las 12:43 hrs., por la permissionaria Entel Telefonía Local S. A., través de su señal “SPACE”;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada, cuyo título original es “Above the Law, NICO” relata la vida del sargento de policía de la ciudad de Chicago Nicola “Nico” Toscani (Steven Seagal).

Nacido en Palermo (Sicilia), emigró a los 7 años con su familia a los Estados Unidos. El padre de Nicola lo llevó cuando era niño a una demostración de artes marciales, donde un pequeño anciano japonés hizo cosas que creyó que eran mágicas, desde ese momento tuvo sueños de ir al lejano oriente a estudiar con los maestros.

Trabaja como agente de la CIA en Vietnam y posteriormente se integra a la policía de Chicago.

18 años después se reencontrará con antiguos hombres de la agencia, a quienes desbarata una operación de tráfico de explosivos y el intento de asesinato de un senador;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838;

SEXTO: Que, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”

OCTAVO: Que, la película “NICO, sobre la ley” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 21 años*” en sesión de fecha 09 de agosto de 1988;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para *mayores de 18 años*, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 10:24 hrs., colisionaría con lo prescrito en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además, su naturaleza:

- a) (12:56) Nico busca a la nieta de una “nonna italiana”, concurre a un bar, niegan que la muchacha esté ahí. Nico insiste preguntar a clientes por la jovencita, ellos se refieren groseramente sobre la mujer. Nico agrade a clientes con golpes de puño y antebrazo, destroza narices y rostros. El dueño del local habla que “la prostituta” está en el piso superior. Nico la encuentra con un joven al que agrede de golpes de puño en el rostro. El joven sangra profusamente, le delata que a pocos días llegará un gran “cargamento”. El joven es detenido, mientras la muchacha es retenida y trasladada a su domicilio.
- b) (13:57) Luego del atentado a la iglesia, agentes del gobierno torturan a sacerdote salvadoreño, quieren saber cuan valiosa es la información que posee. Temen que trascienda el plan para asesinar a un senador, quién está investigando los hechos, Lo golpean en el rostro, le inyectan estimulantes, éste declara violencia contra niños. El torturador es el agente Zagón, el mismo de Vietnam, que luego de la inyección, intenta obtener información usando un puñal de combate. Nico y un compañero irrumpe, dispara contra los agentes torturadores, Delores resulta herida, Nico se esconde en un carro de metro, los pasajeros están aterrorizados, se enfrentan agentes federales y contrabandistas con la policía, Nico logra huir.
- c) (14:15) Los agentes del grupo operativo de Zagón detienen y torturan a Nico, Zagón le golpea el rostro con un mazo, ha preparado una inyección especial, Nico resiste, Zagón lo inocula, Nico logra soltarse las amarras, embiste a un custodio, arrebatata un arma y dispara asesinando a los agentes, Zagón con su puñal de combate intenta agredir a Nico, éste lo toma por los brazos, luchan y Nico le incrusta el puñal por la espalda, en este episodio Nico asesina a 5 agentes; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador Entel Telefonía Local S. A., por presuntamente infringir, a través de su señal “SPACE”, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 27 de abril de 2017, a partir de las 12:43 hrs., de la película “NICO, sobre la ley”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 21 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

21. INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS N° 06 (PRIMERA QUINCENA DE ABRIL 2017).

El Consejo conoció el documento del epígrafe, comprensivo de los Informes Nros.:

| I. DENUNCIAS RESPECTO DE PROGRAMAS QUE CUENTAN CON RESPALDO AUDIOVISUAL. | | | | |
|--|----------|------------------------------|--------------------------------|-------------|
| 1. | 133/2017 | Telerrealidad – Reality Show | "Doble Tentación" | Megavisión |
| 2. | 193/2017 | Telerrealidad – Reality Show | "Doble Tentación" | Megavisión |
| 3. | 247/2017 | Telerrealidad – Reality Show | "Doble Tentación" | Megavisión |
| 4. | 252/2017 | Telerrealidad – Reality Show | "Doble Tentación" | Megavisión |
| 5. | 253/2017 | Telerrealidad – Reality Show | "Doble Tentación" | Megavisión |
| 6. | 304/2017 | Telerrealidad – Reality Show | "Doble Tentación" | Megavisión |
| 7. | 322/2017 | Telerrealidad – Reality Show | "Doble Tentación" | Megavisión |
| 8. | 241/2017 | Conversación - Farándula | "Intrusos" | La Red |
| 9. | 248/2017 | Informativo | "Chilevisión Noticias Tarde" | Chilevisión |
| 10. | 251/2017 | Informativo | "Teletrece Edición Central" | Canal 13 |
| 11. | 254/2017 | Informativo | "Chilevisión Noticias Tarde" | Chilevisión |
| 12. | 306/2017 | Informativo | "24 Horas al Día" | TVN |
| 13. | 316/2017 | Informativo | "24 Horas Central" | TVN |
| 14. | 320/2017 | Informativo | "Teletrece Central" | Canal 13 |
| 15. | 321/2017 | Informativo | "Ahora Noticias Central" | Megavisión |
| 16. | 335/2017 | Informativo | "Teletrece Central" | Canal 13 |
| 17. | 336/2017 | Informativo | "Tu Mañana" | TVN |
| 18. | 338/2017 | Informativo | "Chilevisión Noticias Matinal" | Chilevisión |
| 19. | 255/2017 | Misceláneo | "Muy Buenos Días" | TVN |
| 20. | 298/2017 | Misceláneo - Matinal | "Mucho Gusto" | Megavisión |
| 21. | 308/2017 | Misceláneo | "Muy Buenos Días" | TVN |
| 22. | 318/2017 | Misceláneo | "La Mañana" | Chilevisión |
| 23. | 324/2017 | Misceláneo | "La Mañana" | Chilevisión |
| 24. | 246/2017 | Conversación | "Estado Nacional" | TVN |
| | 244/2017 | Humorístico | "Morandé con Compañía" | |

| | | | | |
|-----|----------|-------------------------|------------------------|-------------|
| 25. | | | | Megavisión |
| 26. | 258/2017 | Humorístico | "Morandé con Compañía" | Megavisión |
| 27. | 319/2'17 | Concurso | "Master Chef" | Canal 13 |
| 28. | 243/2017 | Telenovela (Nacional) | "La Colombiana" | TVN |
| 29. | 250/2017 | Telenovela (Extranjera) | "Karadayi" | Megavisión |
| 30. | 300/2017 | Telenovela (Nacional) | "Amanda" | Megavisión |
| 31. | 301/2017 | Telenovela (Nacional) | "Amanda" | Megavisión |
| 32. | 302/2017 | Telenovela (Nacional) | "Ámbar" | Megavisión |
| 33. | 305/2017 | Serie - Drama | "Vidas en Riesgo" | Chilevisión |
| 34. | 311/2017 | Telenovela (Nacional) | "Amanda" | Megavisión |
| 35. | 315/2017 | Telenovela (Nacional) | "Tranquilo Papá" | Megavisión |
| 36. | 317/2017 | Telenovela (Extranjera) | "Paramparca" | Canal 13 |

| II. DENUNCIAS RESPECTO DE PROGRAMAS Y/O CONTENIDOS QUE NO FUERON TRANSMITIDOS. | | | | |
|--|----------|------------------------------|-------------------|-------------|
| 1. | 242/2017 | Telenovela (Nacional) | "La Colombiana" | TVN |
| 2. | 245/2017 | Telenovela (Nacional) | "La Colombiana" | TVN |
| 3. | 257/2017 | Telerrealidad – Reality Show | "Doble Tentación" | Megavisión |
| 4. | 303/2017 | Conversación | "Así Somos" | La Red |
| 5. | 312/2017 | Misceláneo | "Bienvenidos" | Canal 13 |
| 6. | 348/2017 | Misceláneo | "La Mañana" | Chilevisión |

| III. DENUNCIAS QUE ALUDEN A LA COBERTURA DEL JUICIO DE LA SRA. NABILA RIFO. | | | | |
|---|----------|-------------|-------------------|-------------|
| 1. | 199/2017 | Informativo | "Teletrece AM" | Canal 13 |
| 2. | 221/2017 | Misceláneo | "Bienvenidos" | Canal 13 |
| 3. | 222/2017 | Misceláneo | "La Mañana" | Chilevisión |
| 4. | 227/2017 | Misceláneo | "Muy Buenos Días" | TVN |
| 5. | 259/2017 | Misceláneo | "Bienvenidos" | Canal 13 |
| 6. | 299/2017 | Misceláneo | "Bienvenidos" | Canal 13 |
| 7. | 310/2017 | Misceláneo | "La Mañana" | Chilevisión |
| 8. | 313/2017 | Misceláneo | "Bienvenidos" | Canal 13 |

| | | | | |
|----|----------|------------|-------------|-------------|
| 9. | 344/2017 | Misceláneo | "La Mañana" | Chilevisión |
|----|----------|------------|-------------|-------------|

La Consejera Covarrubias levantó los siguientes que serán desarchivados: N° 306/2017, "24 Horas al Día" de TVN; N° 298/2017, "Mucho Gusto" de MEGA; N° 318/2017, "La Mañana" de CHV; N° 250/2017, "Karadayi" de Megavisión y N° 311/2017, "Amanda" de Megavisión.

22. REPORTE DE AUDIENCIAS: 35 PROGRAMAS MÁS VISTOS ENTRE EL 13 AL 19 Y EL 20 AL 26 DE JULIO DE 2017.

Se hace entrega a los señores Consejeros de la lista con los 35 programas más vistos de televisión abierta entre el 13 al 19 y el 20 al 26 de julio de 2017.

23. AUTORIZA SUSPENSIÓN DE TRANSMISIONES A UCVTV SPA, DE SU CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, ANALÓGICA, BANDA VHF, EN LAS LOCALIDADES DE VILLARRICA Y PUCÓN.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y
- II. Que por ingreso CNTV N°1.768, de fecha 17 de julio de 2017, UCVTV SpA, titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, banda VHF, Canal 7, en las localidades de Villarrica y Pucón, IX Región, otorgada por Resolución CNTV N°46, de 05 de noviembre de 2007, modificada mediante Resolución CNTV N°34, de 16 de junio de 2008, informa al Consejo Nacional de Televisión de dificultades en su señal de transmisión en las localidades de Villarrica y Pucón, motivo por el cual solicita al Consejo la suspensión del servicio de su estación televisiva por un plazo de 120 días, con el fin de realizar la reparación del equipo transmisor; y

CONSIDERANDO:

Atendibles los fundamentos de la solicitud presentada, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar a UCVTV SpA., para suspender las transmisiones, de su estación televisiva por el plazo de ciento veinte (120) días, de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, banda VHF, Canal 7, de que es titular en las localidades de Villarrica y Pucón, IX Región, según Resolución CNTV N°46, de 05 de noviembre de 2007, modificada mediante

Resolución CNTV N° 34, de 16 de junio de 2008. El plazo empezará a correr una vez notificada esta resolución.

24. AUTORIZA SUSPENSIÓN DE TRANSMISIONES A UCVTV SPA, DE SU CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, ANALÓGICA, BANDA VHF, EN LA LOCALIDAD DE LA CALERA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y
- II. Que por ingreso CNTV N°1.767, de fecha 17 de julio de 2017, UCVTV SpA, titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, banda VHF, Canal 4, en la localidad de La Calera, V Región, otorgada por Resolución CNTV N° 19, de 23 de abril de 2007, modificada mediante Resolución Exenta CNTV N° 156, de 21 de marzo de 2013, informa al Consejo Nacional de Televisión de dificultades en su señal de transmisión en la localidad de La Calera, motivo por el cual solicita al Consejo la suspensión del servicio de su estación televisiva por un plazo de 120 días, con el fin de realizar la reparación del equipo transmisor; y

CONSIDERANDO:

Atendibles los fundamentos de la solicitud presentada, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar a UCVTV SpA., para suspender las transmisiones, de su estación televisiva por el plazo de ciento veinte (120) días, de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, banda VHF, Canal 4, de que es titular en la localidad de La Calera, V Región, según Resolución CNTV N° 19, de 23 de abril de 2007, modificada mediante Resolución Exenta CNTV N° 156, de 21 de marzo de 2013. El plazo empezará a correr una vez notificada esta resolución.

Se retiran los consejeros Arriagada, Gomez y Guerrero con autorización del Consejo.

25. SOLICITUD DE PRÓRROGA DEL PLAZO DE LA PRODUCTORA DEL PROYECTO “NUKU NUKU”, PROYECTO FONDO 2014.

Vistos los antecedentes, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó otorgar a la solicitante un plazo de 7 días hábiles, contado desde la notificación del presente Acuerdo, para que acredite los fundamentos de su solicitud. Las consejeras Iturrieta y Covarrubias estuvieron por rechazar la solicitud.

26. SOLICITUD DE CAMBIO DE NOMBRE DE LA PRODUCTORA DEL PROYECTO “CRÓNICAS ANIMALES” POR “WILD CHILE” PROYECTO FONDO 2014.

Vistos los antecedentes, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, se acordó acceder a lo solicitado y autorizar el cambio de nombre del Proyecto “Crónicas Animales” al de “WILD CHILE”.

27. SOLICITUD DE PRÓRROGA DEL PLAZO DE LA PRODUCTORA DEL PROYECTO “ME GUSTAS”, PROYECTO FONDO 2015.

Vistos los antecedentes, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, se acordó otorgar al solicitante una prórroga de 60 días contados desde esta fecha para que se concluya el Proyecto y se autoriza el cambio de Director solicitado.

28. SOLICITUD DE PRÓRROGA DEL PLAZO DE LA PRODUCTORA DEL PROYECTO “LA VOZ EN OFF”, PROYECTO FONDO 2013.

Vistos los antecedentes, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, se acordó otorgar a la solicitante una prórroga de 60 días contados desde esta fecha para que se concluya el proyecto.

29. SOLICITUD DE PRÓRROGA DEL PLAZO DE LA PRODUCTORA DEL PROYECTO “LA MALETA, HISTORIAS DE INMIGRANTES”, PROYECTO FONDO 2015.

Vistos los antecedentes, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, se acordó otorgar a la solicitante una prórroga de 60 días contados desde esta fecha para que se concluya el proyecto.

Se levantó la sesión siendo las 16:15 horas.